

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia..

Fecha	Rancagua, dos de mayo de dos mil veinticuatro
Magistrado	RAUL BALDOMINO DÍAZ
Fiscal	MAXIMILIANO MARIÁNGEL PUGA (ausente)
Defensor	ÁLVARO CARVAJAL por ÁLEX RUZ RUBIO
Defensor	SAUL QUIROZ BEDOYA (ausente)
Hora inicio	01:14 PM
Hora termino	01:26 PM
Sala	Sala 4
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta/Sala	Macarena Muñoz – Marcela Navarro
RUC	1500666306-8
RIT	138 - 2022

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO (zoom desde CP Rancagua)	11.888.767-0	Calle Costa del Sol II Pje El Estero 0791 depto. 105 N° 105	Rancagua.
ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO (presente en el tribunal)	16.250.690-0	Avenida EL SOL Dep.: 106 Block 01235 Pobl. BALTAZAR CASTRO N° 106	Rancagua.
OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA (presente en el tribunal)	17.525.251-7	Calle Población Santa Lucia Pasaje Costa Rica N° 1418	Rancagua.
JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ (ausente)	16.083.963-5	Calle RIO RAPEL VILLA RIOS DE CHILE N° 13300	El Bosque.
MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN (ausente)	17.063.356-3	Calle VILLA LOS PENSAMIENTOS CALLE DEL TRANQUE N° 1471	Puente Alto.
MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA (vía zoom desde su domicilio)	16.901.661-5	Calle El Tranque N° 1471 Villa Los Pensamientos N° 1471	Puente Alto.

Actuaciones efectuadas

R.I.T. N°: 138 – 2022

R.U.C. N°: 1500666306-8

Imputados: OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA, NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO y JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ

RANCAGUA, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.-

VISTO, teniendo presente:

Que, con fecha veintidós, veinticinco y veintiséis de abril del presente año, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Interno del Tribunal **N° 138 – 2022**, Rol

Único de Causa **Nº 1500666306 - 8**, seguido en contra de **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO**, cédula de identidad Nº 16.250.690-0, nacida el día 10 de septiembre de 1985 en Rancagua, de 38 años, soltera, dueña de casa, con domicilio en calle Bahía Catalina # 01384, departamento 106, villa el Trigal, de la ciudad de Rancagua; de **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, cédula de identidad Nº 17.525.251-7, nacido el día 16 de noviembre de 1991 en Rancagua, de 32 años, soltero, ayudante de ganadero, con domicilio en Pasaje Costa Rica Nº 1418, Población Santa Lucia, de la ciudad de Rancagua; **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, cédula de identidad Nº 17.063.356-3, nacido el día 22 de agosto de 1988 en Puente Alto, de 35 años, soltero, administrador de empresas, con domicilio en pasaje Del Tranque Nº 1471, Villa Los Pensamientos, comuna de Puente Alto; de **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad Nº 16.901.661-5, nacida el día 23 de junio de 1988 en La Cisterna, de 35 años, soltera, asistente de aulas, con domicilio en calle Del Tranque Nº 1471, Villa Los Pensamientos, comuna de Puente Alto; de **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO**, cédula de identidad Nº 11.888.767-0, nacido el día 17 de julio de 1970, de 53 años, en Rancagua, soltero, obrero de gasfitería, con domicilio en Pasaje Quirino Lemaches # 075, Población René Schneider, de la ciudad de Rancagua; y, de **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, cédula de identidad Nº 16.083.963-5, nacido el día 6 de mayo de 1985 en Quinta Normal, 38 años, soltero, comerciante, con domicilio en Rio Rapel Nº 13.300, Villa Ríos De Chile, comuna de El Bosque.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal don **MAXIMILIANO MARIANGEL PUGA**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

La defensa de los acusados **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN Y MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA** estuvo a cargo de la Defensor Penal don **ALEX RUS RUBIO**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

La defensa de los acusados **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO y JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** estuvo a cargo del Defensor Penal Público don **SAUL QUIROZ BEDOYA**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

PRIMERO. *Acusación del Ministerio Público.* Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: **Hecho Nº 1:** «*La Brigada Antinarcóticos de*

Rancagua en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua, se encontraban realizando una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas orientada a desarticular y detener a una Banda Criminal dedicada al Tráfico de Drogas, liderada por la imputada Roxana Lissette Díaz Aceituno, a quien se mantenía interceptada telefónicamente, además se realizaban diversos seguimientos y vigilancias a la banda a fin de determinar la dinámica del delito investigado, sus redes de contacto y modos de operar.

De esta forma se logró establecer que la acusada Roxana Díaz Aceituno tomaba contacto con el imputado Nicolás Cea Tapia, con quien coordina diversas entregas de drogas siendo acompañada a en estas compras por otros sujetos quienes daban cobertura y luego trasladaban junto con ella las sustancias ilícitas.

El día 16 de noviembre de 2015, en horas de la tarde la acusada Roxana Díaz Aceituno se contacta con sujetos desconocido, con quienes afina la compra de una gran cantidad de drogas.

La acusada Roxana Díaz Aceituno se comunica con el imputado Nicolás Cea, quien desde la cárcel de Rancagua realiza coordinaciones con la imputada Díaz para la adquisición de la droga, para ello se comunican por los números interceptados -al menos en seis llamados entre ellos- donde se coordina la entrega de la droga.

De esta forma los acusados Roxana Díaz Aceituno, Narciso Díaz Aceituno, Fabián Quintana Olmos (ya condenado) y Omar Guillermo Bozo Constenla abordan el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa patente FFBK-32, quienes se movilizaron hasta la Región Metropolitana con la finalidad de adquirir droga.

En dicha región, procedieron a comprar una gran cantidad de pasta base de cocaína, para su posterior venta. Guardando la droga en el maletero del auto y emprender los imputados el rumbo a la región de O'Higgins.

Los funcionarios policiales apostados en el Peaje Angostura, procedieron a detener y fiscalizar el vehículo en el cual venían los acusados Roxana Díaz, Narciso Díaz Aceituno, Fabián Quintana Olmos y Omar Guillermo Bozo Constenla.

En la revisión del vehículo que se desplazaban, se encontró en la parte posterior -específicamente en su Maletero- un bolso de tela sintética,

color negro contenedor de 09 bolsas de Nylon Transparente, contenedores de pasta base que arrojaron el siguiente resultado:

Bolsa 1: 975,9 grs. de pasta base.

Bolsa 2: 978,6 grs. de pasta base.

Bolsa 3: 980,4 grs. de pasta base.

Bolsa 4: 975,2 grs. de pasta base.

Bolsa 5: 982,7 grs. de pasta base.

Bolsa 6: 934,9 grs. de pasta base.

Bolsa 7: 986,0 grs. de pasta base.

Bolsa 8: 984,1 grs. de pasta base.

Bolsa 9: 981,9 grs. de pasta base.

Los acusados y la droga son detenidos y trasladados a dependencias de la Brigada Antinarcoáticos.

Posteriormente, previamente autorizados por el Juzgado de Garantía de Rancagua, los funcionarios de la BRIANT ingresaron al domicilio ubicado en Avenida el Sol Block 01237, Depto. 106, Baltazar Castro de la comuna de Rancagua, inmueble en el cual reside la acusada Roxana Lissette Díaz Aceituno, donde se logró el hallazgo de dos armas de fuego y munición. Específicamente al interior de un closet ubicado en el dormitorio de Roxana DIAZ Aceituno, donde se encontraba un revolver Famae cargado con munición calibre 32 y 06 cartuchos de escopeta, asimismo se encontró una pistola marca Tanfoglio, calibre .380, modelo EA380, con su respectivo cargador y 08 proyectiles del mismo calibre, la cual se encontraba al interior de un mueble de cocina.

La droga incautada arrojó un peso total de 8 kilos 777 gramos de pasta base de cocaína»

Hecho N° 2: «La Brigada Antinarcóticos de Rancagua, en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua realizaba una investigación en que una banda dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Dicha banda mantenía investigados a imputados vinculados en la ciudad de Rancagua y sus proveedores eran de la Región Metropolitana.

La investigación se desarrolló con interceptaciones telefónicas de la banda, diversos seguimientos y modos de operar, donde se logró determinar que los acusados Narciso Díaz Aceituno, Roxana Díaz Aceituno, Fabián Quintana Olmos, Omar Bozo Constenla y el imputado Nicolás Cea Tapia, último quien se encontraba cumpliendo condena en el C.P. de Rancagua, quienes se dedicaban al tráfico de drogas en la ciudad de Rancagua y que se abastecían de las sustancias ilícitas con proveedores de la Región Metropolitana, entre ellos, los acusados Marcelo Valdés Alarcón y Mariela Alisson Madariaga Sepúlveda.

De esta forma y debido a que las escuchas telefónicas de los teléfonos intervenidos, se logró determinar que durante los días 30 de noviembre de 2015 y 01 de diciembre de 2015 los acusados Valdés y Madariaga estaban haciendo entrega de drogas, utilizando para ellos dos domicilios: uno en el cual acopiaban la droga en la comuna de Paine y otro en que hacían las entregas en la comuna de San Ramón.

De esta forma se solicitaron órdenes judiciales de entrada, registro e incautación, las cuales fueron otorgadas el día 01 de diciembre de 2015 por el Juez de Turno del Juzgado de Garantía de Rancagua, a las 16:27 horas aproximadamente.

Posterior a ello, siendo las 17:55 horas aproximadamente los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos se apostaron en el domicilio ubicado en camino Padre Hurtado que corresponde a una Parcela, que en su interior tiene dos viviendas, en la comuna de Paine.

Siendo primeramente interceptados los acusados Marcelo Valdés Alarcón y Mariela Alisson Madariaga Sepúlveda, en los momentos que ingresaban a la Parcela en un vehículo Station Wagon.

Inmediatamente se procede a la fiscalización del vehículo y en su interior se encontró una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 97,3 gramos.

Al ingresar a la parcela de Paine -que corresponde a Marcelo Valdés Alarcón y Mariela Alisson Sepúlveda-, se encontraron las siguientes especies:

- En el baño de la pieza principal oculto debajo de la tina se encontró una bolsa de nylon con clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 306 gramos; además una bolsa con clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 13,6 gramos y una tercera bolsa de nylon que contenía clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 526,5 gramos.
- En el mismo inmueble, se procedió a incautar 4 celulares, una pesa y \$90.000 en dinero de baja denominación.

En el segundo inmueble de la parcela y que corresponde a un domicilio ocupado por el acusado Jean Paul Ruminot Gómez, en una pieza se encontró una bolsa de nylon que en su interior contenía marihuana procesada, que arrojó un peso de 109,6 gramos. Además, una bolsa con clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 74,1 gramos. En la misma habitación, se encontró un revolver con número de serie borrado, marca Astra, calibre 38, con 20 municiones y dos pesas digitales.

Luego de ello se realiza la orden de entrada, registro e incautación en el domicilio ubicado en La Barcaza 2248, Villa San Ramón, comuna de San Ramón, en cuyo interior se encontraba la ya condenada en este proceso Teresa Del Carmen Alarcón Velázquez. A la revisión de éste, se encontró en la parte posterior dos bolsas de nylon, contenedoras de clorhidrato de cocaína que arrojó un peso de 35,8 gramos, además sobre un armario se encontró un plato con restos de pasta base de cocaína que arrojó un peso de 1,3 gramos, logrando además incautar en el lugar la suma de \$14.000»

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos: a) **HECHO N° 1**: son constitutivos del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** del artículo 3° de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **CONSUMADO**, donde cabe a los acusados **ROXANA LISETTE DIAZ ACEITUNO, NARCISO DIAZ ACEITUNO** y **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA** participación en calidad de **AUTORES EJECUTORES**, según lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Además, constituyen el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES** del artículo 2 letra b) y c) en relación al artículo 9° de la Ley 17.798 de control de armas, delito que se encuentra en grado de ejecución **CONSUMADO** y en el que cabe a la acusada **ROXANA LISETTE DIAZ ACEITUNO**, participación en calidad de **AUTORA EJECUTORA**.

b) **HECHOS N° 2:** A juicio de esta Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** del artículo 3° de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **CONSUMADO**, donde cabe a los acusados **MARCELO ALEJANDRO VALDES ALARCÓN** y **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPULVEDA** participación en calidad de **AUTORES EJECUTORES**, según lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto del acusado **JEAN PAUL RUMINOT GOMEZ**, los hechos descritos en el hecho N° 2 constituyen el delito de **MICROTRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** del artículo 4° de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **CONSUMADO**, en el que le cabe participación en calidad de **AUTOR EJECUTOR**, según lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Además del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO PROHIBIDA** del artículo 3 en relación al artículo 13° de la Ley 17.798 de control de armas, delitos que se encuentran en grado de ejecución **CONSUMADO** y en el que le cabe participación en calidad de **AUTOR EJECUTOR**.-

Que, a juicio del Ministerio Público concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal: respecto de **ROXANA LISETTE DIAZ ACEITUNO**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Le perjudica la norma de aplicación de pena del artículo 19, letra a) de la Ley N° 20.000.-, ser una agrupación de personas. En relación con **NARCISO DIAZ ACEITUNO**, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Le perjudica la norma de aplicación de pena del artículo 19, letra a) de la Ley N° 20.000.-, ser una agrupación de personas. En lo referente a **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Le perjudica la norma de aplicación de pena del artículo 19, letra a) de la Ley N° 20.000.-, ser una agrupación de personas. Respecto a **MARCELO ALEJANDRO VALDES ALARCÓN**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En relación con **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPULVEDA**, concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Finalmente, a propósito de **JEAN PAUL RUMINOT GOMEZ**, se afirma que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.-

En virtud de lo anterior, el ente persecutor solicita se aplique a los acusados a las siguientes penas:

1. **ROXANA LISETTE DIAZ ACEITUNO**, a sufrir la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más multa 100 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de tráfico ilícito de drogas; a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de porte y tenencia ilegal de armas; y, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte y tenencia ilegal de municiones. Todo ello más el comiso de las especies incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
2. **NARCISO DIAZ ACEITUNO**, esta Fiscalía requiere se le condene a sufrir la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio, más multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales**, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Todo ello más el comiso de las especies incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
3. **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, a sufrir la pena de **10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más multa 100 Unidades Tributarias Mensuales**, por el delito de tráfico ilícito de drogas; Todo ello más el comiso de las especies incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
4. MARCELO ALEJANDRO VALDES ALARCÓN, a sufrir la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, más multa 100 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de tráfico ilícito de drogas; Todo ello más el comiso de las especies incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
5. **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPULVEDA**, a sufrir la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio, más multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales**, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Todo ello más el comiso de las especies incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
6. **JEAN PAUL RUMINOT GOMEZ**, a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de microtráfico ilícito de drogas, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de porte y tenencia ilegal de armas. Todo ello más accesorias legales, el comiso del arma y munición incautadas, y las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. *Alegato del ente persecutor.* Que, en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** anuncia que estamos ante investigación de la brigada antinarcóticos con la Fiscalía de Rancagua, a través de esas diligencias y medidas intrusivas que permitieron establecer que el día 17 de

noviembre efectivamente los funcionarios policiales lograron determinar que se efectuaría un traslado de sustancias estupefacientes desde Santiago hacia Rancagua, en la tarde. Por las diligencias vigentes hacen seguimiento y posterior fiscalización de la agrupación investigada e incautación de la droga, eso se acreditará con los testigos y funcionarios que participaron en el hecho y la documentación relacionada con la incautación y protocolos de análisis, lo que derivó en una entrada y registro en que se encontraron otros elementos relacionados con la ley de control de armas, esa investigación nos lleva al hecho N° 2, que efectivamente al momento de efectuar la primera incautación se tenía antecedentes de los proveedores, de estas personas detenidas que tenían medidas cautelares y en virtud de aquella diligencia se ejecutaron la entrada y registro que permitió la incautación de más elemento prohibidos, relacionados con la ley 20.000 y con la ley de control de armas. En atención de aquello el Ministerio Público estará en condiciones de solicitar la condena de los acusados en virtud de la prueba que se presenta.-

TERCERO. Presentación de la Defensa de los imputados Omar Guillermo Bozo Constenla, Roxana Lissette Díaz Aceituno, Marcelo Alejandro Valdés Alarcón y Mariela Alisson Madariaga Sepúlveda. Que, la **Defensa privada** indicó que la acusación tiene dos hechos, el **hecho 1** representa a Roxana Díaz Aceituno y Omar Bozo Constenla, de acuerdo con la investigación científico criminal que realizó el Ministerio Público previo a la detención de estos encartados es plausible sostener que respecto de ellos se dan los presupuestos materiales de un delito del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000 y su participación conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, la defensa plantea que con los antecedentes del juicio, declaraciones de los encartados, y prueba del Ministerio Público, el Tribunal podría suponer que ambos están involucrados en un ilícito del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000, si desde ya señalo que no es plausible suponer de la prueba que tiene el Ministerio Público que se da la agravante del artículo 19 de la ley 20.000, la que tiene una serie de requisitos técnicos objetivos y subjetivos, que en el caso en comento no se van a verificar, consideramos que es una situación puntual que ocurre con los encartados, no hay estructura o agrupación de personas hay un tema muy desorganizado, los detienen con la droga en su poder.-

Respecto del **hecho 2**, se acusa a don Marcelo Valdés y Mariela Madariaga, con la investigación científico criminal es plausible sostener y de acuerdo al desarrollo de la investigación, declaraciones prestadas por los imputados en la etapa de formalización, el señor Marcelo Valdés efectivamente, desde el punto de vista de una posesión y una tenencia está involucrado en un ilícito del artículo 4 o 3 de la ley 20.000, cuestión que vamos a ir de alguna manera desgranando en la medida que el juicio se

vaya presentando y en la manera de interrogatorio de los testigos del Ministerio Público, hay un tema de participación, discutiremos si es del artículo 4 o 3. Respecto de ese hecho, no es plausible suponer ni con los medios de prueba que tiene el Ministerio Público, escuchas telefónicas, que haya una acción delictiva de doña Mariela Madariaga, ella fue detenida porque el investigado es su pareja, don Marcelo y en esa detención ella es formalizada por los mismos cargos, pero sin embargo, de la prueba de cargo y del análisis a realizar de la investigación pareciera no tener vínculo de participación en los hechos. El Ministerio Público el hecho 2 lo vincula con el 1 a través de escuchas telefónicas, pero no existe una escucha telefónica de las personas que están en este juicio respecto de Marcelo Valdés, se señala que una persona que no está en juicio, fue formalizada pero aún está en etapa de Tribunal de Garantía, habría tenido una conversación con un sujeto de Santiago, ese sujeto la policía señalaría que es Marcelo Valdés, esa escucha telefónica es muy menor, no se logra establecer que el tendría una vinculación con las personas de Rancagua. De los seguimientos efectuados a la señora Roxana Díaz, se agota el seguimiento a ella en su salida de Rancagua a la región metropolitana, donde los funcionarios de la PDI no la siguen, no están pendientes de las acciones que ésta realiza, simplemente por las intervenciones telefónicas logran establecer que ella viene de regreso de la región metropolitana, colocando un operativo en el peaje de angostura donde proceden a detenerla, la desvinculación es clara, son hechos distintos no están vinculados unos con otros. Pide absolución de Roxana Díaz, respecto del cargo de armas.-

CUARTO. *Alegato de apertura de la Defensa de los imputados NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO y JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ.* Que, el **Defensor penal público** afirmó que en el **hecho 1** representa a Narciso Díaz, respecto de esta persona, la defensa señala que él fue detenido a bordo de un vehículo en que se encontró droga, aquello fue por una cuestión accidental, él no sabía que existía droga en el vehículo, y fue recogido por las personas que se trasladaban en el vehículo una vez que ya todas las acciones respecto de las cuales se acusa a esas personas estaban concluidas, nuestro representado no sabía que existía al interior del vehículo, en ese sentido vamos a estar a la versión de nuestro defendido.-

En cuanto a Jean Paul Ruminot, respecto del **hecho 2**, ese día se encontraba en la parcela por una situación accidental, fue a buscar a una pareja que posterior fallece, es algo accidental, él no vivía en ese lugar en donde fue detenido, tenía un domicilio distinto. En cuanto a la agravante del artículo 19 de la ley 20.000 que se pretende respecto de ambos, esto se trata de una situación accidental, no concurre la agravante. Respecto de las peticiones de la Fiscalía, respecto del funcionario policial la defensa se va a adherir a lo planteado por el defensor Alex Ruz y en cuanto a la

incorporación de la prueba pericial no tenemos oposición en la modalidad que lo está solicitando la Fiscalía.-

QUINTO. *Declaración de los acusados.* Que, la enjuiciada **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO** debidamente informada por el Tribunal, y asesorada por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que “me recuerdo que ese día estaba yo en la casa, me llamaron por teléfono, me dice la persona con la que hablé, que si puedo ir a retirar unas cosas a Santiago, le pregunto de que se trata y él me dice que tengo que llevar \$2.000.000 y me van a entregar otras cosas allá, le pregunto si puede él ir conmigo, me dice que no, porque está lejos de Rancagua y no alcanza a acompañar, en ese momento le digo como tenía que hacerlo, porque me daba miedo ir sola, me dice que «las cosas están allá, que está todo hablado y que tengo que dirigirme allá, que me va a mandar la ubicación y que por eso debo llegar directamente al lugar». Llamo a OMAR, le digo que me acompañe, tengo miedo de ir sola, no sabía con qué me iba a tocar allá, OMAR me dice que sí y yo le cuento la verdad a lo que íbamos y todo el tema, me dice que no tiene problemas de acompañarme. Hablamos con OMAR y decimos que podríamos decirle a FABIÁN que nos acompañe por si nos pasa algo y Fabián dijo que sí. Llamamos a FABIÁN, nos dice que sí, nos acompañó, yo tenía que dejar a mi hijo donde mi vecina al frente de mi casa, ella se quedó con mi hijo. Nos vinimos a Santiago, con la ubicación que nos había mandado él, en el camino todo bien, pasamos San Bernardo, yo pasé los dos (2) millones de pesos y ellos me entregaron un bolso negro que tenía 6 o 7 paquetes. Veníamos de vuelta, de repente llaman por teléfono a OMAR y era mi hermano NARCISO y le dice si acaso lo puede pasar a buscar, él estaba en San Bernardo, por ahí lo pasamos a buscar, no le dijimos lo que llevábamos, teníamos que venirnos. Íbamos pasando por el peaje y nos detuvo la Policía de Investigaciones, nos pillan las cosas, nos tratan mal, nos pegan y todo eso... NARCISO no sabía, en el momento que nos detuvieron ahí se dio cuenta, se enojó, pero es que él nos pidió que lo pasáramos a buscar, nunca le dijimos qué llevábamos”.-

Que, el imputado **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA** debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que “ese día ROXANA me llamó para viajar, nos faltaban unas cosas, me dice «hermano, ¿me puedes acompañar a Santiago?, tengo que hacer un viaje». Llegando a su casa me topé con FABIÁN, también se le explicó y contó a lo que íbamos, ya era bastante tarde, nos empezamos a dirigir a Santiago, ella me iba guiando con su teléfono, para el camino al que teníamos que llegar,

llegamos al punto de referencia, alcanzo a ver que suben bolso a vehículo y en el trayecto NARCISO me llama y me pregunta qué andaba haciendo, le digo «ando en la capital», me dijo «me pasé del trabajo a dónde alguien», «ya cuéntame, en qué puedo ayudarte», «¿y todavía andas en Santiago?», «no, casi llegando a la autopista», «¿y si me pasai a buscar a la salida de los buses?», cerca del bosque, si no me equivoco, no, San Bernardo, ahí lo pasé a buscar, cuando venimos llegando a Angostura, la PDI se nos acerca y ahí le contamos la verdad de que estaba pasando cuando tenemos el problema”.-

Que, el encartado **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN** debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que “el día 1 de diciembre de ese año a las 08:00 de la mañana, en ese entonces MARIELA era mi polola, ella fue a dar la prueba de PSU que terminaba a las 12:00 del día, me fui a la casa de mi madre en la población La Bandera, comuna de San Ramón, a que ella terminara de dar la prueba, la fui a buscar a las 12:00 y fuimos a almorzar por ahí cerca, después ella volvió a dar las pruebas en la tarde y yo fui donde una señora que me tenía que entregar algo, cocaína, no (cocaína) base. Después me devolví a buscar a mi polola y nos fuimos a Paine. Ella sin saber lo que llevaba oculto en el vehículo. Íbamos pasando el puente Maipo, y me llaman por teléfono una persona de Santiago, le contesté, le dije que «iba a camino a mi casa y en la tarde podía ir donde me citaba». Llegamos a la parcela, ella se baja a abrir la puerta y llega la PDI, yo pensaba que de Santiago. Les digo «entren, no metan bulla, por favor no me hagan tira nada», subí al segundo piso, al baño de arriba, les dije «aquí está la droga, no tengo nada más», tenía plata, le digo que no busqué nada más porque no va a encontrar nada más, incluso les pasé lo que llegaba en el vehículo, lo saqué y ahí me dicen «¿quién vive en la otra casa?», les digo «yo vivo aquí», arrendaba en esa época. Esperando en buen rato, me dicen que, en la casa de San Ramón, en la población La Bandera, estaba domiciliada mi mamá, me preguntan «¿qué tienes allá?», «no tengo nada, yo solamente voy a verla a ella y nada más». Me dicen a que me dedicaba, les digo que me dedicaba a vender cocaína en pequeñas cantidades y por eso tengo la droga como la tengo. Al rato llega mi concuñado, lo detuvieron porque le habían encontrado un arma, según la policía, en otro domicilio, en Paine”.-

Que, la encausada **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA** debidamente informada por el Tribunal, y asesorada por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que “la detención es algo que no he olvidado, fueron dos días que estuve rindiendo

PSU había estado el día anterior todo el día dando la prueba, nos levantamos temprano, fui a rendir, tuve un receso, fui a almorzar, MARCELO era mi pololo, yo tuve otra pareja antes con dos hijos. MARCELO era mi pololo 3 ó 4 meses antes, fuimos a almorzar y él me fue a dejar nuevamente a dar la PSU, me tocó en la comuna que vivía antes que era El Bosque, luego de eso, lo llamé por teléfono, le dije que estaba lista que me fuera a buscar, y nos fuimos a mi casa, vivíamos en Paine. En ese momento íbamos llegando, es un callejón, nos dimos cuenta de que había camionetas estacionadas afuera, yo me bajo a abrir el portón y nos interceptó la policía, fueron cordiales, nada de malas palabras, les dije que «podía abrir el portón, que ingresaran porque igual es gente tranquila y no queríamos que se dieran cuenta», los niños más que nada. En ese momento investigaciones entró le dijeron a MARCELO que lo buscaban a él, se dio cuenta que era por lo que hacía, MARCELO les dijo que tenía droga, que la podía entregar. Subieron, MARCELO entregó la droga que tenía, de todas maneras investigaciones buscó en el domicilio, la finalidad de MARCELO era que no me llevaran detenida a mí, porque él le preguntó si traía algo en el auto, «sí», les dijo «yo tengo esto», estaba bien escondido, yo lo miré, habíamos tenido varias peleas por lo mismo, yo quería estudiar en la universidad, quería darle un futuro mejor a mis hijos, ya me había separado de una persona que no tenía buen camino, la verdad es que eran peleas por lo que hacía, él les entregó la droga y le dijo a la policía que por favor no me llevaran a mí y la policía le dijo «no, tranquilo si a ella no la vamos a llevar» y después revisaron todo, y dijeron «ya señorita, súbase arriba del vehículo», me fui llorando todo el camino hasta que llegamos a Rancagua y cuando llegamos a Rancagua nos dijeron que había otras personas detenidas dos semanas atrás, ahí conocí a ROXANA en la cárcel, nunca antes los había visto”.-

Que, el acusado **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO** debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que “yo andaba en Santiago, una polola que tenía yo, se me hizo tarde, llamé a mi hermana, me dijo que andaba en Santiago, le dije si me podía pasar a buscar, pasé al paradero a esperarlos a ellos, cuando veníamos llegando al peaje, veo que aparece investigaciones y quedé mal, hasta el día de hoy no hablo con mi hermana, no sabía en que andaba, con ellos no hablo, no tengo visitas, no tengo contacto con ellos en este momento. Me detuvieron, me llevaron mi teléfono, no fueron a mi casa a revisar, estaban consientes que yo no tenía nada que ver”.-

Que, el enjuiciado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo

uso del derecho que le confiere el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió declarar indicando, en resumen, que "ese día yo estaba trabajando en la feria, inicia a las 07:00 de la mañana a 05:00 de la tarde, en ese tiempo tenía mi pareja que falleció ahora en un accidente y llevaba como 6 meses con ella, tenía 2 hijos, le dije «voy a verte», no vivía con ella, pero si me quedaba como pololo, me dice si podía pasar a buscar a los hijos, ella a 10 minutos de ahí tenía un local de comida rápida, vendía completos, churrascos, pasé a buscar a los niños y llegué donde ella, estuvimos ahí, en la calle los niños estaban traviosos y molestaban, le dije «los voy a dejar a la casa», estaba otra hermana de ella, había otra amiga de ella, estaba el tío, había más personas y primitos chicos, me dijo «ya, anda a dejarlos por favor». Abro el portón para entrar el auto, estaban los detectives en grupos ya, creo había finalizado el allanamiento y me quedo en blanco, me dicen «tu nombre», «JEAN PAUL RUMINOT», me pescan entre todos y me dicen «ya, es tuya la pistola y te pillamos droga», les dije «¿de qué está hablado?», me agarraron, me esposaron, hay dos casas más atrás, en una casa me meten al living, estaban todos esposados, ellos dos y había más gente que nada que ver, había un tío de mi pareja y los tenían a todos esposados, los niños estaban ahí. Yo digo «oiga, ¿de qué se trata esto?», no me hablaron, solamente «cállate», porque tuve antecedentes, nada más. Eso fue todo. En Rancagua me dijeron «te pillamos una pistola», «te pillamos esto», les dije «oiga, yo vengo llegando, ustedes ven que no estaba ahí», me dijeron «es que tenías un pasaporte, por eso sacamos la conclusión que es tuya». Hice 9 meses preso injustamente, por el hecho de ir a dejar a los niños”.-

Estos dichos han sido debidamente grabados en la audiencia. Su transcripción y valoración se efectuará en los considerandos siguientes.-

SSEXTO. *Convención probatoria.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.-

SÉPTIMO. *Medios de prueba incorporados por el ente persecutor.* Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba que **quedó grabada en su integridad en el registro de audio** y que a continuación se detalla:

A.- Prueba Testimonial, con el testimonio del siguiente deponente:

1.- JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS, cédula de identidad N° 17.857.364-6, funcionaria de la Brigada Antinarcoáticos de la Policía de Investigaciones, con domicilio en calle Senador Florencio Duran N° 580, Población Manso de Velasco, de la ciudad de Rancagua.-

2.- NICOLÁS ANTONIO PADILLA CARO, cédula de identidad N° 18.569.296-5, Inspector de la Policía de Investigaciones, con domicilio en calle Senador Florencio Duran N° 580, Población Manso de Velasco, de la ciudad de Rancagua.-

3.- JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO, cédula de identidad N° 14.215.345-9, funcionario de la Policía de Investigaciones, con domicilio laboral en calle Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, de la ciudad de Rancagua.-

4.- CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA, cédula de identidad N° 16.338.081-1, oficial de la Policía de Investigaciones, con domicilio laboral en calle Granaderos # 2197, de la ciudad de Calama.-

B.- Prueba Pericial, consistente en la incorporación de los siguientes informes periciales:

a. Informe Pericial Balístico N° 124, elaborado por CARLOS ARENAS URZUA, perito en armamento de LACRIM, con domicilio en Carlos Silva Vildósola N° 9.783, La Reina, Santiago;

b. Informe Pericial Balístico N° 124 elaborado por GUSTAVO GARRIDO HERNÁNDEZ, perito en armamento de LACRIM, con domicilio en Carlos Silva Vildósola N° 9.783, comuna de La Reina, Santiago;

c. Informe Pericial Balístico N° 336 elaborado por CARLOS MEDINA PÉREZ, perito balístico de LACRIM, con domicilio en Carlos Silva Vildósola N°9783, La Reina, Santiago;

d. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M1-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

e. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M2-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

f. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M3-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

g. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M4-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

h. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M5-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal

Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

i. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M6-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

j. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M7-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

k. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M8-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

l. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M9-9, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

m. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal;

n. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M1-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

ñ. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M2-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

o. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M3-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

p. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M4-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

q. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M5-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública;

r. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M6-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

s. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M7-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

t. Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M8-8, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal, suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico del Instituto de Salud Pública.

u. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

v. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

w. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato, incorporado conforme al artículo 315, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

x. Informe de análisis químico N° 5007, incorporado conforme al artículo 315 del Código Procesal Penal, suscrito por **Aurora Palominos González**, perito químico del Servicio de Salud O'Higgins.

y. anexo sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de CANNABIS.

C.- Prueba Documental y Otros Medios de Prueba, a través de la incorporación de los siguientes instrumentos:

En relación con el Hecho 1:

a) Oficio remitido de droga N° 763, de fecha 17 de noviembre de 2015, en el que se remiten las sustancias incautadas al Servicio de Salud de la Sexta Región;

b) Acta de recepción N° 1783/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, de la unidad de decomisos del departamento jurídico del Servicio de Salud O'Higgins;

c) Acta de destrucción N° 1034/2015 del Servicio de Salud;

d) Reservado N° 256-2016 del Instituto de Salud Pública;

e) Set de 4 fotografías de las especies incautadas en el procedimiento.

f) Sistema de consulta integrada Servicio de Impuestos Internos, dando cuenta del inmueble de la acusada Roxana Díaz Aceituno.

h) Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes Registro Civil, del vehículo placa patente FFBK-32.

i) Oficio N° 6442/4242/2019 Autoridad Fiscalizadora Rancagua.

j) 13 transcripciones de comunicaciones (de interceptaciones telefónicas).

k) Tres CD con escuchas telefónicas.

Con relación al hecho N° 2:

- l) Oficio remitido de droga N° 804, de fecha 01 de diciembre de 2015,** en el que se remiten las sustancias incautadas al Servicio de Salud de la Sexta Región;
- m) Acta de recepción N° 1836/2015 del Servicio de Salud O'Higgins.**
- n) Acta de destrucción N° 1044/2015 del Servicio de Salud O'Higgins.**
- ñ) Reservado N° 467-2016 del ISP.**
- o) Set de 29 fotografías en relación con la entrada y registro y especies incautadas.**

OCTAVO. *Ausencia de medios de prueba de la defensa.* Que, las defensas de los acusados no rindieron prueba propia en el juicio oral e hicieron suya la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.-

NOVENO. *Alegatos de cierre del ente persecutor.* En los **alegatos de clausura**, el representante del **ente persecutor** sostuvo que estamos ante una investigación de la brigada antinarcoóticos con la Fiscalía de Rancagua, a través de esas diligencias y medidas intrusivas que permitieron establecer que el día 17 de noviembre efectivamente los funcionarios policiales lograron determinar que se efectuaría un traslado de sustancias estupefacientes desde Santiago hacia Rancagua, en la tarde. Por las diligencias vigentes hacen seguimiento y posterior fiscalización de la agrupación investigada e incautación de la droga, eso se acreditará con los testigos y funcionarios que participaron en el hecho y la documentación relacionada con la incautación y protocolos de análisis, lo que derivó en una entrada y registro en que se encontraron otros elementos relacionados con la ley de control de armas.

Esa investigación nos lleva al hecho N° 2, que efectivamente al momento de efectuar la primera incautación se tenía antecedentes de los proveedores, de estas personas detenidas que tenían medidas cautelares y en virtud de aquella diligencia se ejecutaron la entrada y registro que permitió la incautación de más elemento prohibidos, relacionados con la ley 20.000 y con la ley de control de armas. En atención de aquello el Ministerio Público estará en condiciones de solicitar la condena de los acusados en virtud de la prueba que se presenta.-

DÉCIMO. *Alegatos de cierre de la Defensa de los enjuiciados BOZO CONSTENLA, DÍAZ ACEITUNO, VALDÉS ALARCÓN y MADARIAGA SEPÚLVEDA.* Que, en sus **alegatos de clausura**, el abogado de la defensa de los acusados **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN y MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA** afirmó que la acusación tiene dos hechos, del **hecho N° 1** representa a

Roxana Díaz Aceituno y Omar Bozo Constenla, de acuerdo con la investigación científico criminal que realizó el Ministerio Público previo a la detención de estos encartados es plausible sostener que respecto de ellos se dan los presupuestos materiales de un delito del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000 y su participación conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, la defensa plantea que con los antecedentes del juicio, declaraciones de los encartados, y prueba del Ministerio Público, el Tribunal podría suponer que ambos están involucrados en un ilícito del artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000; si, desde ya, señalo que no es plausible suponer de la prueba que tiene el Ministerio Público que se da la agravante del artículo 19 de la ley 20.000, la que tiene una serie de requisitos técnicos objetivos y subjetivos, que en el caso en comento no se van a verificar, consideramos que es una situación puntual que ocurre con los encartados, no hay estructura o agrupación de personas hay un tema muy desorganizado, los detienen con la droga en su poder.

Respecto del **hecho N° 2**, se acusa a don Marcelo Valdés y Mariela Madariaga, con la investigación científico criminal es plausible sostener y de acuerdo al desarrollo de la investigación, declaraciones prestadas por los imputados en la etapa de formalización, el señor Marcelo Valdés efectivamente, desde el punto de vista de una posesión y una tenencia está involucrado en un ilícito del artículo 4 o 3 de la ley 20.000, cuestión que vamos a ir de alguna manera desgranando en la medida que el juicio se vaya presentando y en la manera de interrogatorio de los testigos del Ministerio Público, hay un tema de participación, discutiremos si es del artículo 4 o 3. Respecto de ese hecho, no es plausible suponer ni con los medios de prueba que tiene el Ministerio Público, escuchas telefónicas, que haya una acción delictiva de doña Mariela Madariaga, ella fue detenida porque el investigado es su pareja, don Marcelo y en esa detención ella es formalizada por los mismos cargos, pero sin embargo, de la prueba de cargo y del análisis a realizar de la investigación pareciera no tener vinculo de participación en los hechos. El Ministerio Público el hecho 2 lo vincula con el Hecho 1 a través de escuchas telefónicas, pero no existe una escucha telefónica de las personas que están en este juicio respecto de Marcelo Valdés, se señala que una persona que no está en juicio, fue formalizada pero aún está en etapa de Tribunal de Garantía, habría tenido una conversación con un sujeto de Santiago, ese sujeto la policía señalaría que es Marcelo Valdés, esa escucha telefónica es muy menor, no se logra establecer que él tendría una vinculación con las personas de Rancagua. De los seguimientos efectuados a la señora Roxana Díaz, se agota el seguimiento a ella en su salida de Rancagua a la región metropolitana, dónde los funcionarios de la PDI no la siguen, no están pendientes de las acciones que ésta realiza, simplemente por las intervenciones telefónicas logran establecer que ella viene de regreso de la región metropolitana, colocando un operativo en el peaje de angostura donde proceden a

detenerla, la desvinculación es clara, son hechos distintos no están vinculados unos con otros. Pide absolución de Roxana Díaz, respecto del cargo de armas.-

UNDÉCIMO. *Alegatos de cierre de la Defensa de los imputados DÍAZ ACEITUNO y RUMINOT GÓMEZ.* Que, en sus **alegatos de clausura**, el abogado de la defensa de los encartados **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO** y **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** afirmó que en **hecho 1** representa a Narciso Díaz, respecto de esta persona, la defensa señala que él fue detenido a bordo de un vehículo en que se encontró droga, aquello fue por una cuestión accidental, él no sabía que existía droga en el vehículo, y fue recogido por las personas que se trasladaban en el vehículo una vez que ya todas las acciones respecto de las cuales se acusa a esas personas estaban concluidas, nuestro representado no sabía que existía al interior del vehículo, en ese sentido vamos a estar a la versión de nuestro defendido.

En cuanto a Jean Paul Ruminot, respecto del **hecho 2**, ese día se encontraba en la parcela por una situación accidental, fue a buscar a una pareja que posterior fallece, es algo accidental, él no vivía en ese lugar en dónde fue detenido, tenía un domicilio distinto. En cuanto a la agravante del artículo 19 de la ley 20.000 que se pretende respecto de ambos, esto se trata de una situación accidental, no concurre la agravante. Respecto de las peticiones de la Fiscalía, respecto del funcionario policial la defensa se va a adherir a lo planteado por el defensor Alex Ruz y en cuanto a la incorporación de la prueba pericial no tenemos oposición en la modalidad que lo está solicitando la Fiscalía.-

Y CONSIDERANDO:

DUODÉCIMO. *Primera figura típica que se imputa: Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.* Que, para que se configure el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, se requiere que el imputado de este delito **haya traficado** a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de aquellas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud de las personas, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias; entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, transporten, guarden o porten consigo estas sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sea que se trate de las indicadas en los incisos 1 o 2 del artículo 1° de la misma ley.-

DECIMOTERCERO. *Bien jurídico protegido y naturaleza del delito de tráfico ilícito de drogas prohibidas.* Que, el principal bien jurídico protegido en estos delitos establecidos y sancionados en la Ley N° 20.000 es la **salud pública** de la población, la que debe ser entendida como la salud mental y física de aquel sector de la colectividad que puede verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas, configurándose por ello como un delito de peligro, en que no es necesario que este daño a la salud efectivamente se produzca, adelantándose la punición del mismo a las conductas descritas como verbos rectores en el artículo 3 de la Ley N° 20.000, esto es, los que, sin contar con la debida autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten consigo dichas sustancias o materias primas necesarias para su elaboración. A lo que debe agregarse la protección de la **libertad** de las personas, por la dependencia física y psíquica que el consumo de estas sustancias puede provocar.-

El concepto de **salud pública**, de naturaleza colectiva, pero con referente último en el individuo, implica un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido en igualdad de condiciones y con capacidad para cumplir con los deberes de la convivencia democrática (JOSHI JUBERT, Ujala, *Los delitos de tráfico de drogas I. Un análisis del art. 368 del C.P.*, Barcelona: ed. Bosch, 1.999, p. 41, citada por FALCONE, Roberto A., CAPPARELLI, Facundo L., *Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal*, Buenos Aires: ed. Ad-Hoc, 1ª ed., 2.002, p. 57).-

En atención a los bienes jurídicos protegidos, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ha sido configurado como un **delito de peligro**. El riesgo propio de estos peligros se materializa en la difusión, por el traficante, de una sustancia dañina para la salud de quienes la consuman, teniendo para ello en consideración que tanto los estupefacientes como los psicotrópicos encierran en sí mismos la posibilidad real y concreta de habitualidad o toxicomanía. Como ha indicado nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 9 de mayo de 2002, causa rol N° 6-2002, que *"el tráfico de estupefacientes es un delito de peligro en contra de la salud pública, que se consume con cualquier comportamiento tendiente a la difusión de la droga en el conglomerado social. Se trata, por consiguiente, de lo que la doctrina conoce como un delito de emprender, en el cual la tentativa y la consumación se encuentran equiparadas (Jeschek, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 1995, 25, 5 pág. 856: En los delitos propios de emprendimiento, la ley da el mismo tratamiento a la tentativa y a la consumación) y, en consecuencia, ya está perfecto cuando se ejecuta un acto enderezado directamente a la mencionada difusión del estupefacientes, como lo es, en este caso, su traslación o transporte de una ciudad a otra, con el propósito evidente de comercializarlo en la última o, aún más*

ampliamente, de transferirlo en ella a terceros, sea onerosa o gratuitamente”.-

Actos enderezados a este delito de tráfico ilícito de estupefacientes son, entre otros, aquellos indicados en la acusación, la posesión y tenencia de sustancias prohibidas por la ley 20.000, tales como la *marihuana, la cocaína base y el clorhidrato de cocaína.-*

En la misma sentencia ya citada, nuestro máximo tribunal afirma “Que este carácter de delito de emprendimiento del tráfico de drogas no sólo se deduce del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, en el cual se presume que trafican los que, sin contar con la autorización competente transporten... tales sustancias e, incluso más temprano, a los que las importen, adquieren o sustraigan, sino, sobre todo, del artículo 24 de ese mismo cuerpo legal, el cual equipara expresamente la tentativa con la consumación.”, análisis que se traspasa a lo regulado en similares términos en los artículos 3 y 18 de la Ley N° 20.000.-

Por las razones antes dichas es que, aun cuando puede estimarse que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas está ya consumado desde que el sentenciado transporta esta droga con ánimo de transferirla (a título oneroso o gratuito) a un tercero, no es menos cierto que este carácter de **delito de emprendimiento** del tráfico de drogas permite que el delito siga en curso de perfeccionamiento hasta tanto los *restantes* intervinientes no hubieran alcanzado su propósito final, como es el traspaso de dichos estupefacientes a los consumidores de este país, y que se sancione también como consumados (artículo 18 de la Ley N° 20.000) los actos que constituyan principio de ejecución en caso de no alcanzarse dicho propósito final, siempre que sus conductas tengan por objeto el tráfico, inducción, promoción o facilitación del uso o consumo de tales sustancias estupefacientes (es el caso de la *cocaína base* y del *clorhidrato de cocaína*) o psicotrópicas. Entonces, el delito de tráfico ilícito de estupefacientes puede provenir u originarse del ejercicio o realización de distintas acciones o conductas que conlleven a su perfeccionamiento o agotamiento final. No es preciso para cometer este delito ser el dueño de la droga ni aquel que va a comercializar dicha sustancia entre sus consumidores finales, bastando con la realización de uno de los verbos rectores contemplados en el artículo 3 de la ley 20.000, en este caso la **tenencia** y la **guarda o posesión** de estas sustancias.-

Como ha señalado casi uniformemente nuestra doctrina y jurisprudencia, **«delito de emprendimiento»** es aquel en el cual se

castiga la participación indeterminada en una actividad iniciada o no por el autor, que puede desarrollarse en distintos lugares y momentos, involucrando diferentes cantidades de productos, sin alterarse por ello la calificación de estar cometiendo un único delito. Teniendo presente lo señalado en el párrafo anterior, traficar se refiere, precisamente, a la idea de hacer pasar de un sujeto a otro la sustancia de que se trate, y, en consecuencia, la de difundirla mediante su transferencia en cualquier forma, abarcando por igual, sin distinción, todo el ciclo de la droga, esto es, su producción, elaboración, transporte, comercialización y promoción.

Debido a lo anterior, para la configuración del delito de tráfico ilícito de estupefacientes se ha establecido tal cantidad de verbos rectores alternativos, que toda conducta que tienda, a lo menos, a favorecer el tráfico de estas sustancias ya configura un peligro para la salud pública protegida. En consecuencia, cualquiera de estos actos desde el inicio genera la comisión consumada de este delito de emprendimiento, y hasta el momento mismo del descubrimiento de la droga por la policía.-

DECIMOCUARTO. *Objeto material de este delito.* Que, en estos autos, el objeto material de este delito se refiere a las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas señaladas en el artículo 1, incisos 1 y 2, de la Ley N° 20.000, o las materias primas para producirlos. Sustancias estupefacientes y psicotrópicas son todas aquellas sustancias que actúan directamente sobre el sistema nervioso central, ya sea excitándolo o deprimiéndolo; por lo que son capaces de modificar de forma sustancial las actitudes mentales, morales y físicas, de las personas quienes las consumen, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento. Asimismo, generan daños irreversibles a la salud individual, pública y social.-

En el artículo 1° de la Ley N° 20.000 se define a las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas como "*productoras de dependencia física o síquica*", distinguiendo el mismo artículo entre aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud (inciso 1) de aquellas que no produzcan tales efectos (inciso 2); en el caso de la [Cannabis Sativa, de la Pasta Base de Cocaína y de la Cocaína Clorhidrato](#) el Decreto Supremo N° 867, de 19 de febrero de 2008, Reglamento de la Ley N° 20.000, ubica a estas sustancias en su artículo 1° en el listado de aquellas sustancias "*productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud*", cuyo tráfico ilícito se encuentra sancionado en el artículo 3 de la ley citada.-

El Ministerio Público con el objeto de acreditar la naturaleza de las sustancias incautadas al enjuiciado acompañó los siguientes **medios de prueba documental**:

a) Oficio Remisor de droga N° 763, de fecha 17 de noviembre de 2015, de la Brigada Antinarcóticos de Rancagua, mediante la cual se remite la droga incautada al Servicio de Salud Sexta Región, en el cual se indica que lo remitido corresponde a lo remitido mediante **parte policial N° 715**, de 17 de noviembre de 2015, las muestra A, B, C, D, E, F, G, H e I:

Muestra A: un total de **975,9 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra B: un total de **978,6 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra C: un total de **980,4 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra D: un total de **975,2 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra E: un total de **982,7 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra F: un total de **934,9 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra G: un total de **986,0 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra H: un total de **984,1 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra I: un total de **981,9 gramos** peso bruto de una sustancia húmeda, color beige, dubitada como estupefaciente y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Este oficio fue suscrito por Gonzalo Torca Bernal, subcomisario, jefe de la brigada antinarcóticos Rancagua.-

b) Acta de recepción del Servicio de Salud N° 1.783/2015, de fecha 18 de Noviembre de 2015, de la unidad de decomisos del departamento jurídico del Servicio de Salud O'Higgins, en el cual se indica que la Unidad Decomisos, dependiente del departamento jurídico de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins, recepciona y tramita el siguiente decomiso: **Oficio remisor N° 763, parte policial N° 715**, ambos de fecha 17 de noviembre de 2015, procedente de la Briant Rancagua, informado a la Fiscalía local de Rancagua.

Nombre de la sustancia: Cocaína base.

Peso o cantidad	Unidad de pesaje	RUC-RIT	N.U.E.
1. 948,4	gramos bruto	1500666036-8	2649234
2. 961,5	Gramos bruto	1500666036-8	2649234
3. 963,2	Gramos bruto	1500666036-8	2649235
4. 957,2	Gramos bruto	1500666036-8	2649235
5. 965,2	Gramos bruto	1500666036-8	2649236
6. 916,5	Gramos bruto	1500666036-8	2649236
7. 967,4	Gramos bruto	1500666036-8	2649237
8. 965,7	Gramos bruto	1500666036-8	2649237
9. 964,1	Gramos bruto	1500666036-8	2649238

Descripción de lo entregado:

1. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
2. 01 contenedor de cinta adhesiva color café y 01 bosa de nylon color rojo que contienen una sustancia húmeda color beige en su interior, sustancia presumiblemente cocaína base.
3. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
4. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
5. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.

6. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
7. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
8. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.
9. 01 bolsa de nylon color amarillo que sustancias húmeda color beige (presunta cocaína base) en su interior.

Observaciones: se deja constancia que diferencias de peso que se producen en relación a Oficio Remisor de la Briant Rancagua se deben a que sustancias incautadas se encuentran húmedas y en estado de deshidratación. Sustancias incautadas en poder de los imputados: ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, CI 16.250.690-0, FABIÁN ESTEBAN QUINTANA OLMO, CI 18.410.088-6, NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO, CI 11.888.767-0 y OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, CI 17.525.251-7.

Entregado a la dependencia por: JESENIA BARRÍA BASTÍAS, subinspector.

Firma recibiendo EDUARDO FLORES FARÍAS, profesional encargado de la unidad de decomisos.

c) Acta de destrucción N° 1.034/2015 del Servicio de Salud, departamento jurídico, unidad de decomisos, de fecha 15 de febrero de 2016, en el cual se da cuenta de que "habiéndose correlacionado cantidad y pesaje de decomisos registrados en libro de recepción de la unidad con residuos almacenados en bodega, se procede a la destrucción mediante el método de incineración de:

Nombre de la presunta sustancia:	Cocaína
Peso o cantidad:	8604,2 grs cocaína base
Remitido o incautado mediante:	oficio N° 763 e informe policial N° 715 de la Briant Rancagua a Fiscalía local de Rancagua

Para destruir la sustancia se usó el método de incineración y se comprobó que el producto fue destruido en su integridad, realizando inspección ocular de la caldera con que se incineraron las sustancias.

Firman este documento Eduardo Flores Farías, encargada de la unidad de decomisos del departamento jurídico, Lincoln Cáceres Silva, ministro de fe del departamento jurídico, y Jorge López López, abogado jefe del departamento jurídico.-

d) Reservado N° 256-2016 del Instituto de Salud Pública, de fecha 08 de marzo de 2016, en el que se indica como antecedente el Oficio N° 482, de 8 de enero de 2016, de la Brigada Antinarcóticos Rancagua, parte N° 715. Documento enviado a la Fiscalía Local de Rancagua, en que se remite la muestra analizada:

Código muestra	N.U.E.	Descripción	Cant. Recibida	Resultado análisis	Sujeta a ley 20.000
256-2016-M1-9	2649234	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	Sí
256-2016-M2-9	2649234	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	Sí
256-2016-M3-9	2649235	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
256-2016-M4-9	2649235	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
256-2016-M5-9	2649236	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
256-2016-M6-9	2649236	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
256-2016-M7-9	2649237	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
256-2016-M8-9	2649237	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí

256-2016-M9-9	2649238	Pasta beige	2,00 gramos, neto	Cocaína base 46%	sí
---------------	---------	-------------	-------------------	------------------	----

Documento suscrito por Iván Triviño A., jefe (s) subdepartamento sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

Valuada esta prueba documental, respecto del denominado **HECHO N° 1**, es posible advertir las cadenas de custodia **2649234, 2649235, 2649236, 2649237 y 2649238** de las sustancias que fueron incautadas a los acusados como sustancias dubitadas, misma N.U.E., son las que aparecen descritas también en el **Oficio Ord. N° 763 de la Brigada Antinarcóticos Rancagua**, en el **acta de recepción N° 1783/2015 del servicio de salud de O'Higgins**, en el **Acta de destrucción N° 1034-2015**, y en el **Reservado N° 256-2016**, las que corresponden a un total de 9 muestras incautadas, en todos los cuales se hace referencia al **Parte o informe policial N° 715**, los que se encuentran referidos a un total de **8.609,2 gramos de cocaína.-**

Analizados los documentos acompañados (a, b, c, d), se advierte que informan acerca de la droga decomisada en estos autos, su naturaleza y peso (aparentemente cocaína, por 8.609,2 gramos), y señalando para su identificación su respectivas N.U.E., lo que luego podrá ser corroborado con los informes periciales practicados a su respecto, información que coincide con lo que fue expresado por los testigos que depusieron en autos, como se verá más adelante.-

A su vez, respecto de la naturaleza de los objetos incautados en el denominado **Hecho N° 2** de la acusación, el ente persecutor rindió la siguiente **prueba documental**:

e) Oficio remitido de droga N° 804, de fecha 01 de diciembre de 2015, de la Brigada Antinarcóticos de Rancagua, dirigido al Servicio de Salud de la Sexta Región, en el cual se indica que las sustancias incautadas lo fueron en el procedimiento descrito en el Informe Policial N° 743, de 1 de diciembre de 2015, acompañándose lo siguiente:

Muestra A: un total de **97,3 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 1 bolsa de color blanco.

Muestra B: un total de **306 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 1 bolsa de color blanco.

Muestra C: un total de **13,6 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra D: un total de **526,53 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 1 envoltorio tipo ladrillo de color café.

Muestra E: un total de **109,6 gramos** peso bruto de una sustancia vegetal, con olor y color característicos de la **Cannabis procesada**, dubitada como **alucinógeno**, contenida en 1 bolsa de nylon color blanco.

Muestra F: un total de **74,1 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 1 bolsa de nylon transparente.

Muestra G: un total de **3,3 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color beige, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 1 plato de loza trasvasijada a una bolsa de nylon transparente.

Muestra H: un total de **35,8 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color blanco cristalino, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína**, contenida en 2 bolsas de nylon transparente.

Muestra I: un total de **1,3 gramos** peso bruto de una sustancia en polvo, color beige, dubitada como **estupefaciente** y que correspondería a **cocaína base**, contenida en 6 envoltorios confeccionados con papel blanco cuadriculado.-

Este oficio Ord. fue suscrito por GONZALO TORCA BERNAL, subcomisario, jefe de la brigada antinarcóticos Rancagua.-

f) Acta de recepción N° 1836/2015, de 2 de diciembre de 2015 del Servicio de Salud O'Higgins, en el que se indica la recepción del decomiso generado y remitido a través del oficio N° 804, Informe Policial N° 743, ambos de fecha 1 de diciembre de 2015, ambos de la Briant Rancagua, dirigidos a la Fiscalía Local de Rancagua. Nombre de la presunta sustancia: Cocaína base, Clorhidrato de Cocaína y Marihuana.

Peso	Unidad de pesaje o cantidad	RUC-RIT	N.U.E.
1. 95,5	Gramos bruto	1500666306-8	2649502
2. 300,3	Gramos bruto	1500666306-8	2649503

3. 13,5	Gramos bruto	1500666306-8	2649504
4. 517,1	Gramos bruto	1500666306-8	2649505
5. 109,2	Gramos bruto	1500666306-8	2649507
6. 73,0	Gramos bruto	1500666306-8	2649508
7. 3,3	Gramos bruto	1500666306-8	2649509
8. 37,6	Gramos bruto	1500666306-8	2649510
9. 1,2	Gramos bruto	1500666306-8	2649511

Descripción de lo entregado:

1. 01 bolsa de nylon transparente con polvo de color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.
2. 01 bolsa de nylon transparente con polvo de color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.
3. 01 bolsa de nylon transparente con polvo de color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.
4. 01 envoltorio rectangular tipo ladrillo con polvo de color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.
5. 01 bolsa de nylon transparente con material vegetal deshidratado (presunta marihuana) en su interior.
6. 01 bolsa de nylon transparente con sustancia color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.
7. Polvo color beige (presunta cocaína base) a granel, contenido en 01 bolsa de nylon transparente.
8. 02 bolsas de nylon transparente con polvo de color blanco (presunto clorhidrato de cocaína) en su interior.

9. 06 envoltorios de papel cuadriculado con polvo color beige (presunta cocaína base) en su interior.

Observaciones: "sustancias incautadas en poder de los imputados MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, CI 17.063.256-3, JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ, CI 16.083.963-5, y TERESA DEL CARMEN ALARCÓN VELÁSQUEZ, CI 11.845.267-4", esta última ya condenada con anterioridad a este juicio.-

Documento suscrito por NICOLÁS PADILLA CARO, detective, funcionario que entrega la cadena de custodia, y por EDUARDO FLORES FARÍAS, profesional encargado de la unidad de decomisos, el que recibe.-

g) Acta de destrucción N° 1.044/2015 del Servicio de Salud O'Higgins, en el cual se indica que "habiéndose correlacionado cantidad y pesaje de decomisos registrados en libro de recepción de la unidad con residuos almacenados en bodega, se procede a la destrucción mediante el método de incineración de:

nombre de la sustancia: Cocaína y marihuana
peso o cantidad: 1007,0 grs Clorhidrato de Cocaína y 108,2 material vegetal
remitido o incautado mediante: Oficio N 804e informe policial N° 743 de la Briant Rancagua a Fiscalía Local de Rancagua

Documento que aparece firmado por Eduardo Flores Díaz, encargado de la unidad de decomisos, por Lincoln Cáceres Silva, ministro de fe titular del departamento jurídico, y por Jorge López López, abogado jefe del departamento jurídico.

h) Reservado N° 467-2016 del Instituto de Salud Pública, de 7 de marzo de 2016, en el cual se hace referencia al parte N° 743, y se indica que se remiten copia de protocolos de análisis del laboratorio del subdepartamento de sustancias ilícitas:

Código muestra	N.U.E.	Descripción	Cant. Recibida	Resultado análisis	Sujeto a ley 20.000
467-2016-m1-8	2649502	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 20%	Sí
467-2016-m2-8	2649503	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 14%	Sí

467-2016-m3-8	2649504	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 5%	Sí
467-2016-m4-8	2649505	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 12%	Sí
467-2016-m5-8	2649508	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 49%	Sí
467-2016-m6-8	2649509	Polvo blanco	3,10 gramos, neto	Cocaína base	Sí
467-2016-m7-8	2649510	Polvo blanco	2,00 gramos, neto	Cocaína clorhidrato 17%	Sí
467-2016-m8-8	2649511	Polvo blanco	0,60 gramos, neto	Cocaína (cantidad insuficiente para valorar)	Sí

Documento que aparece suscrito por don Iván Triviño A., jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública.

De la lectura de estos documentos (e, f, g, h) se **advierte** que informan acerca de la droga decomisada en estos autos, su naturaleza y peso (aparentemente cocaína, por **1.037,0 gramos de clorhidrato de cocaína, 4,5 gramos de pasta base de cocaína y 109,2 gramos de marihuana**), y señalando para su identificación su respectivas N.U.E., lo que luego podrá ser corroborado con los informes periciales practicados a su respecto, información que coincide con lo que fue expresado por los testigos que depusieron en autos, como se verá más adelante.-

Para complementar la información entregada por la prueba documental, respecto del **hecho N° 1**, el ente persecutor acompañó **prueba pericial**, mediante la incorporación de lo siguiente:

1) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M1-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649234.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

2) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M2-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649234.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

3) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M3-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649235.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

4) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M4-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649235.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

5) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M5-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649236.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

6) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M6-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649236.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

7) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M7-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649237.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

8) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M8-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649237.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

9) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 256-2016-M9-9, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 482 y al N.U.E. 2649238.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: pasta beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína base 46%

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

10) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, en el cual se indica que se realiza el informe en razón de haberse encontrado esta droga según [decomiso N° 256-2016](#). Allí se indica que la **cocaína base** es un polvo o pasta de coloración, que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. La denominación de COCAÍNA BASE se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La COCAÍNA BASE es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura solo unos minutos. La COCAÍNA BASE aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a esta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. Agrega este informe que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. Finaliza el informe indicando que la COCAÍNA se encuentra incluida en el artículo 1, título I del decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Agregando, finalmente, que **la muestra en su análisis reveló la presencia de cocaína base 22%, sustancia sujeta a la Ley 20.000.-**

N°	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	2649234	Cocaína Base 46 %	Sí
2	2649234	Cocaína Base 46 %	Sí
3	2649235	Cocaína Base 46 %	Sí

4	2649235	Cocaína Base 46 %	Sí
5	2649236	Cocaína Base 46 %	Sí
6	2649236	Cocaína Base 46 %	Sí
7	2649237	Cocaína Base 46 %	Sí
8	2649237	Cocaína Base 46 %	Sí
9	2649238	Cocaína Base 46 %	Sí

Documento suscrito por **Boris Duffau Garrido**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

A su vez, para complementar la información entregada por la prueba documental, respecto del **hecho N° 2**, el ente persecutor acompañó **prueba pericial**, mediante la incorporación de lo siguiente:

11) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M1-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649502.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo blanco

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Cloruros

Carbonatos

Levamisol

Conclusión: cocaína clorhidrato 20%

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

12) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M2-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649503.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo blanco

Levamisol

Conclusión: **cocaína clorhidrato 12%**

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

15) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M5-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649508.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo blanco

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Cloruros

Levamisol

Conclusión: **cocaína clorhidrato 49%**

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

16) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M6-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649509.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:

Composición: Cocaína

Conclusión: **cocaína base**

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

17) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M7-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649510.

a) Descripción de la muestra:

Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo beige

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:
Composición: Cocaína

Cloruros

Carbonatos

Levamisol

Conclusión: cocaína clorhidrato 17%

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

18) Protocolo de análisis químico, Código de Muestra 467-2016-M8-8, de fecha 7 de marzo de 2016, en el que se hace referencia al documento Reservado N° 11 y al N.U.E. 2649511.

a) Descripción de la muestra:
Peso o cantidad de la muestra: 2,00 gramos, peso neto

Descripción de la muestra: polvo blanco

c) Exposición de los resultados de los procedimientos aplicados:
Composición: Cocaína

Conclusión: cocaína (cantidad insuficiente para valorar)

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

19) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de COCAÍNA, Informe de análisis químico N° 604, en el que se indica haberse encontrado esta droga en el [decomiso N° 467-2016](#), dirigido Fiscalía Local Rancagua. La COCAÍNA es un alcaloide extraído desde las hojas de coca (*Erythroxylum coca*), mediante una serie de procesos que involucran el empleo de ácidos, sales, solventes orgánicos y diversos químicos. La COCAÍNA se utiliza como droga de abuso por su acción estimulante del sistema nervioso central, produciendo una sensación de euforia y de estimulación de corto tiempo de duración. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo necesita cada vez de mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo desencadenarse una sobredosis con consecuencias fatales. La variabilidad

en esta relación dosis-respuesta se debe a que los efectos tóxicos de la cocaína dependen de muchos factores entre los que destacan: 1) la cantidad de droga administrada, existe una marcada diferencia de la cantidad de cocaína que puede consumir una persona que no presenta adicción con respecto de una que ha desarrollado adicción, quienes a menudo toman repetidamente dosis mayores; 2) los metabolitos de la cocaína tienen efectos en diversos órganos, en casos como la denominada coca etileno (producido por el uso contaminante de cocaína y alcohol) que prolonga el efecto estimulante en el sistema nervioso central; ... si el usuario tiene patologías previas como epilepsia, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, verán agravados sus efectos por la cocaína. ... refiriéndose al peligro que la COCAÍNA presenta para la salud pública se puede señalar que los efectos nocivos de la cocaína se evidencian en todo el organismo, principalmente en el sistema nervioso central, cardiovascular, pulmonar, hepático y renal, aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y provoca paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Produce daños severos en las arterias del corazón y el cerebro, lo que aumenta el riesgo de un infarto agudo al corazón y accidentes vasculares encefálicos...

Sobre la muestra, su análisis reveló la presencia de :

Nº	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a ley 20.000
1	2649502	Cocaína Clorhidrato 20 %	Sí
2	2649503	Cocaína Clorhidrato 14 %	Sí
3	2649504	Cocaína Clorhidrato 5 %	Sí
4	2649505	Cocaína Clorhidrato 12 %	Sí
5	2649508	Cocaína Clorhidrato 49 %	Sí
6	2649509	Cocaína base	Sí
7	2649510	Cocaína Clorhidrato 17 %	Sí
8	2649511	Cocaína (cantidad insuficiente para valorar)	Sí

Documento suscrito por **Paula Fuentes Azócar**, perito químico de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública.-

20) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la COCAÍNA BASE, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse encontrado esta droga según decomiso [Nº 467-2016](#). Allí se indica que la **cocaína base** es un polvo o pasta de coloración, que va desde el

blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes y restos de químicos empleados. La denominación de COCAÍNA BASE se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de estas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción. La COCAÍNA BASE es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura solo unos minutos. La COCAÍNA BASE aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a esta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. Agrega este informe que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente. Finaliza el informe indicando que la COCAÍNA se encuentra incluida en el artículo 1, título I del decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Sobre la muestra, su análisis reveló la presencia de:

N°	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a ley 20.000
1	2649502	Cocaína Clorhidrato 20 %	Sí
2	2649503	Cocaína Clorhidrato 14 %	Sí
3	2649504	Cocaína Clorhidrato 5 %	Sí
4	2649505	Cocaína Clorhidrato 12 %	Sí
5	2649508	Cocaína Clorhidrato 49 %	Sí

6	2649509	Cocaína base	Sí
7	2649510	Cocaína Clorhidrato 17 %	Sí
8	2649511	Cocaína (cantidad insuficiente para valorar)	Sí

Documento suscrito por Paula Fuentes Azócar, perito químico, de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública de Chile.-

21) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la COCAÍNA CLORHIDRATO, en el cual se indica que se realiza el informe debido a haberse encontrado esta droga según decomiso N° 467-2016. Allí se indica que la COCAÍNA CLORHIDRATO es un polvo fino de color cristalino, cuyo aspecto puede alterarse debido a la presencia de adulterantes y/o aditivos. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta Erythroxilon coca luego de varias etapas, que finalizan con la precipitación de clorhidrato de cocaína al usarse el ácido clorhídrico en la secuencia final de extracción de este alcaloide. La COCAÍNA CLORHIDRATO es fácilmente absorbida por piel y mucosas, al ser más de mil veces más soluble en agua que la cocaína al estado base. La vía intranasal (esfinado) y la endovenosa son las comúnmente empleadas para el consumo de esta droga. La COCAÍNA CLORHIDRATO se caracteriza por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de estas. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo mediante la aspiración nasal (esfinar) de la cocaína en este estado puede producir congestión nasal, ulceración de la membrana mucosa, hasta incluso perforación del tabique nasal y del palatino.-

La COCAÍNA CLORHIDRATO puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto del corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo supervisión médica y el control sanitario correspondiente.-

La COCAÍNA se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la Ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Sobre la muestra, su análisis reveló presencia de:

N°	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a Ley 20.000
1	2649502	Cocaína Clorhidrato 20 %	Sí
2	2649503	Cocaína Clorhidrato 14 %	Sí
3	2649504	Cocaína Clorhidrato 5 %	Sí
4	2649505	Cocaína Clorhidrato 12 %	Sí
5	2649508	Cocaína Clorhidrato 49 %	Sí
6	2649509	Cocaína base	Sí
7	2649510	Cocaína Clorhidrato 17 %	Sí
8	2649511	Cocaína (cantidad insuficiente para valorar)	Sí

Este informe pericial que complementa y acompaña al protocolos de análisis N° 467-2016, también, fue suscrito por la perito Químico Paula Fuentes Azócar, en su calidad de perito analista de la sección de análisis de drogas, subdepartamento de sustancias ilícitas, departamento de salud ambiental, del Instituto de Salud Pública de Chile.-

22) Informe de análisis químico N° 5007, del Servicio de Salud de la Región de O'Higgins, de fecha 21 de enero de 2016, en el cual se hace referencia al Reservado N° 02, al oficio N° 804 y al parte N° 743, ambos de la Briant Rancagua, en el que se indica:

a) Descripción de la muestra:

la muestra recibida venía en:	sobre cerrado (1836-5)
abierto el sobre, se constató que contenía:	una (1)
muestra(s) con :	restos de material vegetal
peso o cantidad de la muestra:	0,5 gr neto

c) resultado procedimiento aplicado:

Composición:

Marihuana

Documento suscrito por doña Aurora Palomino González, químico farmacéutico del Laboratorio de Análisis, unidad gestión farmacia, de la Dirección del Servicio de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.-

23.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la Cannabis, Informe de análisis químico N° 5007, en el que se indica -en

resumen- que se refiere al decomiso [acta de Recepción N° 1836-5](#), informado mediante [informe policial N° 743](#) de la Briant Rancagua. Se señala que "el consumo de CANNABIS puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que ese destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio, aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de CANNABIS, la abstinencia puede producir temblores, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia de benzodiazepínicos... La CANNABIS se encuentra incluida en el artículo 1, título I del decreto N° 867 de la ley 20.000". Mas adelante agrega que "el análisis reveló la presencia de:

N°	N.U.E.	Resultado análisis	Sujeta a la ley 20.000
1	2649507	Cannabis	Sí

Documento suscrito por doña Aurora Palominos González, del Laboratorio de Análisis, unidad gestión farmacia, de la dirección de salud región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Valorada esta prueba pericial, constituye un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su desarrollo profesional por quienes realizaron dicho peritaje. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de los objetos incautados a la justiciable, [Cocaína Base en el Hecho N° 1](#); [Cocaína Base, Cocaína Clorhidrato](#) y [Cannabis Sativa en el Hecho N° 2](#), y de su sujeción como drogas prohibidas a la Ley N° 20.000 y su reglamento. A su vez, los informes «sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína, de la Cocaína Base y del Clorhidrato de Cocaína», así como el informe «sobre los efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis», permiten entender la peligrosidad de su tráfico, de cada uno de este tipo de drogas en la población.-

Adicionalmente, es posible apreciar que, en todos estos informes periciales, oficios y documentos de recepción, puede advertirse que ellos dan cuenta su **origen**, todas las sustancias periciadas provienen de la misma operación de incautación, en ambos hechos de la acusación, sustancias que en el denominado **hecho N° 1** fueron remitidas a través del **Oficio remisor de droga N° 763**, hace alusión al Informe Policial N° 715, de su misma fecha: el **Acta de recepción N° 1783/2015**, menciona al Oficio N° 763 y el parte policial N° 715, así como a las N.U.E. 2649234, 2649235, 2649236, 2649237 y 2649238, y se indica el nombre completo y

cédula de las 4 personas detenidas a quienes se decomisó las especies, Roxana Díaz, Fabián Quintana, Narciso Díaz y Omar Bozo; en el **Acta de destrucción N° 1034/2015 del Servicio de Salud**, se hace alusión al Oficio N° 763 y al Informe Policial N° 715; y, en el **Reservado N° 256-2016 del Instituto de Salud Pública**, se menciona al Parte N° 715, a los códigos muestras 256-2016, M1-9 a M9-9, y a las N.U.E. 2649234, 2649235, 2649236, 2649237 y 2649238. Para la determinación de la naturaleza de estas especies decomisadas, a su vez, se contó con los **Protocolos de análisis químico, Códigos de Muestra 256-2016-M1-9 a 256-2016-M9-9**, en los que se estableció que lo periciado era *Cocaína Base* al 46 %, en cada una de las muestras, mencionando además a los N.U.E. 2649234, 2649235, 2649236, 2649237 y 2649238, información que es coincidente con la entregada en el **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base**, en el cual se hace referencia al decomiso N° 256-2016, a todas las N.U.E. antes mencionadas, al resultado de los 9 informes periciales, todos los cuales coinciden en su análisis de *Cocaína Base* al 46%. Quedando de esta manera determinada, fehacientemente, la naturaleza de las sustancias incautadas durante el procedimiento policial, ocurrido el día 16 de noviembre de 2015, *Cocaína Base* con pureza del 16 %.-

En relación con el denominado **Hecho N° 2**, se aportó la siguiente prueba documental y pericial que, en su conjunto, permitió arribar a la determinación de la naturaleza de las sustancias incautadas. Así, en el **Oficio remisor de droga N° 804, de fecha 01 de diciembre de 2015**, se hace alusión al Informe Policial N° 743, ambos de 1 de diciembre de 2015; además de detallar las 9 muestras, A la I, con sus respectivos pesos; en el **Acta de recepción N° 1836/2015 del Servicio de Salud O'Higgins**, se menciona tanto al Oficio N° 804, como al Informe Policial N° 743, se indica la naturaleza presunta de lo incautado: *cocaína base*, *clorhidrato de cocaína* y *marihuana*, se mencionan las N.U.E. 2649502, 2649503, 2649504, 2649505, 2649507, 2649508, 2649519, 2649510 y 2649511, y los nombres completos y cédulas de los detenidos Marcelo Valdés, Jean Ruminot y Teresa Alarcón; a su vez, en el **Acta de destrucción N° 1044/2015 del Servicio de Salud O'Higgins**, se da cuenta del Oficio N° 804 y del Informe Policial N° 743; mientras que en el **Reservado N° 467-2016 del Instituto de Salud Pública**, se hace alusión al Parte N° 743, a los códigos muestra 467-2016-M1-8 al M8-8, se mencionan los N.U.E. 2649502 a 2649511, se da cuenta de los resultados de análisis: *cocaína clorhidrato* 20%, *cocaína clorhidrato* 14%, *cocaína clorhidrato* 5%, *cocaína clorhidrato* 12%, *cocaína clorhidrato* 49%, *cocaína base*, *cocaína clorhidrato* 17% y *cocaína*. Para la determinación de la naturaleza de estas especies decomisadas, a su vez, se contó con los **Protocolos de análisis químico, Códigos de Muestra 467-2016-M1-8 a 467-2016-M8-8**, en los que se estableció que lo periciado era *Cocaína*

Clorhidrato 20%, Cocaína Clorhidrato 14%, Cocaína Clorhidrato 5%, Cocaína Clorhidrato 12%, Cocaína Clorhidrato 49%, Cocaína Base, Cocaína Clorhidrato 17%, Cocaína, mencionando además a los N.U.E. 2649502 a 2649511, información que es coincidente con la entregada en el **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína**, en el cual se hace referencia al decomiso N° 467-2016, en el **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base**, en el cual se hace referencia al decomiso N° 467-2016, y en el **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato**, que también se refiere al decomiso N° 467-2016, en todos los cuales se da cuenta de los N.U.E. 2649502 a 2649511, del resultado de sus análisis. A lo anterior, suma el **Informe de análisis químico N° 5007**, que se funda en el Oficio N° 804, parte 743, ambos de la Briant Rancagua, informando que los restos de materia vegetal resultaron ser marihuana, y el **Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de CANNABIS**, en el que se refieren al Informe de Análisis Químico N° 5007, al Acta de Recepción 1836-5 y al Informe Policial N° 743, y al N.U.E. 2649507. Quedando de esta manera determinada, fehacientemente, la naturaleza de las sustancias incautadas durante el procedimiento policial, ocurrido el día 1 de diciembre de 2015, Cocaína Clorhidrato 20%, Cocaína Clorhidrato 14%, Cocaína Clorhidrato 5%, Cocaína Clorhidrato 12%, Cocaína Clorhidrato 49%, Cocaína Base, Cocaína Clorhidrato 17%, Cocaína (cantidad insuficiente para valorar).-

Así las cosas, con los medios de prueba ya reseñados **se estima suficientemente acreditado** en autos que las sustancias incautadas en los procedimientos ocurridos los días 16 de noviembre de 2015 (Hecho N° 1), *cocaína base*, y 1 de diciembre de 2015 (Hecho N° 2), *cocaína base, clorhidrato de cocaína y marihuana*, corresponden a sustancias estupefacientes de aquellas prohibidas por la Ley 20.000, y que aparecen en el listado del artículo 1 del Decreto Supremo N° 867, reglamento de la Ley N° 20.000.-

DECIMOQUINTO. *Modalidades de la conducta punible de tráfico de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.* Que, para que se configure el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, se requiere que el imputado de este delito haya **traficado** a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicas, de aquellas que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud de las personas, o que por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de estas sustancias; entendiéndose que **trafican** los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, adquieran, transfieran, sustraigan, **posean**, transporten, **guarden** o porten consigo estas

sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sea que se trate de las indicadas en los incisos 1 o 2 del artículo 1º de la misma ley.-

La conducta de tráfico señalada en la acusación que se imputa al justiciable es la de **guardar y poseer**. Conforme al diccionario de la Lengua Española, «**guardar**» es "**1. tr.** Tener cuidado de algo o de alguien, vigilarlo y defenderlo. *Guardar un campo, un rebaño. Guardar a un niño.* **2. tr.** Poner algo donde esté seguro. *Guardar dinero, joyas, vestidos, etc.*". A su vez, «**poseer**» implica "**1. tr.** Dicho de una persona: Tener en su poder algo.".-

En este caso, a la imputada se le acusa de haber sido sorprendido **poseyendo y guardando 21 gramos de marihuana elaborada y 2.106 gramos de cocaína**, sustancias que, dada su calidad o pureza, cantidad, dosificación y forma de ocultamiento estaban destinada a su comercialización a terceros.-

Para tener por probadas estas conductas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sancionadas por la Ley Nº 20.000, se contó con la **declaración de testigos**. Así, en relación con el **Hecho Nº 1**, en primer lugar, depuso la testigo **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS**, funcionaria de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, quien señaló que "trabajé en Rancagua, en la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado, hace unos doce años. En relación con los hechos, la investigación es llevada a cabo por otro colega, en este caso, CLAUDIO QUEIPUL, somos una agrupación y en ese caso cuando hay una investigación, se activa todo el grupo y realizan el procedimiento en conjunto. El 17 de noviembre de 2015 se toma conocimiento que una de las imputadas objeto de investigación ROXANA DÍAZ ACEITUNO se dirigiría a Santiago a adquirir droga, este viaje no lo haría sola, sino con algunos acompañantes, en razón a eso, se monta vigilancia y se procede a realiza el control del vehículo en el peaje de Angostura, a eso de las 12:10 hora, ya siendo el día 17, y se puede constatar que iba Roxana en compañía de NARCISO ACEITUNO, OMAR BOZO y FABIÁN QUINTANA. A la revisión del vehículo se logra encontrar un bolso en la maleta, con una sustancia en polvo color beige. La cual da positivo en la prueba orientación para cocaína base. En base a eso, se procede a la detención de los 4 imputados. Posteriormente se solicita entrada y registro para al menos 5 domicilios, a mí me tocó entrar al domicilio ubicado en avenida El Sol, block 01275, departamento 106, donde residía ROXANA, se hace ingreso al mismo...".-

Para que complemente su relato, a la detective **JESENIA BARRÍA** se le exhibe Set de 4 fotografías de las especies incautadas en el procedimiento, indicando a su respecto lo siguiente:

Fotografía 4) "corresponde a las bolsas que se encontraron al interior del vehículo, cuando se hizo su respectivo control, eran 9 bolsas contenedoras de cocaína base y abajo las evidencias que se encontraron en el departamento".

Luego, la policía **BARRÍA BASTÍAS** aclaró que "A los paquetes se les aplicó la prueba de campo, resultado positivo, era un total de esa droga aproximadamente 8 kilos 700 gramos, más o menos...".-

Consultada por la defensa, la detective **BARRÍA** aclaró que "creo que hice transcripciones de llamadas telefónicas. No recuerdo en que comuna compra ROXANA DÍAZ, creo que se juntan quizás en San Bernardo, pero no tengo conocimiento de los detalles de la investigación, participé en su detención. Sabíamos que iba a la región Metropolitana, no recuerdo si se siguió, pero nos pusimos en el peaje de Angostura, esperando la vuelta, la que nos podía indicar por el análisis de teléfonos y pórticos de los vehículos. No recuerdo si se hizo seguimiento o no, que yo recuerde no participé en algún seguimiento. Las escuchas telefónicas estaban a cargo del oficial de caso, QUEIPUL. La droga venía en el maletero del vehículo, al interior de un bolso de color negro. Se solicitó ordenes de entrada y registro, no recuerdo la cantidad de domicilios, más de uno, unos cinco...".-

Corroborando lo indicado por la primer testigo, declaró el funcionario de la Policía de Investigaciones **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, quien indicó que "en el Año 2015 trabajaba en la Brigada Antinarcóticos de la región de O'Higgins, en esos años era parte de la dotación señalada y con fecha 17 de noviembre del año 2015 y 1 de diciembre del año 2015 participé en dos procedimientos antinarcóticos, logrando la detención de diversos imputados. La génesis es una causa investigada por el Ministerio Público de esta región, la que se llevaba en conjunto con la Brigada Antinarcóticos, siendo el Oficial de caso CLAUDIO QUEIPUL, éramos de la misma agrupación de investigadores. En esa investigación por tráfico de drogas se mantenían diversas escuchas telefónicas las que decían relación a una mujer que se dedicaba al tráfico de drogas apodada "LA CHANA", de nombre ROXANA DÍAZ ACEITUNO. En el marco de la investigación, se reúnen medios indiciarios y objetivos relacionada con escuchas telefónicas, basado en el análisis de monitoreo y en seguimientos que se habían realizado a lo largo de la investigación. Las escuchas arrojan a la interpretación de los investigadores que esta mujer mantenía contacto con un sujeto recluido en la cárcel de Rancagua, identificado como NICOLÁS CEA TAPIA, sujeto que en complicidad con la mujer mantenía contactos en la región Metropolitana con

otros traficantes de droga, y proveedores para adquirir estas sustancias ilícitas. En definitiva, ROXANA DÍAZ ACEITUNO con el recluso mantenían diversas conversaciones, él era intermediario, la colocaba en contacto con otros traficantes de la región Metropolitana y finalmente con esas conversaciones logramos establecer que se iba a producir una entrega de droga, la cual iba a financiar ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Con fecha **17 de noviembre de 2015** se produce su detención de ella, pero las comunicaciones telefónicas me daban cuenta, en ese caso el Oficial de caso que era CLAUDIO QUEIPUL, comenzaron el día anterior entre ella y el tipo que estaba recluso en la cárcel, realizan contacto con el proveedor de Santiago, coordinan la junta en la comuna de San Bernardo. A raíz de esto, levantamos y coordinamos con el Ministerio Público, levantamos una operación con el fin de poder detectar la transacción de droga, se le realiza seguimiento a la mujer. Ella viaja, con más personas en su vehículo particular, y toma contacto con un sujeto con quien queda de acuerdo de juntarse en la comuna de San Bernardo, específicamente dan un punto de encuentro conocido, en el Hogar de Cristo de San Bernardo. Se logra detectar el viaje de la mujer en su vehículo particular una Santa Fe de color blanco de patente FFBK-32, y esta mujer llega al punto de encuentro. Entran algunos llamados telefónicos en que el proveedor la contacta, cambian el punto de encuentro, tratamos de seguir al vehículo, pero por el tránsito y la congestión de la ciudad se nos pierde en ese momento, porque ellos cambian el punto de encuentro y perdemos de vista el vehículo de ROXANA. No obstante, se efectúan otros llamados que nos permitían mantener, sin tener a la vista a la monitoreada, pero monitoreando la antena de las llamadas y a fin de poder detectarla decidimos como grupo de investigadores volver a la ruta 5 sur, porque ellos habían ido desde Rancagua hacia Santiago y como ya manteníamos la patente del vehículo montamos vigilancia en la carretera luego de varias horas, los llamados inician en la tarde anterior y ella vuelve pasadas las 12:00 de la noche a Rancagua, se logra detectar que viene de vuelta desde San Bernardo, donde la habíamos visto y con todos los antecedentes que teníamos de las conversaciones que nos indicaban que eventualmente podría haber ocurrido un traspaso de droga importante, la seguimos de vuelta desde la carretera a Rancagua y decidimos realizar una fiscalización en un lugar seguro y tratando de minimizar cualquier riesgo, tanto para la policía, imputados y persona que transitan en la ciudad, se decide hacer la fiscalización en el peaje Angostura... A la revisión del vehículo se logra el hallazgo de una importante cantidad de droga, específicamente 9 bolsas contenedoras de una sustancia cristalina color blanco, la cual al ser sometida a los respectivos reactivos arroja coloración positiva para **clorhidrato de cocaína**. Ante la flagrancia de los hechos se da cuenta al Fiscal de caso, y se procede a la detención de todas esas personas por el delito de tráfico ilícito de droga...”.-

Consultado por la defensa, el detective **JORGE ZAPATA** añadió que “en

ese tiempo trabajaba con QUEIPUL, que era el Oficial de caso. Nos entregaba informes, y los enviábamos al Fiscal de la causa. La investigación comienza en el año 2015, no recuerdo fecha exacta, aparentemente desde julio del mismo año. Había una mujer apodada «LA CHANA» dedicada al tráfico de drogas. Había un sujeto privado de libertad, en la cárcel de Rancagua, el que proveía de droga a la acusada. Estaba recluido cumpliendo condena. Se hizo escuchas telefónicas y seguimientos. Una de las herramientas de investigación era a través del monitoreo telefónico, en menor medida los seguimientos, «LA CHANA» iría a Santiago a comprar droga, el proveedor de Santiago no sabíamos quién podía ser, ella va a la región Metropolitana, la perdemos de vista en la comuna de San Bernardo. La transacción no la vemos. Fueron detenidos en el peaje... Encontramos en el peaje drogas, no recuerdo el análisis específico el órgano posterior, pero nosotros realizamos prueba de campo, que no distingue entre pasta base de cocaína y cocaína, sino que nos arroja que es una prueba base, indiciaria que es clorhidrato de cocaína, que al igual que la pasta base es sancionada en la ley 20.000”.-

De la misma manera, prestó declaración el oficial de la Policía de Investigaciones **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, el cual relató que “en 2015 trabajaba en la Brigada Antinarcóticos de Rancagua. Investigación realizada en la Brigada Antinarcóticos, donde mi participación fue ser el Oficial de caso por delito de tráfico de drogas, en un comienzo el Detective Padilla a solicitud mía realiza la denuncia en la Fiscalía por antecedentes que se manejaban de dos sujetos que realizaban venta de droga, tanto de éxtasis como clorhidrato de cocaína en diversos pub y discoteques de la ciudad de Rancagua. Una de esas personas era MANUEL LASTRA y el otro PIERO MAZZETA, con esa investigación se pidió dos teléfonos, uno de cada uno y se empieza a realizar diversas vigilancias, análisis de sus llamadas telefónicas y se comenzó a abrir investigación, se realizaron diversas ampliaciones de dichos teléfonos y solicitud de nuevos antecedentes y persona que comenzaron a salir en la investigación, dentro de las cuales aparece una mujer en una llamada, MANUEL LASTRA era dueño de una discoteque a la salida norte de Rancagua, en que conversa con la mujer y el sujeto le señala que quiere traer a diversas personas que son artistas urbanos de reguetón, para diversos show masivos que se realizaron en la ciudad de Rancagua en ese tiempo y esta persona mujer fue posteriormente identificada o apodada «LA CHANA», de nombre ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Una vez que se logra dar con ella, se solicita el teléfono con el que se realiza la llamada y se realizan diligencias enfocadas en ella. En esa conversación que tuvieron estas dos personas se trató de un tema de lavado de dinero, ROXANA DÍAZ ACEITUNO le pregunta a MANUEL LASTRA qué estaba haciendo y le decía “contando los millones que me da el tráfico”, “en eso limpias un poco tu dinero, así que por eso está bien que pagues el show”. Por eso se otorgó el teléfono de ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Continuando con la investigación, pasaron los días y las semanas, se logró a través del teléfono que se interceptó a ROXANA DÍAZ, mucha información referente a

tráfico de drogas, de ventas y proveedores que ella mantenía en Rancagua y en la región Metropolitana, y la investigación crece, algunas se separaron, otras quedaron en la misma carpeta, con el mismo RUC, en eso estamos en estos momentos”.-

A continuación, el policía **CLAUDIO QUEIPUL** describió que “en relación al 17 de noviembre se realiza un procedimiento desde el 16, se reciben llamados telefónicos entre ROXANA DÍAZ ACEITUNO y su pareja NICOLÁS TAPIA CEA, comenzaron a hablar, él en ese minuto estaba privado de libertad en CDP Rancagua y mantenía contactos con traficantes de la región Metropolitana. Ese día se reciben llamados cruzados en el teléfono de ROXANA y de NICOLÁS TAPIA CEA, que también estaba intervenido, en primera instancia NICOLÁS hace los contactos con los proveedores en Santiago y da el vamos para que ROXANA tome contacto personal vía telefónica con el sujeto. Hay diversas llamadas en donde Roxana manifiesta que va con su hermano NARCISO DÍAZ ACEITUNO y otras dos personas a Santiago a comprar la droga, no sabíamos la cantidad, pero hay un audio en que se manifiesta que no puedan ser más de 18 kilos, el proveedor tenía solo 18 kilos, ella adquiere 9 kilos de cocaína base en Santiago. Con estas diligencias que se manejaban de que ROXANA DÍAZ iba a viajar con estos sujetos a Santiago se montaron diversas vigilancias, se continuo en Santiago vigilando a estas personas, a cargo del carro iba JORGE ZAPATA MELLADO, y en algún punto de la vigilancia se vuelve complejo seguir a las personas, se juntaron en el Hogar de Cristo y seguirlos era comprometer la investigación, por lo que se tomó la decisión en conjunto con el señor ZAPATA de retirarnos del lugar y quedarnos apostados en el peaje de Angostura, cuando vinieran de vuelta. Cuando venían de vuelta se recibieron una serie de llamados de la pareja de ROXANA, con NICOLÁS, eran bastante dudosos, era como que ROXANA no quería contarle que ya estaba con la droga, en conjunto con el señor ZAPATA se tomó la decisión de hacerle un control al vehículo que era un Santa Fe blanco, de propiedad de ROXANA DÍAZ, en el peaje de Angostura, que encontramos aproximadamente 9 kilos de drogas, 8 kilos y fracción resultó ser el pesaje, por esa razón, se procedió a la detención de la totalidad de los ocupantes del vehículo...”.-

Para que complementa su exposición, al detective **QUEIPUL VILLANUEVA** se le exhibe 13 transcripciones de comunicaciones y 3 discos compactos con escuchas telefónicas, en que se escuchó lo siguiente:

Audio 2727, de 16-11-2015, 18:29 horas: *«dígame. Oye ¿cómo estai tú?. Yo bien poh. Buena me alegre. De droga estamos fome. Estamos fome. Sí, estamos fome. Chuta. No hay de eso, no anda nadie, no, está fome. Y de la que había antes tampoco. ¿De cuál? De la más clarita. ¿Para la nariz?. Si, de esa si hay. Ya, pero ¿buena?. Buena poh. De lo otro estamos medio*

fomeque, va quedando igual pero no sirve para trabajar como para pasarte a ti, está muy cara. Y así con mosca ¿cuánto sale?. ¿Qué?. La otra, la de siempre. De esa yo me conseguí a como yo te pasaba a ti. Ya poh. Pero más encima anda cualquier policía. Esta fome, hay que cuidarse. Un poquito igual sirve ¿o no?. Está bien la que yo te digo, pero no hay, me entendí, si hubiera, no he hecho nada como en dos semanas. Hace ene tiempo no hay, por lo mismo. Estoy trabajando de lo otro, más piola gano más. ¿A cómo teni esa?. 4 luquitas no más. ¿Nada menos? no, así se la estoy entregando aquí a todos. Ya poh, deja echar una consultadita y te aviso. Ya si, pero de verdad que está fome. Apenas tengai usted sabe dónde tiene que conversar. Yo rescate hace como tres días atrás, pero imagínate que yo le hice el nudo, está caro y más encima nadie tiene. Nopo, ahí cambia la cuestión, cualquier cosita yo te aviso; por último, si tienes número te lo doy yo o llega no más. No si yo tengo el número de ella, ¿el mismo que tiene el Franco?. Sipo. Si a penas haiga por favor. Cuando aiga te aviso. Yo voy a echar una consultadita por lo otro y te mando un mensaje ¿vale?. Vale. Ya chao». **CLAUDIO QUEIPUL** expuso: "Efectivamente en esa conversación «EL VIRUTA», que dice ser el proveedor de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, esa conversación la tiene con la pareja de ROXANA que es NICOLÁS TAPIA CEA, donde la fecha 16 de noviembre en primera instancia la pareja de ROXANA acude al mismo proveedor de droga que fue a hacer la entrega a Rancagua, pero no tenía cocaína base, solo tenía clorhidrato de cocaína, es un precio mayor y no le sale muy a cuenta a ROXANA por el tipo de clientes que ella tiene en Rancagua. Por lo mismo, deja abierta la puerta para un posible negocio, pero momentos posteriores confirmamos que es otro proveedor que le va a pasar los 9 kilos a ROXANA DÍAZ ACEITUNO, que también el nexa sigue siendo la pareja de Roxana Díaz".-

Audio 2778, de 16-11-2015, 18:44 horas N° 89147518:
«aló. Aló. Aló llamo de parte del Nico, llamo de parte del Nico, dígame, si, pero le dijo que tenía que viajar para acá. Si me dijo algo, por eso quería hablar con usted, me dijo algo, por eso lo estoy llamando para que usted me diga. Ya poh, tendría que viajar para acá y cuando este en Santiago me avisa para ir a buscarla a algún lado. Ya. Pero tiene que avisarme a hora va a estar aquí, a qué hora va a llegar. Ya. yo lo llamo y lo llama él primero y yo lo llamo después para decirle a qué hora voy a estar allá. Listo. Gracias». Aquí **QUEIPUL VILLANUEVA** afirmó: "Efectivamente ROXANA DÍAZ habla con otro sujeto con domicilio en Santiago, que el Nico le pidió que lo llamara por teléfono, ROXANA habla con el proveedor de dogas que le hará la entrega al final del día de esta sustancia ilícita".-

Audio 2800, N° 89147518, de 16-11-2015, 19:39 horas:

«aló. Voy a ir en una hora para allá. Te aviso, está por llegar, pero le dije tengo que hablar contigo para que me acompañi, me dijo "vamos al tiro, ¿qué querí?" y le dije "pero si no te he dicho nada" y me dijo "tú sabí hermana, yo voy para dónde tu querai", le dije "ya, oka hablamos entonces", "ya" dijo, "acá hablamos mejor", así que viene para acá, le voy a decirle todo y explicarle todo, ahora voy a subir las fotos de ese día y más rato me saco otra foto y te subo la otra foto. Y de ahí pa Lo Miranda cuanto te demora. Poquitito poh, por eso te voy a decir, te voy a saludarte y tú vas a cachar, si tú sabí más o menos cuanto es el traslado, así que tení que sacar la cuenta, al tiro, al tiro, al tiro, la voy a ver al tiro, ya». Aquí **CLAUDIO QUEIPUL** explicó: "En esta conversación habla ROXANA con su pareja que está privado de libertad, en donde él está preocupando porque los tipos de Santiago, era gente complicada, era gente de tener bastantes problemas, a él le complicaba con quien iba a ir ROXANA a ver el tema de la droga, él no quería que fuera con X soldado que ella tuviera, sino que fuera con gente que realmente pudiera defenderla en caso de que algo saliera mal en la transacción de la droga. Él se relaja, NICOLÁS, cuando ROXANA le señala que va con su hermano, ahí él aprueba el viaje de ROXANA a recibir la droga. En este caso particular nombran Lo Miranda, es por un tema de que siempre tratan o pensaban que al hacer eso nosotros no íbamos a estar en el lugar adecuado, decían Lo Miranda y era que en caso de que lo estuviéramos monitoreando íbamos a estar esperando en Lo Miranda, siempre decían que iban para un lado, pero en realidad iban para otro. Nosotros la vigilamos, nunca fue a Lo Miranda, fue directo a Santiago. Su hermano es NARCISO".-

Audio 2830, 16-11-2015 (sin transcripción): *«aló, oiga. sí ¿con quién desea hablar usted?. Le dije que estuviera seguro de todo esto imbécil, porque no quería que nadie supiera de esto, ahora todos saben, falta el puro Víctor. Le has contado a todo el mundo, va a ir con su hermano cierto. Sí, voy con mi hermano y con dos hermanos más, iban a ir 4 más, yo les dije que no, era mucha multitud. No si es gratis. Dijo que a usted lo conocía así que voy a preocuparme, aparte a su hermano lo conocen, así que cero problema. Vieja chica. ¿Por qué no me colocaste te quiero mejor ahí?, y me colocaste en privado eso. Yo no te he colocado nada en privado fea, tú me mandaste las cuestiones por privado. Aparecen en mi muro. Tú no lo etiquetaste en privado, no me lo etiquetaste como corresponde. Pero si no tiene nada que ver que es privado. Ahora vemos eso. Si lo etiquete. Ahí vemos eso, oye. Tu colocaste privado eso, voy a pegarte.*

Oye la muchacha tiene 18, tiene que ser de ahí para abajo, fea, ya, te quiero mucho hablamos». En este caso, **QUEIPUL VILLANUEVA** afirmó: “Los mismos sujetos, ROXANA y su pareja. En primera instancia, ella le confirma que va con su hermano y con dos hermanos más, en este caso OMAR BOZO y la otra persona de apellido QUINTERO si no me equivoco la otra persona que los acompañó a hacer el negocio, ahí aparece en el audio que la niña (tratan de ocultar lo que van a hacer) no tiene más de 18, debe ser de ahí para abajo, es lo que había explicado hace un par de minutos, que el proveedor de droga solamente tenía 18 kilos para hacer la entrega ese día a ROXANA. Dice que va con su hermano, y dos hermanos más, van 5 (sic) personas en el auto”.-

Audio 2854, 89147519, de 16-11-2015. 22:20 horas: *«aló. Caballero. Sí, dígame. En San Bernardo, dígame usted dónde. No va a llegar para el lado del terminal. Ya, llego al terminal, que terminal. ¿En qué viene?. No, yo vengo en auto. A no poh, entonces ¿conoce el Hogar de Cristo?. Sí. Me llama cuando esté ahí. Yo voy para allá. Ya, chao».* En este caso, **CLAUDIO QUEIPUL** afirmó: “Es el proveedor que le dice que se encuentren en el Hogar de Cristo, que le avise cuando este ahí, para pasarla a buscar ahí, a esa altura”.-

Cuestionado por el defensor, **Claudio Queipul** explicó que “la investigación inicia el 8 de julio de 2015, hay un sujeto llamado Nicolás, pareja de Roxana Díaz. Envié informes que debían enviarse al Ministerio Público, en agosto de 2015 Roxana tenía pareja y tenía audio con “El mano”. Tenía otra pareja llamado Nico, que estaba privado de libertad. No fui a detener al Nico a la cárcel, no recuerdo haberle incautado el teléfono. Desconozco en la actualidad que sistemas se ocupaba para el análisis de tráfico de llamados, en ese minuto se ocupaba el vigía al que tenía acceso solo el Fiscal de la causa, el que sí tiene acceso a las antenas telefónicas. Eso lo sabe el Fiscal, era posible posicionar ese teléfono. Al Nico se le intervienen teléfonos, varios que estaban interceptados, y de Roxana por lo menos unos 5, de Nicolás a lo menos 2. Ella habla con un amigo de ella, Omar, el que sí sabía los negocios ilícitos de Roxana y participaba activamente en los diversos ilícitos que cometían. En el día a día, en la escala jerárquica de la organización de Roxana, Bozo cumplía un rol importante, no era un simple peón que ella tenía en algunos de block de venta de droga, eso se puede verificar en diversos informes de vigilancia que se realizaron. Hay un sujeto en la Alameda de Rancagua en septiembre de 2015 esperando a Roxana, esa reunión en la Copec de Alameda con San Martín, nosotros no alcanzamos a llegar a la junta, y posteriormente lo vimos con las cámaras de seguridad de la Copec, las que se enviaron al Ministerio Público. El Fiscal a cargo de la investigación a solicitud de

nosotros, en horas de la tarde del día 28, Copec no nos iba a proporcionar la información ni en el peaje de Angostura, solicité una instrucción particular que el Fiscal emitió el mismo día, en que instruye a la autopista que nos proporcionen las imágenes de tal a tal horario en que calculamos que hizo ingreso el vehículo desde Santiago a Rancagua. En ese sentido de la vía, y aparte otra instrucción particular derivada al servicentro Copec para que nos proporcionara las imágenes. Hoy no me lo han exhibido. Nico se comunica con "El Viruta" en Santiago, en la primera llamada. "El Viruta" habla de un tipo de droga, Nicolás al cortar decide buscar otro proveedor. Quien entrega la droga a Roxana Díaz, es proveedor desconocido que no se individualiza, no tiene relación con Marcelo Valdés, se nota en las voces de los audios, son voces distintas. La única llamada tomada ese día por "El Viruta" es donde hablan que la tiene a \$4.000, que es para la nariz, que es más cara, por eso descarta a ese proveedor ese día, sólo tenía clorhidrato, no tenía cocaína base y por ende el Nico empieza a conseguirse a otro proveedor y aparece una persona X, no sé quién es, nunca supimos quién era, ni dónde vivía, ni dónde sacaron la droga, porque cuando ellos se juntaron en el Hogar de Cristo estaban los cuadros de vigilancia detrás del Santa fe blanco de Roxana Díaz, pero producto del seguimiento se empezó a complicar el tema y tuvieron que soltar el punto de vigilancia, no sabemos de dónde sacaron la droga ni que persona se la pasó".-

Justipreciado el testimonio de los detectives JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS, JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO y CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA, se advierte que los tres funcionarios policiales dan cuenta de una investigación más grande sobre lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes, a cargo del detective Claudio Queipul, en la cual se escucha telefónicamente a diversos posibles traficantes, descubriendo que una mujer tiene una relación con un preso condenado que está dentro de la cárcel de Rancagua, y que este la conecta con proveedores de drogas. En una de esas conversaciones, se comunican con su proveedor más habitual, pero este no tiene pasta base barata, sino clorhidrato de cocaína mas cara, por lo que no pueden comprarle a él. Luego, el pololo César habla con otro proveedor y le avisa a su pareja que tiene hasta 18 kilos para vender, y que ella debe comunicarse con él para viajar a comprar esta mercancía a Santiago, la que finalmente viaja con su hermano y otros dos sujetos más que la acompañan por seguridad. La policía la sigue hasta San Bernardo, pero la pierde en un momento determinado, por lo que deciden esperarla a su regreso, el que ocurre pasada la medianoche, encontrando en la camionera marca Nissan, modelo Santa Fe, en que ella se trasladaba con otros 3 hombres 9 bolsas, con una sustancia en su interior que resultó ser cocaína, y que según los peritajes indicados en el considerando anterior correspondía a **8.645,2 gramos de pasta base de cocaína al 46%**.-

Todos quienes depusieron están de acuerdo en esto, lo que no fue desmentido por la prueba de la defensa. Es más, tres de los acusados de

cometer este delito lo han confirmado. Así, **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO**, ha indicado que “me recuerdo que ese día estaba yo en la casa, me llamaron por teléfono, me dice la persona con la que hablé, que si puedo ir a retirar unas cosas a Santiago, le pregunto de que se trata y él me dice que tengo que llevar \$2.000.000 y me van a entregar otras cosas allá, le pregunto si puede él ir conmigo, me dice que no, porque está lejos de Rancagua y no alcanza a acompañar, en ese momento le digo como tenía que hacerlo, porque me daba miedo ir sola, me dice que «las cosas están allá, que está todo hablado y que tengo que dirigirme allá, que me va a mandar la ubicación y que por eso debo llegar directamente al lugar». Llamo a OMAR, le digo que me acompañe, tengo miedo de ir sola, no sabía con qué me iba a tocar allá, OMAR me dice que sí y yo le cuento la verdad a lo que íbamos y todo el tema, me dice que no tiene problemas de acompañarme. Hablamos con OMAR y decimos que podríamos decirle a FABIÁN que nos acompañe por si nos pasa algo y Fabián dijo que sí. Llamamos a FABIÁN, nos dice que sí, nos acompañó, yo tenía que dejar a mi hijo donde mi vecina al frente de mi casa, ella se quedó con mi hijo. Nos vinimos a Santiago, con la ubicación que nos había mandado él, en el camino todo bien, pasamos San Bernardo, yo pasé los dos (2) millones de pesos y ellos me entregaron un bolso negro que tenía 6 o 7 paquetes... esto fue el 16 de noviembre de 2015, en la noche, era tarde. Me llaman por teléfono para ir a buscar algo, era MIGUEL, no era NICOLÁS CEA. No sé quién es NICOLÁS CEA. Sabía que iba a buscar droga, me pasan un bolso con paquetes de pasta base. Fui pasado de San Bernardo, es lo que recuerdo, parece que era cerca del Hogar de Cristo, no lo recuerdo bien. Llegué con la ubicación, no la recuerdo. Me entregan el bolso, en el auto estaba con OMAR y FABIÁN, ellos dos sí sabían que íbamos a buscar droga. No los conocía, no sabía lo que podía pasar y yo llevaba \$2.000.000... Me movilizaba en una (Hyundai) Santa Fe. Me controlan en el peaje... traigo un bolso con varios paquetes de droga...”.-

De igual manera, depuso **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, quien afirmó que “ese día ROXANA me llamó para viajar, nos faltaban unas cosas, me dice «hermano, ¿me puedes acompañar a Santiago?, tengo que hacer un viaje». Llegando a su casa me topé con FABIÁN, también se le explicó y contó a lo que íbamos, ya era bastante tarde, nos empezamos a dirigir a Santiago, ella me iba guiando con su teléfono, para el camino al que teníamos que llegar, llegamos al punto de referencia, alcanzo a ver que suben un bolso al vehículo... acompaño a ROXANA, ella me llama durante el día, en la tarde. Cuando hablo con ella, me dice “acompañame” y en la casa de ella me cuenta a mí. Sabía que íbamos a buscar droga y que se llevaba plata, exactamente no sé cuanta plata... Vamos en el vehículo de ROXANA, una Santa Fe, ella vivía en unos departamentos en el sector Baltazar Castro. Al llegar a Santiago nos guiamos por la ubicación que le habían mandado, yo iba manejando. Nos entregan el bolso, bastante tarde, cerca de la medianoche... El bolso no se veía atrás en la camioneta, el vehículo es

grande, una (Hyundai) Santa Fe. Nos controlan en el peaje, no oponemos resistencia, por los golpes que nos dieron, se puso vehículo detrás y otros delante, no alcance a llegar al peaje, fue a la vuelta del Monticello, me estaban tapando la carretera... La droga venía en el maletero, en un bolso deportivo”.-

Negando su participación en el Hecho N°1, declaró el encausado **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO**, el que básicamente afirmó que “yo andaba en Santiago, una polola que tenía yo, se me hizo tarde, llamé a mi hermana, me dijo que andaba en Santiago, le dije si me podía pasar a buscar, pasé al paradero a esperarlos a ellos, cuando veníamos llegando al peaje, veo que aparece investigaciones y quedé mal, hasta el día de hoy no hablo con mi hermana, no sabía en que andaba, con ellos no hablo, no tengo visitas, no tengo contacto con ellos en este momento. Me detuvieron, me llevaron mi teléfono, no fueron a mi casa a revisar, estaban consientes que yo no tenía nada que ver”, declaración que fue confirmada por sus dos coacusados, pero sin explicar cómo es que de los audios Roxana afirma que va con su hermano y dos sujetos más, y luego es detenida ésta con su hermano y dos sujetos más, sin indicar que su “otro hermano” no identificado y que viajó desde Rancagua a Santiago se bajara en algún momento antes de ser detenidos los ocupantes de la Hyundai Santa Fe. Ninguno de los acusados hizo referencia a esta situación fundamental para exculpar al acusado de autos.-

De lo expuesto por dos de estos acusados, se desprende un claro reconocimiento de que ellos fueron a la ciudad de Santiago, junto a otros sujetos, a comprar droga hasta la comuna de San Bernardo, pagando \$2.000.000 por unos paquetes contenedores de droga, y que fueron detenidos pasada la medianoche a la altura del peaje de Angostura por funcionarios policiales, admitiendo que la droga adquirida iba al interior de un bolso que llevaban en la parte trasera de una station wagon marca Hyundai, modelo Santa Fe, de propiedad de la acusada ROXANA DÍAZ. Tanto ella como OMAR BOZO admiten su intervención en la adquisición de droga para luego comercializarla en Rancagua. Solo NARCISO DÍAZ ACEITUNO niega su intervención en los hechos delictivos, sin negar que fue detenido junto a sus otros coacusados en las cercanías del peaje de Angostura.-

En relación con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes correspondiente al **Hecho N° 2** de la acusación fiscal, el ente persecutor rindió prueba testimonial y fotografías, además de escuchas telefónicas. En primer lugar, prestó declaración **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS**, funcionaria de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, la cual refirió que “En forma posterior, llevé a cabo el **1 de diciembre de 2015** una diligencia, bajo el mismo contexto que le expliqué, el colega a

cargo nos da a conocer que había algo que ir a hacer, concurrimos hasta la comuna de Paine, se habían conseguido una orden de entrada y registro para camino Padre Hurtado, concurrí con mis colegas, una vez observamos que los blancos investigativos llegaron al inmueble y abrieron el portón nosotros realizamos el control e hicimos ingreso al domicilio. Los imputados eran MARCELO y MARIELA MADARIAGA, venían en el vehículo. Al revisar el vehículo se encontró una bolsa contenedora de una sustancia color blanco cristalino, la cual al ser sometida a una prueba de orientación arrojó positivo para **clorhidrato de cocaína**. Una vez ingresado al terreno en sí, nos pudimos percatar que en el lugar había dos construcciones destinadas a la habitación, separadas, una de ellas corresponde a los sujetos mencionados, a su revisión, en el baño se encontraron otras bolsas contenedoras de la misma sustancia. Posterior, se hizo una revisión de la otra dependencia del terreno, ahí se encontraron bolsas con la misma sustancia.. En el terreno no recuerdo más casas, recuerdo solo esas dos dependencias, no recuerdo si estas casas estaban cercanas al portón de acceso al terreno”.-

Para que justifique su relato, a la oficial **JESENIA BARRÍA** se le exhibe **x) Set de 29 fotografías en relación a la entrada y registro y especies incautadas**, las que describe así:

Fotografía 1) “según lo que recuerdo debe ser una de las dependencias del domicilio ubicado en Paine, a la que se hizo ingreso”.

Fotografía 2) “es la misma”.

Fotografía 3) “debe corresponder la otra dependencia dentro del terreno, yo ingresé a la primera”.

Fotografía 4) “es el interior de uno de los domicilios”.

Fotografía 5) “no veo bien”.

Fotografía 6) “una de las entradas a los inmuebles, una puerta”.

Fotografía 7) “interior de uno de los dos inmuebles”.

Fotografía 8) “una de las puertas de acceso”.

Fotografía 9) “vista general del interior del domicilio”.

Fotografía 10) “se aprecia el acceso a uno de los baños, debiese ser de la primera casa en que se encontró la evidencia”.

Fotografía 13) “evidencia relacionada con droga

aparentemente, no recuerdo en cuál de las dos dependencias”.

Fotografía 14) “las balanzas en la segunda dependencia donde vivía el imputado RUMINOT, el tercer sujeto que llega”.

Fotografía 15) “aparentemente la bolsa encontrada en el mismo inmueble contenedora de clorhidrato de cocaína”.

Fotografía 16) “evidencia encontrada en el segundo domicilio, están las balanzas digitales”.

Fotografía 17) “fotografía general del baño”.

Fotografía 18) “se puede apreciar en la parte de la tina estaba adaptada para guardar algún tipo de sustancias o elementos ilícitos. Eso no recuerdo en cual domicilio, debiese ser en el primero pues allí se encontró la droga en el baño”.

Fotografía 20) “pesaje de la evidencia encontrada, en ese caso clorhidrato de cocaína 3,33 gramos”.

Fotografía 21) “35,8 gramos de la misma sustancia”.

Fotografía 22) “306,08 gramos de clorhidrato de cocaína”.

Fotografía 23) “97,3 gramos”.

Fotografía 24) “526,54 gramos de clorhidrato de cocaína”.

Fotografía 25) “74,16 misma sustancia”.

Fotografía 26) “109,6 gramos de cannabis”.

Fotografía 27) “13,6 gramos de clorhidrato”.

Fotografía 28) “envoltorios, desconozco por el tamaño debe ser clorhidrato de cocaína, peso 1,35 gramos”.

Más adelante en su declaración, la detective **BARRÍA BASTÍAS** agregó que “El segundo procedimiento de 1 de diciembre, en Paine, fueron detenidas 3 personas. Diligencias previas a cargo de otro Oficial, CLAUDIO QUEIPUL VILLANUEVA... en Paine, nosotros encontramos la droga en el baño, igual en el vehículo... andábamos sin perro adiestrado para la detección de drogas. No recuerdo quien hizo la revisión del auto, ni de las propiedades. Generalmente cuando hay mujeres en el domicilio, somos pocas mujeres en la unidad, yo me quedo en el resguardo de la mujer, por eso no participo activamente en las revisiones. Yo no encontré la droga en el auto ni en las propiedades”.-

Igualmente, se contó con el testimonio del Inspector de la Policía de Investigaciones **NICOLÁS ANTONIO PADILLA CARO**, el que narró que "trabajo en la Brigada Antinarcoóticos y Crimen Organizado de Rancagua, hace 9 años. Esto es un procedimiento antinarcoótico en que se investigaba a una banda que se dedicaba al tráfico, se tenía interceptado el número de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, de NICOLÁS CEA TAPIA, de un sujeto apodado el "VIRUTA", se logra establecer una conexión, se solicitó una orden de entrada y registro el día 1 de diciembre, a un inmueble sin número ubicado en camino Padre Hurtado de la comuna de Paine, esa entrada y registro se concretó cuando el vehículo que utilizaba tanto el sujeto apodado "VIRUTA" y su pareja MARIELA MADARIAGA hacían ingreso a la vivienda, se hizo el ingreso al inmueble, se controló la situación y se encontraron droga clorhidrato y cannabis en distintas partes del domicilio y al interior del vehículo una Hyundai Tucson... Al momento de revisar el domicilio, ingresa un sujeto en un vehículo, individualizado como JEAN PAUL RUMINOT, el cual fue controlado por los funcionarios y se estableció que por las pertenencias de uno de los dormitorios correspondía al dormitorio de este sujeto, ahí es encontrado clorhidrato de cocaína... La investigación previa recuerdo que NICOLÁS CEA TAPIA se comunica con MARCELO, le señala si tiene de eso. El "VIRUTA" le señala que no, que está "fome", haciendo alusión que era de mala calidad la droga, hablaba específicamente de cocaína base, pero le dice que tiene de lo otro, de lo más clarito, hacía referencia al clorhidrato de cocaína, que es un polvo más blanco cristalino que la cocaína base, al final del llamado este sujeto le dice a NICOLÁS CEA que él tenía el número de ella, haciendo alusión que mantenía contacto con ROXANA DÍAZ ACEITUNO".-

Agrega el detective **NICOLÁS PADILLA** que ", se encontró al interior del vehículo a MARCELO y su pareja, en el habitáculo que había detrás del freno de mano del vehículo se encuentra una bolsa de clorhidrato de cocaína con 90 gramos y fracción. Hubo revisión de los domicilios, luego, pero no recuerdo la dinámica. En el domicilio, en total era cerca de 1 kilo de clorhidrato de cocaína, debajo de la tina se encontraba un paquete con cinta adhesiva con clorhidrato de cocaína que arrojó 500 gramos y fracción y la misma sustancia en distintas dependencias del inmueble... Se revisó el domicilio de la madre de MARCELO, en la comuna de San Ramón, se detuvo a la madre, porque en el interior se encontró una bolsa de clorhidrato de cocaína, cerca de 100 gamos y envoltorios de cocaína base. En Paine había otras 2 viviendas más, en el sitio, eran viviendas aisladas, pero no tenían cerco en su interior de separación. Recuerdo que el sitio y las casas no tenían separación. Se revisó una, no recuerdo si se revisó la otra casa... La droga es remitida al Servicio de Salud de O'Higgins... La revisión del vehículo no recuerdo bien quien la hizo, al momento del ingreso había que detener, asegurar dependencias, etc. No teníamos canes amaestrados. Al ingresar a la parcela nos percatamos que habían más casas. Desde afuera no se podía apreciar la cantidad de viviendas que había en el interior, el

portón era grande y cerrado. No recuerdo si hicimos vigilancias anteriores, fue hace casi 9 años, no lo recuerdo. Debe dejarse registro si se hace. Sé que encontré muestras, no recuerdo cuales. El inspector QUEIPUL con ZAPATA debieron ser los que encontraron la droga".-

Complementando los anteriores relatos, depuso **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, Funcionario de la Policía de Investigaciones, quien expuso que "en el segundo procedimiento, de la misma causa, con fecha **1 del año diciembre de 2015**, en el marco de la misma investigación y en base a diversos monitoreos telefónicos previamente autorizados con órdenes judiciales, el Fiscal de caso logra identificar a otros proveedores de droga de la región metropolitana, los cuales mantenían contacto con este imputado que estaba privado de libertad en Rancagua, que era el contacto de ROXANA quien cumple condena por tráfico de drogas, NICOLÁS CEA TAPIA, producto a los tráficos telefónicos se logra obtener un número y finalmente, mediante otras diligencias de seguimiento, operativizando personal en Santiago se logra identificar a otro imputado, apodado «EL VIRUTA», de apellido VALDÉS ALARCÓN, parece que MARCELO. Con él, el tipo que estaba recluido en la cárcel mantenía diversas conversaciones, todas atribuibles al tráfico de drogas, por ende, el Fiscal del caso decide darle un corte a la línea de investigación, había medios de prueba suficientes, para gestionar órdenes de entrada y registro del inmueble de este señor en la comuna de Paine, y solicita una orden de entrada y registro para otro domicilio, en que vivía la madre de este sujeto. El **1 de diciembre de 2015** se procede a ejecutar las órdenes de entrada y registro, se logra la detención de varios imputados en los inmuebles que mencioné. En la comuna de Paine, en la calle Padre Hurtado con Aparición, comuna de Paine, correspondía a una parcela, al interior de ella estaba cerrada por un portón y mismo cerco perimetral, había 2 casas en su interior, se realiza una vigilancia previa y en momentos que se realizaba la vigilancia venía llegando el imputado VALDÉS ALARCÓN en su vehículo particular junto a su pareja MARIELA, él ingresa a su propiedad, fue el momento que aprovechamos de ejecutar la orden de entrada y registro, realizarle una fiscalización inmediata, a la revisión del vehículo, por debajo del freno de mano se encuentra una bolsa transparente contenedora de una sustancia de color blanco cristalina, la cual se somete a la prueba de campo en el lugar, la cual arroja coloración positiva para **clorhidrato de cocaína**. Ante el hallazgo se procede a la detención de las dos personas que venían en el vehículo, posteriormente se ejecuta la revisión de los inmuebles que se encontraban al interior de la propiedad, la cual había sido previamente autorizada para el registro por el Tribunal de Garantía de Rancagua. Había dos casas, la primera del imputado que venía en el vehículo, en el baño del dormitorio, en la bañera, por un costado se logra el hallazgo de una bolsa con **tres paquetes**, uno de color café, todas con la misma sustancia y otras bolsas de nylon transparente, todas con una sustancia de color blanco cristalino, la cual al ser sometida a la prueba de

campo respectiva con un reactivo el en lugar arroja coloración positiva para clorhidrato de cocaína”.-

Agrega el oficial **JORGE ZAPATA** que “posteriormente se revisa el otro inmueble que se encontraba en el lugar y se logra un nuevo hallazgo de droga, al interior de una dependencia, una bolsa contenedora de sustancia vegetal de color verde, la cual es sometida a la prueba de campo respectiva con un reactivo, la cual arroja coloración positiva para **cannabis**, es decir, **marihuana**. La otra bolsa mantenía una sustancia de color blanco cristalino, la cual al ser sometida a la prueba de campo respectiva arroja coloración positiva para **clorhidrato de cocaína**.. En este segundo inmueble a la vez se logra el hallazgo de un arma de fuego, un revólver calibre 38 y 20 municiones, además de 2 pesas pequeñas”.-

Luego, más adelante en su exposición, **ZAPATA MELLADO** revela que “paralelamente otro equipo realiza registro en el domicilio de la madre del imputado Valdés Alarcón, Teresa Alarcón, en ese domicilio también se encuentra droga, 2 bolsas de nylon transparente contenedoras de la misma sustancia, previo análisis con reactivo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, a la vez en las vestimentas de esta señora se logra el hallazgo de droga dosificada entre sus vestimentas, 6 papelillos de papel cuadriculado contendora de la misma sustancia de color blanco... El segundo hecho, en diciembre, hubo droga encontrada en el vehículo, producto de la revisión, el imputado no dijo dónde estaba la droga. El hallazgo lo hace la policía. La otra droga se encontró por la revisión de dos agentes que estaban ejecutando la orden entrada y registro, la persona detenida en ningún momento dijo dónde estaba la droga. El segundo domicilio los registros estaban autorizados, ejecutados bajo órdenes previamente autorizadas por el Juzgado de Garantía en las fechas indicadas, en ningún momento se ingresa a estos inmuebles utilizando una figura de flagrancia. Las pesquisas pueden ser de flagrancia en el hallazgo de la droga misma en la revisión de los inmuebles, porque ahí aparece el delito, pero la revisión de los inmuebles se realiza bajo una autorización judicial”.-

De la misma manera, y con igual propósito, se contó con lo expuesto por **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, oficial de la Policía de Investigaciones, quien reveló que “en días posteriores, ROXANA no tenía un proveedor de drogas, eran varios. Hay conversaciones de ROXANA con un proveedor, en ese minuto no se sabía quién era, quedan de acuerdo que esta persona con domicilio en la región Metropolitana, era urgente porque ella ya no tenía drogas para realizar las ventas cotidianas, él viaja desde Paine en su auto particular, un Hyundai Tucson, hace la entrega de una cantidad indeterminada de droga, porque no alcanzamos a ver esa entrega de droga, solamente nos enteramos cuando el sujeto estaba en la Copec ubicada en avenida España con la Alameda, al lado del Juzgado, ahí se

juntan, no alcanzamos a llegar, pero supimos por las llamadas telefónicas que se monitoreaban que ese fue el lugar de encuentro dónde le hicieron la entrega de droga, por no alcanzar a llegar a la entrega se coordinó con la Fiscalía y se procedió con dos instrucciones particulares urgentes, para que el peaje de Angostura y la Copec señalada proporcionen las imágenes de seguridad para identificar la patente del vehículo que realizó la entrega de droga. Efectivamente la cámara de la Copec nos muestra cuando los dos autos se juntan, el proveedor y ROXANA, pero no se logra apreciar patentes, ella se ubicó con las cámaras de seguridad del peaje de Angostura cuando el vehículo ingresa a la región, ahí aparece y las cámaras logran darnos la patente del vehículo del proveedor de droga, procedemos a individualizarlo. Ese día se solicita interceptación telefónica de este sujeto, apodado «EL VIRUTA». Posteriormente, pasa todo el procedimiento, fue detenida ROXANA con todas las demás personas, pero seguía intervenido el número del proveedor, hubo diversos llamados de la esposa de éste, MARIELA y del mismo imputado, sigue ofreciendo droga, por lo que se conversó con el Fiscal FUENTES y se solicitaron ordenes entrada y registro para la parcela que se logró mediante el seguimiento de este sujeto en la región Metropolitana por parte de funcionarios de la Brigada y del domicilio de la madre del imputado en la comuna de San Ramón. En ese procedimiento se encontró 1, a 1,5 kilos de clorhidrato de cocaína y se incautó armamento en uno de los domicilios. El proveedor de droga apodado «El Viruta», MARCELO y había dos personas más, su pareja MARIELA MADARIAGA, y un tercer sujeto, que es JEAN PAUL RUMINOT, que también vivía en la misma parcela, casa distinta pero mismo sitio. En la pieza de Ruminot se encontró armamento y droga, en la casa de los otros dos imputados se encontró droga solamente”.-

Para que justifique sus observaciones, al oficial **QUEIPUL VILLANUEVA** se le exhibe **transcripciones de comunicaciones y 3 discos compactos con escuchas telefónicas**, explicándolas de la manera que a continuación se indica:

Audio 3314 de 18-11-2015, N° 79115689, 14:52 horas:
«aló. Aló señora Lety. ¿Quién es?, hola habla la MARIELA. Ah hola mijita ¿cómo está?. Bien y ¿usted cómo está?. Más o menos, dígame. Fui a ver a su hija y me dijo que la pasara a ver, usted no estaba. No, no estoy, pero puede ir más ratito. Si poh, era para ver si necesitaba algo. ¿Puede ir más ratito?, porque por aquí no quiero hablar. Más ratito la paso a ver, para que tomemos onces. ¿Cómo a qué hora más o menos? Como a las 07:00. Ya, para poner el timbre o me pincha cuando este afuera, ya mijita chao, nos vemos». **Claudio Queipul** afirma: “En esta conversación no tiene nada que ver con el tema de Roxana, sino con el segundo procedimiento, MARIELA MADARIAGA era la pareja del «VIRUTA», MARCELO VÁSQUEZ, ella procede a hablar con una

mujer de mayor de edad, le hace la pregunta de que si necesitaba algo, con eso ella está en el tema de la venta de sustancias ilícitas junto a su esposo, ella está en conocimiento del negocio y ayudaba a ofrecer las drogas”.

Audio 7890, N° 89147518, 28-09-2015 a las 11:36 horas: «aló. Aló, dígame. Buenos días, ¿la desperté?. Ya estoy aquí ya, ¿dónde podemos juntarnos? Voy a llamarlo altiro en dónde nos podemos juntar. ¿Cómo? ¿Conoce usted aquí? Más o menos nomás. Voy por la Alameda ahora. ¿Cómo?». El detective **CLAUDIO QUEIPUL** informa lo siguiente: “Es lo señalado, la junta a la que no alcanzamos a llegar, en que «EL VIRUTA» hace entrega de cantidad indeterminada de droga, le hace la entrega de esta sustancia en la Copec de España con Alameda.

Adicionalmente, al detective **CLAUDIO QUEIPUL** se le exhiben transcripciones de llamados telefónicos, las que explica así:

Sin Audio. Transcripción 4549 llamada de teléfono N° 79115689, 26-11-2015, 14:11 hora: «aló. Aló. Si, ¿quién es?. Oye hijo, ¿van a venir a buscar eso? Sí tía. Y ¿cuándo?, Ayer me hicieron esperar hasta más de la 1. Sí tía, hoy vamos a ir. Ya, si porque tenía que decirme si no, no viste que parecía hueona ahí esperando yo. Pero usted a mí no me dijo nada. Hablé caleta con la MARIELA. Ya, pero échale la aniñada a ella. Ah ya, a vo también te la hecho, no estoy ni ahí, oye poh MARCELO. Voy a andar por allá como a las 4. Pero en serio si poh hijo. Si tía. Ya hijo. Si sabe dónde vivimos nosotros, venga para acá. Ah no, el medio pique poh hijo. El medio pique, va a la playa todos los días, el medio pique oiga. Ya hijo, dígame. Y me consultó por lo que le pedí yo. Solo las que te dije, las otras que tiene la vieja que me mando el WhatsApp. Pero a mí no me han mandado ningún WhatsApp. ¿Y de quién es el WhatsApp, de la Mary?. Amprozalam. Ahh y ¿de esas no más tiene?. Amprozalam y cloradiazepam. ¿Anfeta no?. No le queda, me va a conseguir y la otra lidopa y de la que dijiste tu queda, hay harta. Ya, yo quiero. Ya ahí te hablo hijo. Ya chao. Ya hijo». Aquí Claudio Queipul informa que “en primera instancia nuevamente aparece MARIELA en la conversación, en este caso la mujer le señala que habló harto rato con MARIELA y la hizo esperar hasta muy tarde, tenía que ir a buscar ciertas cosas, no especifica que cosas, pero si posteriormente en el relato de la conversación hablan de distintos fármacos, y de otras cosas que son para aumentar, vulgarmente se le llama patear el clorhidrato de cocaína como lo

es la lidocaína. La gente, por lo general, que se dedica al tráfico de droga adultera para sacar más ganancia en el delito, la lidocaína hace aumentar considerablemente el peso, por eso las ganancias que obtienen del mismo **kilo de clorhidrato de cocaína**".

Contrainterrogado por las defensas, CLAUDIO QUEIPUL recalca que "La detención de VALDÉS es el **1 de diciembre de 2015**, hay escuchas telefónicas en noviembre, ya ROXANA DÍAZ había sido detenida 14 días antes. No se desprende que «EL VIRUTA» supiera que ella fue detenida, no sé si sabía o no. MARIELA con ROXANA DÍAZ, o con OMAR o con NARCISO no hay escuchas. La única es cuando habla con una tía, la llamó para ver si necesita algo, ellos no van a decir a si cuanta droga le falta para ir a dejársela al domicilio, eso no va a ocurrir nunca, depende de la experiencia y del punto de vista de cada uno". Más adelante en su declaración añade que "el **1 de diciembre de 2015** concurrí a Santiago, en esa entrada y registro vemos venir al blanco MARCELO VALDÉS, sabíamos su domicilio por distintas vigilancias al vehículo, habíamos logrado sacar la patente a través del peaje, cuando tuvimos eso y sabíamos que era proveedor de droga, no podíamos dejarlo así, se continuó con distintas labores investigativas y se logró establecer que tenía dos domicilios, uno en San Ramón, de la madre y el segundo una parcela de Paine. Cuando fuimos el 1 de diciembre de Paine fue porque se hizo una reunión con la Fiscalía y había que atar ese cabo suelto que era el proveedor de droga de Roxana Díaz, por lo que el Fiscal pidió al Magistrado de turno la entrada y registro para dos domicilios. Montamos vigilancias en las afueras de un pasaje, no ingresamos con perros detectores de droga, en un comienzo no, no sé si después. Yo no encontré toda la droga, no recuerdo específicamente cual me tocó encontrar en ese domicilio".-

Como puede **advertirse**, estos testigos (BARRÍA BASTÍAS, PADILLA CARO, ZAPATA MELLADO y QUEIPUL VILLANUEVA) no sólo participaron en el operativo de allanamiento e incautación de drogas, del cual dieron cuenta, sino que también su declaración es muy importante en relación con la información que se poseía en forma previa y que dio lugar a dicho procedimiento, pues todo inicia con la investigación de lo que finalmente derivó en el denominado Hecho N° 1 de la acusación de autos, en que la policía advierte que existe un proveedor en Santiago al cual no logran atrapar cuando entrega droga en la ciudad de Rancagua, pero tienen su número telefónico, su apodo y el número de patente del vehículo en que se moviliza, lo investigan, determinan que tiene dos domicilios en los que acopiaría droga, uno en Paine y el otro en San Bernardo, este último resulta ser el domicilio de su madre, y es así como el 1 de diciembre de 2015 allana, previa autorización judicial, ambos domicilios encontrando droga en

todos ellos. Así, estos testigos dan cuenta del allanamiento de la casa del encausado y su pareja en la comuna de Paine, del allanamiento de la camioneta Hyundai Tucson en que ambos se movilizaban y del allanamiento de la casa vecina a la de estos sujetos, pero ubicada dentro del mismo inmueble, en la cual también encuentran droga, entre otras especies, y los datos de identificación de un tercer sujeto, al cual detienen en momentos en que llega al inmueble durante el desarrollo del allanamiento. Estos testigos informan del resultado de las búsquedas en esos lugares y de la naturaleza de lo encontrado en materia de drogas, marihuana, cocaína base y clorhidrato de cocaína.-

En la especie, cada uno de estos policías se **percibió creíble** por estos sentenciadores, al tratarse de funcionarios policiales que dieron muestras de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron, de forma detallada y concordante las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su relato, ni con el relato del otro testigo, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor. Referencias expuestas que no sólo respaldan lo sostenido por cada uno de los deponentes, sino además, proporcionan información adicional de los acontecimientos, precisamente como consecuencia de lo vivenciado en razón de sus funciones, la que se engarza y contextualiza en el procedimiento en el que les correspondió participar desplegando tareas que aparecen complementarias en pos de su natural objetivo, la indagación de lo sucedido y de quien fuera el responsable, a la luz de los antecedentes reunidos. La credibilidad antes afirmada se basa en que la versión de cada uno de ellos se apreció suficientemente contextualizada, pues señalaron con precisión el lugar en que ocurrieron los hechos, sus características, así como las acciones que ejecutaron cada uno de ellos, antecedentes que justificaron su presencia en el lugar y la forma de cómo tomaron conocimiento de los hechos.

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los encausados de autos.-

En oposición a lo expuesto por la prueba de cargo, se rindió por las defensas de los acusados del **Hecho N° 2, prueba testimonial**, iniciando por la declaración de los tres acusados. Así, prestó declaración **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, quien admitió que "el día **1 de diciembre de ese año**, a las 08:00 de la mañana, en ese entonces MARIELA

era mi polola, ella fue a dar la prueba de PSU que terminaba a las 12:00 del día, me fui a la casa de mi madre en la población La Bandera, comuna de San Ramón, a que ella terminara de dar la prueba, la fui a buscar a las 12:00 y fuimos a almorzar por ahí cerca, después ella volvió a dar las pruebas en la tarde y yo fui donde una señora que me tenía que entregar algo, cocaína, no (cocaína) base. Después me devolví a buscar a mi polola y nos fuimos a Paine. Ella sin saber lo que llevaba oculto en el vehículo. Íbamos pasando el puente Maipo, y me llaman por teléfono una persona de Santiago, le contesté, le dije que «iba a camino a mi casa y en la tarde podía ir donde me citaba». Llegamos a la parcela, ella se baja a abrir la puerta y llega la PDI, yo pensaba que de Santiago. Les digo «entren, no metan bulla, por favor no me hagan tira nada», subí al segundo piso, al baño de arriba, les dije «aquí está la droga, no tengo nada más», tenía plata, le digo que no busqué nada más porque no va a encontrar nada más, incluso les pasé lo que llegaba en el vehículo, lo saqué y ahí me dicen «¿quién vive en la otra casa?», les digo «yo vivo aquí», arrendaba en esa época. Esperando en buen rato, me dicen que, en la casa de San Ramón, en la población La Bandera, estaba domiciliada mi mamá, me preguntan «¿qué tienes allá?», «no tengo nada, yo solamente voy a verla a ella y nada más». Me dicen a que me dedicaba, les digo que me dedicaba a vender cocaína en pequeñas cantidades y por eso tengo la droga como la tengo. Al rato llega mi concuñado, lo detuvieron porque le habían encontrado un arma, según la policía, en otro domicilio, en Paine... La droga la mantenía para vender en pequeñas cantidades, para generar más plata hacia mi persona. MARIELA no sabía que había droga en ese momento, sí sabía que yo tenía droga le había contado lo que hacía... El terreno en Paine, eran 1.200 metros, había dos casas, la mía más cerca del portón de salida, tenía 3 habitaciones, dos pisos. Le pido a los policías que pasen, que cierren el portón y ahí me dijeron, subimos al 2º piso para que no hicieran nada tira, me metí bajo de la tina, saque la droga, se la pasé, «en el auto tengo 100 gramos más», «¿a dónde?», «vamos para allá» y se las pasé. En total eran bolsas de a 100, como 6... No sabía si JEAN PAUL tenía droga, la droga de allá era mía, la que a él le pillaron. A mí me la pillaron en la casa, en la otra casa no había nada, él llegó como una hora más tarde desde que la policía ingresó al domicilio, hoy en día la policía dice esto es tuyo y nadie te saca, esa droga que pillaron en la casa de JEAN PAUL estaba en mi casa, la pusieron en la casa de JEAN PAUL... Desde mi casa 6 bolsas de cocaína, 70 gramos de pito, yo fumaba marihuana, las tenía para mi consumo personal».-

En términos similares expuso **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA**, la cual manifestó que “la detención es algo que no he olvidado, fueron dos días que estuve rindiendo PSU había estado el día anterior todo el día dando la prueba, nos levantamos temprano, fui a rendir, tuve un receso, fui a almorzar, MARCELO era mi pololo, yo tuve otra pareja antes con dos hijos. MARCELO era mi pololo 3 ó 4 meses antes, fuimos a

almorzar y él me fue a dejar nuevamente a dar la PSU, me tocó en la comuna que vivía antes que era El Bosque, luego de eso, lo llamé por teléfono, le dije que estaba lista que me fuera a buscar, y nos fuimos a mi casa, vivíamos en Paine. En ese momento íbamos llegando, es un callejón, nos dimos cuenta de que había camionetas estacionadas afuera, yo me bajo a abrir el portón y nos interceptó la policía, fueron cordiales, nada de malas palabras, les dije que «podía abrir el portón, que ingresaran porque igual es gente tranquila y no queríamos que se dieran cuenta», los niños más que nada. En ese momento investigaciones entró le dijeron a MARCELO que lo buscaban a él, se dio cuenta que era por lo que hacía, MARCELO les dijo que tenía droga, que la podía entregar. Subieron, MARCELO entregó la droga que tenía, de todas maneras investigaciones buscó en el domicilio; la finalidad de MARCELO era que no me llevaran detenida a mí, porque él le preguntó si traía algo en el auto, «sí», les dijo «yo tengo esto», estaba bien escondido, yo lo miré, habíamos tenido varias peleas por lo mismo, yo quería estudiar en la universidad, quería darle un futuro mejor a mis hijos, ya me había separado de una persona que no tenía buen camino, la verdad es que eran peleas por lo que hacía, él les entregó la droga y le dijo a la policía que por favor no me llevaran a mí y la policía le dijo «no, tranquilo si a ella no la vamos a llevar» y después revisaron todo, y dijeron «ya señorita, súbase arriba del vehículo», me fui llorando todo el camino hasta que llegamos a Rancagua y cuando llegamos a Rancagua nos dijeron que había otras personas detenidas dos semanas atrás, ahí conocí a ROXANA en la cárcel, nunca antes los había visto”.-

La acusada **MARIELA MADARIAGA** insistió en que “Sé que se juntaba en La Pintana, en el sector sur, es de la comuna de La Bandera. No es que me lo contara, yo le recriminaba que se dejara de hacer cosas que nos pudiera traer consecuencias como eso. Se juntaba con los amigos, teléfonos, hace casi 10 años no había muchas redes sociales, tenía un teléfono más que nada. No tenía idea que había droga en el auto, era una Hyundai Tucson, no sabía que había droga en la casa, me quedaba en la casa frecuentemente, a veces me quedaba en El Bosque, pero no sabía, no hubiese aguantado que tuviese algo donde yo misma estaba quedándome...”.-

Por último, el encartado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** afirmó que “ese día yo estaba trabajando en la feria, inicia a las 07:00 de la mañana a 05:00 de la tarde, en ese tiempo tenía mi pareja que falleció ahora en un accidente y llevaba como 6 meses con ella, tenía 2 hijos, le dije «voy a verte», no vivía con ella, pero si me quedaba como pololo, me dice si podía pasar a buscar a los hijos, ella a 10 minutos de ahí tenía un local de comida rápida, vendía completos, churrascos, pasé a buscar a los niños y llegué donde ella, estuvimos ahí, en la calle los niños estaban traviosos y

molestaban, le dije «los voy a dejar a la casa», estaba otra hermana de ella, había otra amiga de ella, estaba el tío, había más personas y primitos chicos, me dijo «ya, anda a dejarlos por favor». Abro el portón para entrar el auto, estaban los detectives en grupos ya, creo había finalizado el allanamiento y me quedo en blanco, me dicen «tu nombre», «JEAN PAUL RUMINOT», me pescan entre todos y me dicen «ya, es tuya la pistola y te pillamos droga», les dije «¿de qué está hablado?», me agarraron, me esposaron, hay dos casas más atrás, en una casa me meten al living, estaban todos esposados, ellos dos y había más gente que nada que ver, había un tío de mi pareja y los tenían a todos esposados, los niños estaban ahí. Yo digo «oiga, ¿de qué se trata esto?», no me hablaron, solamente «cállate», porque tuve antecedentes, nada más...”.-

Durante el interrogatorio, **RUMINOT GÓMEZ** afirmó que “es un terreno, se entra, son lotes, la Policía de Investigaciones entró al portón y uno entra a un lote de parcelas, hay varios domicilios, en el primero vivía MARCELO, al fondo una casa entera después otras piezas más, en que vivía más gente, divididos por rejas de alambre. La Policía de Investigaciones entendió que todo eso era una pura familia entera y que todos vivían ahí, entonces cuando vi a las demás personas, quedé esposado por la pistola, les dije «oiga, yo vengo llegando», no me pillaron nada... ¿La droga? vine a saberlo cuando me formalizaron, que había 70 gramos de cocaína, unos gramos de porro, marihuana, no sé. Yo iba llegando y eso fue todo, hice 9 meses preso...”.-

Del **análisis** de los testimonios de los tres imputados, es posible colegir algunas conclusiones: en primer lugar, los tres detenidos reconocen que la policía durante el allanamiento encontró drogas y armas con municiones. MARCELO VALDÉS reconoce que él vende droga a consumidores, que la droga encontrada en su camioneta, en la casa en la que él comparte con su pareja e, incluso, la droga encontrada en la casa de su cuñado sería de él, afirmando que esta última fue trasladada desde su casa a la de su cuñado por la policía con la intención de perjudicarlo. Asume toda la responsabilidad de la droga encontrada y excluye o pretende excluir a su pareja y a su cuñado de toda responsabilidad. Por su parte, Mariela Madariaga admite que sabía que su pololo se dedicaba a traficar drogas, pero que ella ignoraba que portara droga al interior de la camioneta en la que se trasladó hasta su casa, y en la casa misma, sólo lo sabía su pololo MARCELO VALDÉS. Finalmente, JEAN PAUL RUMINOT reconoce que en la casa en la que él vivía ocasionalmente con su pareja se encontró droga, aunque afirma que no tiene ninguna relación con ella. Lo importante es que estos testimonios no desconocen los descubrimientos de drogas ilícitas al interior de la camioneta de VALDÉS, del domicilio que VALDÉS compartía con MADARIAGA y de la casa que RUMINOT compartía con su pareja.-

De esta manera, **se tiene por acreditado** que diversas personas han incurrido en la conducta de **poseer y guardar** estas sustancias ilícitas prohibidas en la Ley N° 20.000 y su reglamento, tanto en el denominado Hecho N° 1 como en el denominado Hecho N° 2, sustancias estupefacientes encontradas en los vehículos en los que se desplazaban los acusados del hecho N° 1 y 2, y en el domicilio de los acusados del hecho N° 2, ubicaciones en las que se encontró droga prohibida por la ley 20.000 y su reglamento, la que guardaban y poseían para su posterior venta o comercialización.-

DECIMOSEXTO. *Falta de competente autorización.* Que, este elemento normativo del tipo penal dice relación con la antijuridicidad de la conducta sancionada, puesto que la ley admite la posibilidad de tener y suministrar drogas que producen dependencia síquica o física, las que deben estar autorizada por las leyes o reglamentos que regulen la materia. En los caso de autos, el Decreto Supremo N° 867, reglamento de la Ley N° 20.000, indica al *clorhidrato de cocaína*, a la *cocaína base* y a la *cannabis sativa* como tres de los tipos de sustancias que causan grave daño a la salud. Los imputados, teniendo la carga procesal para ello, no aportaron ningún medio de prueba que demostrara que tenían la autorización debida para ello.-

Las defensas de los encartados no objetó la presentación de la prueba testimonial, documental, grabaciones o escuchas telefónicas y pericial rendida por el acusador, ni ofreció medios de prueba tendientes a acreditar una supuesta autorización para usos médicos o de consumo, razón por la cual se estima acreditado por los Jueces de este Tribunal la falta de una competente autorización para la posesión y guarda en su poder de las tres sustancias, *cocaína base*, *clorhidrato de cocaína* y *cannabis sativa*, encontradas en su poder.-

En consecuencia, ninguno de los acusados tiene competente autorización para la posesión, tenencia ni guarda de estas sustancias al interior del territorio nacional. Así las cosas, en el presente juicio, los enjuiciados no acreditaron este elemento justificativo de su conducta.-

DECIMOSÉPTIMO. *Elemento subjetivo del tipo penal.* Que, finalmente, la faz subjetiva del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas está compuesta por el **dolo**. Este elemento subjetivo suele colegirse o asumirse a partir de la conducta objetiva realizada por el agente imputado de ser su autor. Dado que el dolo no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su

acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico -"conocer y querer"- solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos, el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En los dos casos de autos, los justiciables fueron sorprendida poseyendo y guardando al interior de un departamento un total de **8.645,2 gramos de cocaína base, en el hecho N° 1; 1.037 gramos de clorhidrato de cocaína, 109,2 gramos de marihuana y 4,5 gramos de cocaína base, en el hecho N° 2**, sustancias prohibidas que por su cantidad estaban claramente destinadas a su comercialización o distribución a terceros, estando conscientes de que mantenía en su poder estas sustancias pese a su ilicitud. La situación de flagrancia en que fueron sorprendidos los diversos acusados es fundamental para estimar probado su dolo. Ellos mantenían guardada la droga en compartimentos al interior de los vehículos en los cuales se trasladaban y en sus casas en el hecho N° 2.-

A juicio de estos sentenciadores, estas conductas de **poseer y guardar** las sustancias incautadas se han tenido por acreditadas, apreciación que se refuerza atendida la dosificación de la droga incautada en diferentes compartimientos y lugares, lo que permite suponer una intencionalidad de transferir esta cantidad de estupefacientes a terceros.-

DECIMOCTAVO Segunda y tercera figuras típicas que se imputan, posesión o tenencia ilegal de armas y de municiones o cartuchos. Que, en primer término, el ilícito de **posesión o tenencia ilegal de armas** contemplado en el artículo 9, inciso 1, en relación con el artículo 2 y 6, todos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** tener un arma o elemento de aquellos señaladas en el artículo 2, letra b), de la Ley de control de armas; y, **b)** no tener autorización para aquello. Si, en cambio, se trata de armas contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 17.798, es decir, de aquellas

armas prohibidas, en ese caso no es posible bajo ninguna posibilidad tener permiso alguno para su tenencia o porte, lo que significa, en consecuencia, que su tenencia y posesión son siempre prohibidas. De acuerdo con el artículo 3 *“Ninguna persona podrá poseer o tener: alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos”*.-

A su vez, el artículo 6 de la misma ley establece que “ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5 sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4, las que podrán otorgarlo en casos certificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional”. Lo anterior significa que, tanto para la tenencia o posesión de un arma, como para su porte, se requiere de la obtención de un permiso otorgado por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o por la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía o por el Ministerio de Defensa Nacional a proposición del director general de Movilización Nacional. A su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que las armas de fuego (que no sean aquellas prohibidas, contempladas en el artículo 3) debe ser inscritas a nombre de su dueño ante las autoridades ya señaladas del domicilio del dueño si es persona natural o del lugar en que se mantendrán guardadas si su propietario es una persona jurídica. Por la prohibición absoluta de poseer o tener armas prohibidas, evidentemente aquellas no pueden estar inscritas a nombre de su poseedor o tenedor.-

A su vez, el ilícito de **posesión o tenencia ilegal de municiones y cartuchos** contemplado en el inciso 2 del artículo 9, en relación con el artículo 2, letra c), ambos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** poseer o tener una munición o cartucho; y, **b)** dicha tenencia esté destinada a fines distintos de alterar el orden público, atacar a las fuerzas armadas o a las de orden y seguridad pública o a perpetrar otros delitos.-

El bien jurídico protegido es la **seguridad pública**, entendida como la protección de la seguridad de la comunidad, englobando en este concepto la defensa de los integrantes de la sociedad y del orden público, ante el mal uso que puede darse a las armas y el daño que puede ocasionarse con aquel, poniéndose en riesgo diversos bienes jurídicos, siendo los más importantes la vida y salud de las personas que pueden verse afectadas con su utilización.-

Estamos ante un **delito de peligro**, dado que la consagración de esta figura penal se debe a que generan un riesgo general y permanente para bienes jurídicos diversos, individuales y colectivos, **y de mera actividad o comportamiento**. -

Pese a lo anterior, se ha estimado por estos sentenciadores que la conducta consistente en el tenencia de cartuchos o municiones calibre 9 milímetros, encontrados todos estos proyectiles al interior del cargador del arma incautada son constitutivos de un único delito de tenencia ilegal de armas, pues la tenencia no autorizada de municiones es absorbida por este delito de tenencia ilegal de armas, constituyendo solamente un mayor plus de injusto de este último, pues dichos proyectiles corresponden al de uso propio del arma incautada. Distinto sería que las municiones no se correspondiesen con el arma, pues en ese caso existirían dos delitos distintos, en concurso real.-

DECIMONOVENO. *Conducta típica, ejecución de los verbos rectores.* Que, según el Diccionario esencial de la lengua española «**Poseer**» es tener en su poder algo. A su vez, «**Tener**» significa: 1. asir o mantener asido algo. 2. Poseer (tener en su poder). En otras palabras, conforme a estos significados, los verbos poseer y tener deben entenderse como referidos a la misma conducta. A su vez, por «**Portar**» debemos entender las conductas de llevar o traer (consigo), resultando que quien porta "tiene" algo en su poder, aunque sea materialmente.-

La **posesión de armas de fuego** está regulada en el inciso 2 del artículo 4 de la ley de control de armas, indicando que ninguna persona podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2 sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; es decir, este artículo 2 se refiere a aquellas armas cuya posesión está permitida, pero sujeta dicha posesión a una autorización de la autoridad competente. A su vez, el artículo 3 indica aquellas armas que están prohibidas siempre, incluso de obtener la autorización señalada en el artículo anterior, se trata pues de «las armas prohibidas».-

El **porte de armas de fuego** se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley N° 17.798 el cual, como norma central, indica que "ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° **sin permiso** de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional". En consecuencia, infringen esta norma tanto los que portan armas respecto de la cual no tienen permiso

para su porte, como aquellos que tienen permiso para su tenencia en un domicilio determinado, pero no para su transporte. El permiso o autorización para tenencia es distinto al permiso o autorización para porte o transporte de estas armas.-

Finalmente, cualesquiera que sean estas conductas, lo claro es que esta ley regula el uso de armas de fuego. Por lo que deberá determinarse si el objeto indicado es precisamente un «**arma**», esto es, si se trata de “un elemento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse” y que, más precisamente, sea de aquellas denominadas como «**armas de fuego**» que es “aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo”.-

Para la acreditación de los verbos rectores de este ilícito, el ente persecutor rindió prueba testimonial, documental y pericial. En efecto, el Ministerio Público presentó **prueba testimonial**, mediante la declaración - en primer lugar- de la funcionaria de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS**, quien expuso sobre el **Hecho N° 1** que “el **17 de noviembre de 2015** se toma conocimiento que una de las imputadas objeto de investigación ROXANA DÍAZ ACEITUNO se dirigiría a Santiago a adquirir droga, este viaje no lo haría sola, sino con algunos acompañantes, en razón a eso, se monta vigilancia y se procede a realiza el control del vehículo en el peaje de Angostura, a eso de las 12:10 hora, ya siendo el día 17, y se puede constatar que iba Roxana en compañía de NARCISO ACEITUNO, OMAR BOZO y FABIÁN QUINTANA... Posteriormente se solicita entrada y registro para al menos 5 domicilios, a mí me tocó entrar al domicilio ubicado en avenida El Sol, block 01275, departamento 106, donde residía ROXANA, se hace ingreso al mismo, a su revisión se logra encontrar en el dormitorio de ésta un arma de fuego, en la cocina otra arma de fuego, ambas con sus respectivas municiones”. A lo anterior, añadió más adelante que “la droga venía en el maletero del vehículo, al interior de un bolso de color negro. Se solicitó ordenes de entrada y registro, no recuerdo la cantidad de domicilios, más de uno, unos cinco. Encontramos armas en un domicilio, no recuerdo si había una mujer adulta en su interior. Uno saca fotos para fijar el lugar, la entrada, se fija lo más importante que es la evidencia. Creo que no había documentos, claramente en la investigación arrojó que ella residía en el lugar, estaban los niños, estaba la ropa de los niños, sus ropas, sus dormitorios, de ellos si me acuerdo. No recuerdo si estaban solos. Tengo entendido que ella tenía otro domicilio en el segundo o tercer piso del otro block”.-

Para que complemente sus dichos, a la policía **JESENIA BARRÍA** se le exhibe Set de 4 fotografías de las especies incautadas en el procedimiento, explicando a su respecto lo siguiente:

Fotografía 1) “esa imagen es del arma de fuego encontrada en el departamento señalado, específicamente en la cocina”.

Fotografía 2) “esa es la otra arma de fuego encontrada en el mismo departamento, específicamente en el closet del dormitorio de Roxana, se puede ver la munición, se encuentra cargada. No sé explicar porque se ven dos armas de fuego, debiese ser la ubicada en la cocina, que se levantó previa autorización del Fiscal, aparentemente es la misma de la fotografía anterior”.

Fotografía 3) “son las dos armas de fuego encontradas al interior del domicilio. Un revolver y una pistola, más su munición”.

Luego de referirse al hecho N° 1, la testigo **BARRÍA BASTÍAS** dio cuenta de otro procedimiento policial en el que le tocó intervenir con ocasión de esta misma investigación, el denominado **Hecho N° 2**, indicando a su respecto que “El otro procedimiento en Santiago fue en la comuna de Paine”... en forma posterior, llevé a cabo el **1 de diciembre de 2015** una diligencia, bajo el mismo contexto que le expliqué, el colega a cargo nos da a conocer que había algo que ir a hacer, concurrimos hasta la comuna de Paine, se habían conseguido una orden de entrada y registro para camino Padre Hurtado, concurrí con mis colegas, una vez observamos que los blancos investigativos llegaron al inmueble y abrieron el portón nosotros realizamos el control e hicimos ingreso al domicilio, Los imputados eran MARCELO y MARIELA MADARIAGA, venían en el vehículo... Una vez ingresado al terreno en sí, nos pudimos percatar que en el lugar había dos construcciones destinadas a la habitación, separadas, una de ellas corresponde a los sujetos mencionados...”.-

Luego de explicar que había dos viviendas dentro del mismo terreno, la oficial **JESENIA BARRÍA** expuso que “posterior, se hizo una revisión de la otra dependencia del terreno, ahí se encontraron bolsas con la misma sustancia, además de arma de fuego y municiones. Cuando nos encontrábamos en la revisión de los inmuebles llega al lugar la persona que residía en la última dependencia en que se encontró el arma, de apellido RUMINOT quien en base a los indicios y pruebas encontradas fue detenido al igual que las otras dos personas”.-

También, a la detective **BARRÍAS BASTÍAS** se le exhibió Set de 29 fotografías en relación a la entrada y registro y especies incautadas en el Hecho N° 2, indicando sobre ellas que:

Fotografía 1) “según lo que recuerdo debe ser una de las dependencias del domicilio ubicado en Paine, a la que se

hizo ingreso”.

Fotografía 3) “debe corresponder la otra dependencia dentro del terreno, yo ingresé a la primera”.

Fotografía 12) “revólver encontrado en la segunda dependencia en donde habitaba el sujeto de apellido RUMINOT”.

Valuado esta primer testimonio, de la detective Jesenia Barría Bastías, es posible apreciar que da cuenta de dos procedimientos diferentes dentro de una misma investigación, el primero ocurrido el 17 de noviembre de 2015, en la Comuna de Rancagua, en el cual después de sorprender a 4 sujetos portando drogas al interior de un vehículo, allanan sus domicilios, encontrando en uno de ellos un arma de fuego, tipo pistola, atribuyéndolo a la acusada de ese hecho 1, porque en el mismo departamento se encontraban dos de sus hijos menores de edad, además de ropa de mujer. También da cuenta del segundo procedimiento, ocurrido el día 1 de diciembre de 2015, esta vez en la comuna de Paine, en que explica que iban tras dos sospechosos a los que esperaban a las afueras de su domicilio, al llegar estos los detienen, encuentran droga en el vehículo en que se trasladaban, e ingresan al domicilio de éstos, advirtiendo que había dos viviendas en su interior, la primera correspondía a la de los detenidos, y la segunda que también es allanada pertenecía o era ocupada por una persona respecto de la cual encontraron sus documentos identificatorios, segunda morada en la que además de droga se encontró un revolver con sus respectivas municiones.-

Confirmando los dichos de la primera testigo, depuso el Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **NICOLÁS ANTONIO PADILLA CARO**, el cual reveló respecto del **Hecho N° 2** que “esto es un procedimiento antinarcótico en que se investigaba a una banda que se dedicaba al tráfico, se tenía interceptado el número de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, de NICOLÁS CEA TAPIA, de un sujeto apodado el “VIRUTA”, se logra establecer una conexión, se solicitó una orden de entrada y registro el día 1 de diciembre, a un inmueble sin número ubicado en camino Padre Hurtado de la comuna de Paine, esa entrada y registro se concretó cuando el vehículo que utilizaba tanto el sujeto apodado “VIRUTA” y su pareja MARIELA MADARIAGA hacían ingreso a la vivienda, se hizo el ingreso al inmueble... Al momento de revisar el domicilio, ingresa un sujeto en un vehículo, individualizado como JEAN PAUL RUMINOT, el cual fue controlado por los funcionarios y se estableció que por las pertenencias de uno de los dormitorios correspondía al dormitorio de este sujeto, ahí es encontrado clorhidrato de cocaína y un **revólver calibre 38**... La droga es remitida al Servicio de Salud de O’Higgins y las especies a la Fiscalía de Rancagua, el arma creo que a Lacrim para el peritaje de funcionamiento... Al ingresar a la

parcela nos percatamos que había más casas. Desde afuera no se podía apreciar la cantidad de viviendas que había en el interior, el portón era grande y cerrado”.-

Con la misma finalidad de corroborar lo informado por la primera testigo, se expresó **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien relató respecto del **Hecho N° 1** que “con fecha 17 de noviembre del año 2015 y 1 de diciembre del año 2015 participé en dos procedimientos antinarcóticos, logrando la detención de diversos imputados. La génesis es una causa investigada por el Ministerio Público de esta región, la que se llevaba en conjunto con la Brigada Antinarcóticos, siendo el Oficial de caso CLAUDIO QUEIPUL, éramos de la misma agrupación de investigadores... Con fecha **17 de noviembre de 2015** se produce su detención... Se logra detectar el viaje de la mujer en su vehículo particular una Santa Fe de color blanco de patente FFBK-32, y esta mujer llega al punto de encuentro... la seguimos de vuelta desde la carretera a Rancagua y decidimos realizar una fiscalización en un lugar seguro y tratando de minimizar cualquier riesgo, tanto para la policía, imputados y persona que transitan en la ciudad, se decide hacer la fiscalización en el peaje Angostura... A la revisión del vehículo se logra el hallazgo de una importante cantidad de droga, específicamente 9 bolsas contenedoras de una sustancia cristalina color blanco, la cual al ser sometida a los respectivos reactivos arroja coloración positiva para clorhidrato de cocaína. Ante la flagrancia de los hechos se da cuenta al Fiscal de caso, y se procede a la detención de todas esas personas por el delito de tráfico ilícito de droga. Respectivamente en coordinación con el Ministerio Público, el Fiscal gestiona diversas órdenes judiciales de entrada y registro para los domicilios de los imputados que venían en el vehículo. Se ejecutan las órdenes autorizadas por el Juzgado de Garantía y la mayoría arroja resultados positivos en el inmueble, no se encuentran especies ilícitas, no obstante, en el único domicilio que se encuentra otra evidencia ilícita, es domicilio de la mujer apodada «La Chana», la financista que hizo el negocio, que es el domicilio ubicado en avenida El Sol # 01237, departamento 106. Al operativizar la orden de entrada y registro en el interior del departamento **se encuentra el hallazgo de dos armas de fuego, un revólver con 6 municiones y una pistola con 8**, se realizan las coordinaciones con el Ministerio Público por el hallazgo y se solicita la autorización para el levantamiento de la evidencia, se siguen los protocolos respectivos, se levanta para posteriormente ser enviada a las pericias pertinentes”.-

Sobre los allanamientos a los domicilios de los 4 detenidos por drogas del **hecho N° 1**, el oficial **JORGE ZAPATA** recalcó que “se solicitaron 4 domicilios para allanar. Firmé el informe 715, el día de la detención”. Refresca memoria con informe policial 715 de la brigada antinarcóticos: “Son 5 domicilios, uno repetido en su dirección. El levantamiento de las

armas fue en el domicilio de ROXANA en el block # 01237, departamento 206". Evidencia contradicción con informe policial 715 de la brigada antinarcóticos: "autorizó el levantamiento de armas en el departamento ubicado en pasaje El Estero block 1593, departamento 206, población Costa Del Sol, las cuales fueron debidamente autorizadas a las 01:23 horas por el Juez de Garantía don Leonardo Vilches, siendo concretadas por los oficiales" explicando que "la población Costa Del Sol es distinta a la población Baltazar Castro. Había una mujer adulta con los hijos de ROXANA, ella no fue detenida, pese a que allí se encontraron armas de fuego. Sacamos fotografías del departamento vinculado a Roxana, no recuerdo por qué no había fotos de documentos de ella. Antes no habíamos allanado el departamento". Consultado por el Tribunal ante esta aparente contradicción en la identificación de los inmuebles, el detective **ZAPATA** explicó que "en el domicilio de ROXANA, departamento 106, encontramos revolver, pistola y municiones. En el informe confrontado se habla de armas, en mi relato es de dos armas, la contradicción observada puede ser un error de transcripción en el informe mismo, pero estamos hablando de dos armas en el procedimiento..." y ante uno de los Defensores recalcó que "ha pasado el tiempo, puede haber ese error en la transcripción en el informe en cuanto a la dirección. Es el domicilio de ROXANA".-

A continuación, el policía **ZAPATA MELLADO**, refiriéndose esta vez al **Hecho N° 2**, indicó que "en el segundo procedimiento, de la misma causa, con fecha **1 del año diciembre de 2015**, en el marco de la misma investigación y en base a diversos monitoreos telefónicos previamente autorizados con órdenes judiciales, el Fiscal de caso logra identificar a otros proveedores de droga de la región metropolitana, los cuales mantenían contacto con este imputado que estaba privado de libertad en Rancagua, que era el contacto de ROXANA quien cumple condena por tráfico de drogas, NICOLÁS CEA TAPIA, producto a los tráficos telefónicos se logra obtener un número y finalmente, mediante otras diligencias de seguimiento, operativizando personal en Santiago se logra identificar a otro imputado, apodado «EL VIRUTA»... El **1 de diciembre de 2015** se procede a ejecutar las órdenes de entrada y registro, se logra la detención de varios imputados en los inmuebles que mencioné. En la comuna de Paine, en la calle Padre Hurtado con Aparición, comuna de Paine, correspondía a una parcela, al interior de ella estaba cerrada por un portón y mismo cerco perimetral, había 2 casas en su interior... posteriormente se ejecuta la revisión de los inmuebles que se encontraban al interior de la propiedad, la cual había sido previamente autorizada para el registro por el Tribunal de Garantía de Rancagua. Había dos casas, la primera del imputado que venía en el vehículo...". Después de explicar el allanamiento de la primera casa, que correspondía a la del sospechoso original, **JORGE ZAPATA** indica que "Posteriormente se revisa el otro inmueble que se encontraba en el lugar... En este segundo inmueble a la vez se logra el hallazgo de un arma de fuego, un revólver calibre 38 y 20 municiones, además de 2 pesas

pequeñas”.-

De lo expuesto por los detectives **NICOLAS PADILLA** y **JORGE ZAPATA**, se advierte que existe coincidencia que en el denominado **Hecho N° 2**, ocurrido el día 1 de diciembre de 2015, en la comuna de Paine, al allanar autorizadamente un domicilio se encontraron con dos viviendas, una de ellas ocupada por el sospechoso apodado “El Viruta” y su pareja, y una segunda morada en que además de droga se encontraron un arma de fuego, tipo revólver, calibre 38 y sus respectivas municiones. Esta segunda vivienda pertenecía o era ocupada por otro sujeto, el que llegó a lugar durante el allanamiento de su vivienda, momentos después de que ya había encontrado esta arma de fuego y municiones, además de su identificación personal. En relación con el **Hecho N° 1**, el detective **ZAPATA MELLADO** confirmó lo señalado por la policía Jesenia Barría, al indicar que luego de detener a 4 sujetos al interior de una camioneta Hyundai Santa Fe, en las inmediaciones del peaje Angostura, cargando un bolso con 9 bolsas contenedoras de una sustancia que ante la prueba de campo arrojó coloración positiva a cocaína, procedieron a conseguir una orden de allanamiento de sus domicilios, encontrando en uno de ellos un arma de fuego, tipo pistola, y sus respectivos cartuchos o municiones, indicando una dirección que correspondería a la acusada de autos, pero después reconociendo que en el parte policial se indica otra dirección, no dando explicación plausible para tamaña diferencia o contradicción.-

Por último, se contó a mayor abundamiento con lo afirmado por **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, el que aseveró que ambos hechos corresponden a una “investigación realizada en la Brigada Antinarcoóticos, donde mi participación fue ser el Oficial de caso por delito de tráfico de drogas, en un comienzo el Detective PADILLA a solicitud mía realiza la denuncia en la Fiscalía por antecedentes que se manejaban de dos sujetos que realizaban venta de droga, tanto de éxtasis como clorhidrato de cocaína en diversos pub y discoteques de la ciudad de Rancagua... Con estas diligencias que se manejaban de que ROXANA DÍAZ iba a viajar con estos sujetos a Santiago se montaron diversa vigilancias, se continuo en Santiago vigilando a estas personas, a cargo del carro iba JORGE ZAPATA MELLADO, y en algún punto de la vigilancia se vuelve complejo seguir a las personas... quedarnos apostados en el peaje de Angostura, cuando vinieran de vuelta... en conjunto con el señor ZAPATA se tomó la decisión de hacerle un control al vehículo que era un Santa fe blanco, de propiedad de Roxana Díaz, en el peaje de Angostura, que encontramos aproximadamente 9 kilos de droga, 8 kilos y fracción resultó ser el pesaje, por esa razón, se procedió a la detención de la totalidad de los ocupantes del vehículo... Se coordinó con el Fiscal FUENTES, que era el Fiscal de la causa y se coordinó la entrada y registro de esos domicilios de la ciudad de Rancagua. Fueron trasladados al cuartel, al momento de efectuar la entrada y registro, en el de ROXANA DÍAZ

ACEITUNO se encontró armamento y municiones. Se le dio cuenta al Fiscal de la causa, quien dispuso que pasaran a control de detención, no recuerdo si al día siguiente o si fueron ampliados...". Luego explicó que "al detener a ROXANA, no recuerdo la cantidad de domicilios solicitados a allanar. Unos 4. El domicilio de pasaje El Estero, block # 01593, departamento 206, de la población Costa del Sol no lo recuerdo. No recuerdo los domicilios exactos". Refresca memoria con el informe: "/ee". 5 domicilios. No recuerdo específicamente al cual entré. Se encontraron al menos dos armas, una en el domicilio de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, la otra no la recuerdo. Se solicita al Fiscal una orden de levantamiento de la evidencia...".-

Añadió **QUEIPUL VILLANUEVA**, más adelante en su declaración, sobre el **Hecho N° 2** que "seguía intervenido el número del proveedor, hubo diversos llamados de la esposa de éste, MARIELA y del mismo imputado, sigue ofreciendo droga, por lo que se conversó con el Fiscal FUENTES y se solicitaron ordenes entrada y registro para la parcela que se logró mediante el seguimiento de este sujeto en la región Metropolitana por parte de funcionarios de la Brigada y del domicilio de la madre del imputado en la comuna de San Ramón... un tercer sujeto, que es JEAN PAUL RUMINOT, que también vivía en la misma parcela, casa distinta pero mismo sitio. En la pieza de RUMINOT se encontró armamento y droga".-

Como puede **observarse**, el oficial a cargo de la investigación **CLAUDIO QUEIPUL VILLANUEVA** recuerda, casi 9 años después, que en ambos procedimientos se encontraron armas de fuego con sus respectivas municiones. En el primero, de 17 de noviembre de 2015, dos armas de fuego, al menos una de ellas en el departamento de la acusada ROXANA DÍAZ, pero no da más antecedentes al respecto. En el segundo procedimiento, de 1 de diciembre de 2015, recuerda que el revolver encontrado lo fue en el dormitorio del acusado RUMINOT, sin proporcionar más antecedentes, pero en ambos casos confirmando lo expuesto por los otros tres testigos de la prueba de cargo.-

Como se puede **apreciar**, en estas declaraciones, los funcionarios policiales que participaron en los dos procedimientos afirman que en el allanamiento al domicilio de la encausada DÍAZ ACEITUNO se encontró dos armas de fuego, junto a 13 proyectiles balísticos, sin dar entonces una descripción más precisa de los mismos (para eso es el peritaje), pero teniendo claro de qué se trataba dada su expertis como oficiales policiales. Lo mismo ocurre respecto del allanamiento de la vivienda de JEAN PAUL RUMINOT, en que los tres detectives no tienen dudas se encontró un revólver calibre 38 y sus municiones al interior de la vivienda ocupada por éste, exhibiéndosele las fotografías respectivas que dan cuenta de su existencia.-

Los dos testigos antes mencionados, a juicio de estos sentenciadores, se percibieron **creíbles** al tratarse de funcionarios policiales que dieron muestras de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron de forma detallada y coincidente las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su propio relato, ni con otros medios de prueba, en especial las fotografías que les fueron exhibidas del arma y proyectiles, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor.-

Para confirmar las apreciaciones de estos testigos, el ente persecutor rindió, también, **prueba pericial**, mediante la presentación de los siguientes informes:

a) el informe elaborado por **CARLOS ARENAS URZUA** y por **GUSTAVO GARRIDO HERNANDEZ**, ambos peritos en armamento, que corresponde al **Informe pericial N° 124, de fecha 27 de enero de 2016**, en el que expuso que "mediante el Oficio N° 789, de 25 de noviembre de 2015 de la Brigada Antinarcoóticos recibieron las siguientes evidencias:

- a) N.U.E. 2649538: 01 revólver marca Famae, calibre 32, 07 cartuchos.32
- b) N.U.E. 2649539: 01 pistola sin marca visible, calibre .38, 08 cartuchos .38
- c) N.U.E. 2649540: 06 cartuchos de escopeta

Se indica que respecto de la N.U.E. 2649538 se trata de un arma de fuego, tipo revólver, dubitado, de accionamiento simple y doble acción, calibre .32 largo, número de serie A5E 0049, y 4 cartuchos dubitados, calibre 32 largo, proyectiles del tipo no encamisado, uno con su capsula iniciadora indemne y tres con sus cápsulas iniciadoras con incisiones, y 3 cartuchos dubitados, calibre .32 corto, dotados de proyectiles no encamisados y con sus cápsulas iniciadoras indemnes.

En el N.U.E. 2649539 aparece un arma de fuego del tipo pistola dubitada, de funcionamiento semiautomático, de accionamiento en simple acción, marca Tanfoglio, modelo EA380, calibre 9 x 17 mm o calibre .380, número de serie AE81741, con un cargador del tipo mono, con 7 cartuchos de similar calibre. Mas 7 cartuchos dubitados, calibre .380 o calibre 9 x 17

mm., dotados de proyectiles del tipo encamisado, 3 de ellos con sus cápsulas iniciadoras indemnes y 4 con incisiones en su cápsula iniciadora.

Con la N.U.E. 2649540, se contienen 6 cartuchos, dubitados, calibre 12, con sus cápsulas iniciadoras indemnes.

En el informe se indica que el revólver tiene desgaste en su recubrimiento exterior, funcionado en forma sincronizada, con una fractura con pérdida de material en su empuñadura. Arma apta para el disparo, en buen estado de conservación. En relación a la pistola, en buen estado de conservación, con mecanismos de funcionamiento normal, apta como arma de fuego. Los cartuchos periciados también estaban aptos, todos fueron disparados.-

b) el informe elaborado por **CARLOS MEDINA PEREZ**, perito balístico de LACRIM, que corresponde al **Informe pericial N° 336, de fecha 9 de marzo de 2016**, en el que expuso que "la Brigada antinarcóticas de Rancagua remite las siguientes evidencias:

a) N.U.E 2649516: 01 revólver, marca Astra, calibre 38, **sin modelo ni número de serie visible**, y 20 proyectiles balísticos del mismo calibre.

Se describe 01 arma de fuego tipo revólver, de simple y doble acción. Su cilindro posee 5 recámaras, con giro a la izquierda y su abatimiento del mismo lado. Los cartuchos presentan proyectiles balísticos del tipo no encamisado y sus capsulas iniciadoras externamente indemnes. Se pudo constatar que el revólver tiene su número de serie borrado por una acción mecánica, con leve desgaste en su empuñadura, no impide su normal funcionamiento. Los cartuchos fueron todos percutidos en la prueba.

De lo expuesto en las pericias antes señaladas, la primera referida al **Hecho N° 1** y la segunda referida al **Hecho N° 2**, balística, se puede **desprender** que las armas encontradas en ambos hechos y los proyectiles balísticos encontrados junto a ellas estaban todos aptos para el disparo y buen funcionamiento. Sin embargo, el arma encontrada en el hecho N° 2, mantenía su número de serie borrado, **lo que la transforma en un arma prohibida**, en los términos del artículo 3, letra f), de la Ley N 17.798 sobre armas de fuego.

Esta prueba pericial **constituye** un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su

desarrollo profesional por quienes realizaron dichos peritajes complementarios entre sí. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de las especies incautadas en el procedimiento de allanamiento de las viviendas de los encartados. La pericia efectuada, más allá que resulta coherente con los atestados de quienes percibieron por sus sentidos las especies encontradas, aporta una serie de elementos que permiten leer de una mejor manera el conjunto de pruebas atinentes, así como también para especificar y aclarar si dichas especies decomisadas estaban en buen estado o no de conservación, y si eran aptas para el disparo, lo que ha sido clarificado y confirmado por el informe pericial.-

Sobre este descubrimiento de armas y municiones en el interior de los domicilios allanados las defensas de los encausados no han cuestionado su existencia, sino que los acusados sean responsables de aquella, es decir, su intervención como autores de los delitos de porte ilegal de armas y municiones que se les imputa. En efecto, ambos acusados han negado que dichas armas y municiones les pertenezcan. Así, la imputada **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO** ha dicho que "... nos detuvo la Policía de Investigaciones, nos pillan las cosas, nos tratan mal, nos pegan y todo eso, nos traen de vuelta a la Policía de Investigaciones de Rancagua, nos tratan mal, me dicen dónde tengo más plata, drogas y armas, les digo que «no tengo nada más», era lo único que había en ese lugar, me dice «tal por cual», pasó el rato, ellos conversaron conmigo, me trataron mal y se fueron. Al rato aparecieron con un papel en blanco que tengo que firmar, les digo que no lo voy a firmar porque era un papel en blanco, me dicen que tengo que firmarlo, que ya me encontraron un arma, les digo que no, yo vivo con tres niños, y no tengo armas, no he comprado, nunca he tenido un arma en las manos, no entiendo de dónde salió esa arma, nunca me mostraron las armas, nunca vi ningún arma, ellos me dicen que me encontraron armas; hasta el día del juicio ahí me dicen que el tema de las armas, le digo a mi abogado que las armas no eran mías... Al revisar mi casa, Investigaciones dice que encontró armas, en el momento en que ellos fueron a la casa, no fueron solamente a mi casa, se metieron a todos los departamentos de todos los vecinos, que están en ese lugar, no tan solo en mi casa. FABIÁN y OMAR no eran vecinos. Esas armas no son mías, yo tengo 3 hijos, no había nadie en mi casa, porque dejé a mis hijos con mi vecina, VANIA ACEVEDO, en la casa de ella. No había nadie en mi casa".-

A su vez, el encartado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** afirmó que "abro el portón para entrar el auto, estaban los detectives en grupos ya, creo había finalizado el allanamiento y me quedo en blanco, me dicen «tu nombre», «JEAN PAUL RUMINOT», me pescan entre todos y me dicen «ya, es tuya la pistola y te pillamos droga», les dije «¿de qué está hablado?», me

agarraron, me esposaron, hay dos casas más atrás, en una casa me meten al living, estaban todos esposados, ellos dos y había más gente que nada que ver, había un tío de mi pareja y los tenían a todos esposados, los niños estaban ahí. Yo digo «oiga, ¿de qué se trata esto?», no me hablaron, solamente «cállate», porque tuve antecedentes, nada más. Eso fue todo. En Rancagua me dijeron «te pillamos una pistola», «te pillamos esto», les dije «oiga, yo vengo llegando, ustedes ven que no estaba ahí», me dijeron «es que tenías un pasaporte, por eso sacamos la conclusión que es tuya». Hice 9 meses preso injustamente, por el hecho de ir a dejar a los niños”.-

Sin embargo, esa participación desmentida por Ruminot Gómez, debió enfrentarse a la circunstancia que al interior de su domicilio encontraron su ropa y un pasaporte de su propiedad, además de lo dicho por su coimputado, y cuñado, Marcelo Valdés, el cual afirmó que “en la casa de atrás arrendaba mi otra cuñada, él era mi concuñado, JEAN PAUL RUMINOT... esa droga que pillaron en la casa de JEAN PAUL estaba en mi casa, la pusieron en la casa de JEAN PAUL y en esa casa le encontraron un arma que es de él”.-

Valoradas todas las pruebas de cargo, a juicio de estos sentenciadores, y en función de lo concluido a partir de la prueba de la propia defensa, está acreditado más allá de toda duda razonable que en los allanamientos ocurridos los días 17 de noviembre de 2015, en la comuna de Rancagua, se encontraron dos armas de fuego, una tipo pistola y la otra tipo revólver, ambas aptas para el disparo, con sus respectivas municiones, y que en el allanamiento efectuado el 1 de diciembre de 2015, en la comuna de Paine, se encontró un arma de fuego, del tipo revólver, con su número de serie borrado, y sus respectivos proyectiles.-

VIGÉSIMO. *Ausencia de autorización o permiso para la posesión, tenencia y porte de esta arma y municiones.* Que, como ya se indicó en los considerandos anteriores, la Ley N° 17.798 regula el uso de armas, permitiendo la tenencia y porte de aquellas regladas en el artículo 2 de la Ley siempre y cuando se obtenga autorización para ello; y prohibiendo la tenencia, posesión y porte de aquellas armas y elementos indicados en el artículo 3, sin posibilidad de obtenerse permiso o autorización para aquello a su respecto.-

Para probar esta circunstancia de la ausencia de permiso en el **Hecho N° 1**, el ente persecutor rindió prueba documental, a través de la incorporación de **Oficio N° 6442/4242/2019 Autoridad Fiscalizadora Rancagua, de fecha 14 de noviembre de 2019**, en el que se informa que ROXANA DÍAZ ACEITUNO no registra autorización para la compra, porte o

tenencia, de armas y municiones, como asimismo no cuenta con algún permiso emitido por la Autoridad Fiscalizadora. Lo mismo se indica respecto del encartado por el Hecho N° 2, JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ, aunque en este caso sabemos que no es posible tener permiso para la compra, tenencia o porte de armas prohibidas.

Este documento aparece suscrito por Carlos González Coquelet, mayor de Carabineros, en su calidad de jefe de la Autoridad Fiscalizadora.-

En el caso de autos no se reclamó por la defensa de la encausada ROXANA DÍAZ ACEITUNO permiso alguno para la tenencia del arma de fuego y/o de las municiones que fueron encontradas por los funcionarios de Carabineros al interior de los departamentos allanados

Por este motivo, es posible afirmar a estos sentenciadores que ninguno de los dos acusados estaba autorizado para la tenencia o posesión de un arma de fuego y sus proyectiles, cumpliéndose así el último de los requisitos de los tipos penales contemplados en los artículos 2, 3 y 11 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.-

VIGÉSIMO PRIMERO. *Faz subjetiva del tipo penal.* Que, finalmente, el elemento subjetivo del tipo penal analizado, esto es, posesión o tenencia ilegal de cartuchos y municiones, dado sus verbos rectores básicos, necesariamente obliga a afirmar que son delitos que deben ser cometidos con dolo, descartándose su comisión culposa o imprudente.-

El **dolo** no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico – “conocer y querer” – solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos, el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los

hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En el caso de autos, el **dolo** abarca el conocimiento de la acción realizada, poseer o tener al interior de un departamento o casa un arma de fuego y sus municiones por los agentes a quienes le fueron incautadas, las armas no aparecen solas en un domicilio..-

En definitiva, con la prueba de cargo, sumado a la propia declaración de uno de los justiciables, a juicio de estos sentenciadores está acreditada la existencia de dolo en la conducta de a quien le fueron incautados armas de fuego del tipo revólver y pistola y los proyectiles y cartuchos antes descritos.-

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Hechos que se tienen por acreditados.* Que, con las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se encuentran probados los siguientes hechos:

HECHO N° 1: **«La Brigada Antinarcóticos de Rancagua en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua, se encontraban realizando una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas orientada a desarticular y detener a una Banda Criminal dedicada al Tráfico de Drogas, liderada por la imputada ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO y su pareja que se encontraba preso en la cárcel de Rancagua, a quien se mantenía interceptada telefónicamente, además se realizaban diversos seguimientos y vigilancias a la banda a fin de determinar la dinámica del delito investigado, sus redes de contacto y modos de operar.**

De esta forma se logró establecer que la acusada ROXANA DÍAZ ACEITUNO tomaba contacto con NICOLÁS CEA TAPIA, quien coordinaba con los proveedores la adquisición de droga. El día 16 de noviembre de 2015, en horas de la tarde la acusada ROXANA DÍAZ ACEITUNO se contacta con sujetos desconocido, con quienes afina la compra de una cantidad de drogas en la ciudad de Santiago. Para ello, al día siguiente ella decide viajar desde la ciudad de Rancagua en su vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, placa patente FFBK-32, color blanco, acompañada de uno de sus hermanos y otros dos sujetos, los que son seguidos por funcionarios policiales informados de esta situación gracias a las interceptaciones telefónicas autorizadas. Una vez en la Región Metropolitana, a la que la investigada con sus 3 compañeros acuden con la finalidad de adquirir droga, los policías pierden de vista al station wagon antes señalado, por lo que, para no arriesgar la investigación, deciden

esperar en la carretera su regreso, mientras por las escuchas telefónicas advierten que los investigados procedieron a comprar una gran cantidad de pasta base de cocaína, para su posterior venta.

Cerca de la medianoche, los funcionarios policiales apostados en el Peaje Angostura, procedieron a detener y fiscalizar el vehículo en el cual venían los acusados ROXANA DÍAZ ACEITUNO, NARCISO DÍAZ ACEITUNO, FABIÁN QUINTANA OLMOS y OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA. En la revisión del vehículo que se desplazaban, se encontró en la parte posterior -específicamente en su Maletero - un bolso color negro contenedor de 09 bolsas de nylon transparente, contenedores de una sustancia que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de algún tipo de cocaína. Estas bolsas arrojaron el siguiente peso:

Bolsa 1: 948,4 gramos bruto.

Bolsa 2: 961,5 gramos bruto.

Bolsa 3: 963,2 gramos bruto.

Bolsa 4: 957,2 gramos bruto.

Bolsa 5: 965,2 gramos bruto.

Bolsa 6: 916,5 gramos bruto.

Bolsa 7: 967,4 gramos bruto.

Bolsa 8: 965,7 gramos bruto.

Bolsa 9: 964,1 gramos bruto.

Los acusados y la droga son detenidos y trasladados a dependencias de la Brigada Antinarcóticos de Rancagua. Sometidas a prueba pericial química, las sustancias incautadas resultaron ser todas y cada una Cocaína Base al 46%.

Posteriormente, previamente autorizados por el Juzgado de Garantía de Rancagua, los funcionarios de la BRIANT ingresaron a diversos domicilios de los cuatro detenidos, en uno de ellos se encontró dos armas de fuego y munición. Específicamente un revólver marca Famae, cargado con munición calibre 32, y 06 cartuchos de escopeta; asimismo, se encontró una pistola marca Tanfoglio, calibre .380, modelo EA380, con su respectivo cargador y 08 proyectiles del mismo calibre.

La droga incautada arrojó un peso total de 8 kilos 645,2 gramos de pasta base de cocaína»

HECHO N° 2: «La Brigada Antinarcóticos de Rancagua, en conjunto con la Fiscalía Local de Rancagua realizaba una investigación de una banda que se dedicada al tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Rancagua, con proveedores que eran de la Región Metropolitana.

La investigación se desarrolló con interceptaciones telefónicas de la banda, diversos seguimientos y modos de operar, la que era guiada por ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Luego de ser detenida ésta y los 3 hombres con los que viajó a Santiago para adquirir droga en el mes de noviembre de 2015, las escuchas telefónicas a sus proveedores continuaron, pudiendo determinarse que el sospechoso alias "El Viruta", que resultó ser MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, estaba haciendo entrega de drogas, utilizando para ellos dos domicilios en el cual acopiaba la sustancia ilícita, uno en la comuna de Paine y otro en la comuna de San Ramón.

De esta forma se solicitaron órdenes judiciales de entrada, registro e incautación para ambos domicilios, las cuales fueron otorgadas el día 01 de diciembre de 2015 por el Juez de Turno del Juzgado de Garantía de Rancagua. En horas de la tarde de ese día, los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos se apostaron en el domicilio ubicado en camino Padre Hurtado, de la comuna de Paine, que corresponde a una Parcela, que en su interior tiene dos viviendas, los cuales advierten la llegada de los acusados MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, ALIAS "EL VIRUTA", y de su pareja, MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA, a bordo de una camioneta tipo station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson, abordando a ambos imputados en los momentos que éstos ingresaban a la Parcela antes mencionada. Inmediatamente se procede a la fiscalización del vehículo y en su interior se encontró una bolsa de nylon una sustancia en polvo que sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 95,5 gramos brutos.

A continuación, luego de revisar el vehículo en que se transportaban los sospechosos, al ingresar a la parcela de Paine se encontraron al interior de la vivienda que corresponde a MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN y a MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA, las siguientes especies:

- En el baño de la pieza principal oculto debajo de la tina, se encontró una bolsa de nylon una sustancia con las características del clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso**

de 300,3 gramos; además una bolsa con la misma sustancia, aparentemente clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 13,5 gramos y un envoltorio rectangular tipo ladrillo que contenía una sustancia en polvo con olor y color característicos del clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 517,1 gramos.

- **En el mismo inmueble, ocupado como casa habitación por MARCELO VALDÉS y MARIELA MADARIAGA, se procedió a incautar 4 celulares, una pesa y \$90.000 en dinero de baja denominación.**
- **Sometidas a prueba pericial química estas 4 sustancias incautadas resultaron ser Cocaína Clorhidrato al 20%, Cocaína Clorhidrato al 14%, Cocaína Clorhidrato al 5% y Cocaína Clorhidrato al 12%.**

En el segundo inmueble de la parcela y que corresponde a un domicilio ocupado por el acusado JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ, según se pudo comprobar con las ropas y pasaporte de éste encontrados en su interior, en una pieza se encontró una bolsa de nylon que en su interior contenía una sustancia vegetal con olor y color propios de la marihuana procesada, que arrojó un peso de 109,2 gramos. Además, una bolsa de nylon transparente, con una sustancia blanca en su interior, con olor y color característicos del clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso de 73,0 gramos. En la misma habitación, se encontró un revolver con su número de serie borrado, marca Astra, calibre 38, con 20 municiones y dos pesas digitales. Sometidas a prueba pericial química estas 2 sustancias incautadas resultaron ser Marihuana y Cocaína Clorhidrato al 49%.

Luego de ello se realiza la orden de entrada, registro e incautación en el domicilio ubicado en La Barcaza 2248, Villa San Ramón, comuna de San Ramón, en cuyo interior se encontraba la ya condenada en este proceso TERESA DEL CARMEN ALARCÓN VELÁZQUEZ. A la revisión de este segundo domicilio, se dos bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia que resultó ser clorhidrato de cocaína, la que arrojó un peso de 37,6 gramos; además restos de una sustancia en polvo que resultó ser pasta base de cocaína, al interior de 6 envoltorios de papel cuadriculado, que arrojó un peso total de 1,2 gramos. Sometidas a prueba pericial química estas 2 sustancias incautadas resultaron ser Cocaína Clorhidrato al 17% y Cocaína en cantidad insuficiente para valorar»

Para dar por establecidos estos hechos, se ha tenido en consideración la prueba de cargo rendida en la audiencia, el testimonio de los funcionarios que participaron en el descubrimiento de las sustancias estupefacientes, armas y municiones y en la detención de los imputados, de la prueba documental y pericial aportada, fotografías, audios de interceptaciones telefónicas, además de la propia declaración de los seis acusados, medios de prueba cuyo análisis se ha efectuado en los considerandos anteriores de esta sentencia definitiva.-

VIGÉSIMO TERCERO. *Establecimiento de los hechos punibles.* Que, los hechos antes descritos configuran, en primer lugar, respecto del **Hecho N° 1** el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que los enjuiciados Roxana Lissette Díaz Aceituno, Omar Guillermo Bozo Constenla, Narciso Armando Díaz Aceituno y un cuarto sujeto (de nombre Fabián Esteban Quintana Olmos) fueron sorprendidos poseyendo y transportando, al interior del vehículo en que se trasladaban, **8 kilos y 645,2 gramos de pasta base de cocaína**, en diversos contenedores, sustancias ilícitas que dada su pureza, cantidad y forma de ocultamiento, estaban destinadas a su comercialización a terceros.-

Asimismo, en el **Hecho N° 1** se encuentra acreditado también el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego y municiones**, previsto y sancionado por los artículos 2 y 9 de la Ley N° 17.795 sobre control de armas, ilícito cometido en grado de ejecución **consumado**, toda vez que en la revisión de los inmuebles allanados de los cuatro detenidos se encontró un revólver marca Famae, cargado con munición calibre 32, y 06 cartuchos de escopeta; asimismo, se encontró una pistola marca Tanfoglio, calibre .380, modelo EA380, con su respectivo cargador y 08 proyectiles del mismo calibre, desconociéndose a quien pertenecían estas especies al no haberse podido establecer fehacientemente en qué inmueble fueron encontrados.-

Por otra parte, los hechos acreditados bajo la denominación **Hecho N° 2** de la acusación fiscal son constitutivos de un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que el enjuiciado **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN** transportaba en el vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, que conducía la cantidad de 95,5 gramos de una sustancia en polvo, que resultó ser Clorhidrato de Cocaína, y al interior de la casa habitación en que moraba con su pareja mantenía 830,9 gramos de una sustancia en polvo, color blanco, que resultó ser Clorhidrato de Cocaína. Es decir, el acusado poseía y

guardaba un total de 926,4 gramos de Clorhidrato de Cocaína, con porcentajes de pureza entre el 5% y 20%.

A su vez, también se encuentra acreditado en el **Hecho N° 2** un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que el encartado JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ fue sorprendido guardando al interior de su casa habitación una bolsa de color blanco contenedora de un material vegetal deshidratado que resultó ser Marihuana, con un peso de 109,2 gramos, y una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo color blanco que resultó ser Clorhidrato de Cocaína al 49%, con un peso de 73,0 gramos. Es decir, el total de las sustancias incautadas alcanzó los 182,2 gramos.-

Para arribar a estas conclusiones y establecer el propósito de traficar a cualquier título, se ha tenido en cuenta la cantidad de droga encontrada en poder de los acusados de los Hechos N° 1 y 2, forma de ocultamiento, y pureza, así como el testimonio de los funcionarios policiales que depusieron en juicio, junto al apoyo de las fotografías de las sustancias incautadas, e informes periciales respecto de dichas sustancias. Además, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la ley en mención, que califica como sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas a la *Cannabis Sativa*, al *Clorhidrato de Cocaína* y a la *Cocaína Base*, cuya posesión y/o tenencia castiga el artículo 3 de la ley 20.000. Finalmente, no se esgrimió por la imputada ni por su defensa una competente autorización para la tenencia y guarda de dichas sustancias. En el caso del acusado Jean Ruminot, el tribunal ha establecido que la escasa cantidad de drogas encontradas en su poder, son constitutivas de la figura residual del artículo 4 de la Ley 20.000, toda vez que no alcanza ni siquiera los 200 gramos entre las dos sustancias que le fueron incautadas, estableciéndose el objetivo de traficar dada su dosificación, la no acreditación ni alegato de ser éste consumidor de dichas sustancias, y haber sido encontrada dos pesas pequeñas en el interior de su casa habitación, equipos normalmente utilizados por los traficantes de drogas para dosificar las mismas al momento de proceder a su comercialización.-

Finalmente, en el denominado **Hecho N° 2**, también se ha configurado un delito de **Tenencia ilegal de arma prohibida**, delito previsto y sancionado en los artículos 13 y 3, ambos de la Ley 17.798 sobre control de armas, en grado de ejecución **consumado**, toda vez que al interior de la morada del acusado Ruminot Gómez, fue encontrado un revolver marca Astra, calibre 38, con 20 municiones, arma de fuego que mantenía su número de serie borrado, adquiriendo así la calidad o categoría

de **arma prohibida**. En este caso, la tenencia ilegal de las municiones encontradas en su poder, se subsumen en el delito mayor de tenencia ilegal de armas, significando sólo un mayor plus de injusto para este concurso aparente de normas legales. Se ha alcanzado esta conclusión, puesto que la prueba rendida ha sido más que suficiente para su establecimiento más allá de toda duda razonable. En efecto, la prueba testimonial, fotografías, documental y pericial, estableció claras manifestaciones de la tenencia y posesión de un arma de fuego del tipo revólver y diversas municiones por parte del encausado, las cuales mantenía guardadas del inmueble que ella mantenía en su poder, arma de fuego apta para el disparo que mantenía borrado su número de serie, transformándose en un arma prohibida conforme lo dispone el artículo 3, letra f) de la ley de control de armas. Además, la prueba documental aportada por el ente persecutor acreditó que dicho enjuiciado no tenía permisos para tenencia ni porte de armas o municiones y que no tenía armas inscritas a su nombre.-

A Juicio de estos sentenciadores, el delito de **tenencia ilegal de municiones**, al tratarse de proyectiles del mismo calibre del arma de fuego, es una conducta que **ha quedado subsumida por el delito de tenencia ilegal de armas prohibidas**, pero aumentando su plus de injusto, resolviéndose de esta manera un aparente concurso de leyes penales.-

VIGÉSIMO CUARTO. *Autoría de los imputados.* Que, en la conducta descrita en el **Hecho N° 1**, se califica la actuación de los acusados **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO y NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO**, como **coautores ejecutores** de un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, por haber tomado parte en la ejecución del hecho que se tuvo por probado, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Su participación ha sido demostrada a través del testimonio de los funcionarios de Carabineros que depusieron durante el desarrollo de la audiencia de juicio, prueba documental, fotografías y de las pruebas periciales aplicadas a la evidencia incautada, estableciéndose que los acusados poseían estas sustancias ilícitas, especies que mantenías guardadas en un bolso que era transportado al interior del vehículo en que volvían a la ciudad de Rancagua los acusados.-

En efecto, estos tres enjuiciados han sido sindicados sin dudas por los funcionarios policiales que depusieron en juicio como tres de los cuatro sujetos denunciados que fueron sorprendidos transportando y poseyendo sustancias ilícitas prohibidas por la ley 20.000, del tipo *cocaína base*.-

Para la comprobación de esta participación en calidad de autores del delito que se tuvo por probado en el denominado **Hecho N° 1**, el ente persecutor rindió **prueba testimonial**. Así, la testigo **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS**, funcionaria de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, señaló que “el 17 de noviembre de 2015 se toma conocimiento que una de las imputadas objeto de investigación ROXANA DÍAZ ACEITUNO se dirigiría a Santiago a adquirir droga, este viaje no lo haría sola, sino con algunos acompañantes, en razón a eso, se monta vigilancia y se procede a realiza el control del vehículo en el peaje de Angostura, a eso de las 12:10 horas, ya siendo el día 17, y se puede constatar que iba ROXANA en compañía de NARCISO ACEITUNO, OMAR BOZO y FABIÁN QUINTANA. A la revisión del vehículo se logra encontrar un bolso en la maleta, con una sustancia en polvo color beige. La cual da positivo en la prueba orientación para cocaína base”.-

El aserto anterior se ve reforzado por lo afirmado por el testigo **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien recordó que “logramos establecer que se iba a producir una entrega de droga, la cual iba a financiar ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Con fecha **17 de noviembre de 2015** se produce su detención de ella... levantamos una operación con el fin de poder detectar la transacción de droga, se le realiza seguimiento a la mujer. Ella viaja, con más personas en su vehículo particular, y toma contacto con un sujeto con quien queda de acuerdo de juntarse en la comuna de San Bernardo, específicamente dan un punto de encuentro conocido, en el Hogar de Cristo de San Bernardo. Se logra detectar el viaje de la mujer en su vehículo particular una Santa Fe de color blanco de patente FFBK32, y esta mujer llega al punto de encuentro... a fin de poder detectarla decidimos como grupo de investigadores volver a la ruta 5 sur, porque ellos habían ido desde Rancagua hacia Santiago y como ya manteníamos la patente del vehículo montamos vigilancia en la carretera luego de varias horas, los llamados inician en la tarde anterior y ella vuelve pasadas las 12 de la noche a Rancagua, se logra detectar que viene de vuelta desde San Bernardo... Finalmente, al realizar la fiscalización ella venía en el vehículo que mencioné, junto a su hermano NARCISO DIAZ ACEITUNO, FABIÁN QUINTANA y OMAR BOZO CONSTENLA”.-

De la misma manera, prestó declaración **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual refirió que “esta persona mujer fue posteriormente identificada o apodada “La Chana”, de nombre ROXANA DÍAZ ACEITUNO... en conjunto con el señor ZAPATA se tomó la decisión de hacerle un control al vehículo que era un Santa fe blanco, de propiedad de Roxana Díaz, en el peaje de Angostura, que encontramos aproximadamente 9 kilos de droga, 8 kilos y fracción resultó ser el pesaje, por esa razón, se procedió a la detención de la totalidad de los ocupantes del vehículo, ROXANA DÍAZ ACEITUNO, su hermano

NARCISO DÍAZ ACEITUNO, OMAR BOZO y otro sujeto que no recuerdo el nombre, que estaban al interior del móvil... El viaje de ROXANA a Santiago se determinó por una mezcla de cosas, diversos carros policiales haciendo vigilancia en los alrededores, en la salida de Rancagua, por lo que le dimos el seguimiento hacia Santiago, posteriormente un carro se adelantó y la estaba esperando en Santiago. Yo me quedé en la oficina a cargo de las escuchas telefónicas, según recuerdo. Si hay audios del día en que habla con Nico y le explica que va con su hermano. No recuerdo la fecha, ese día si hay conversaciones que Roxana explica las personas con que va a Santiago. Dice que va con su hermano, RICHARD y NARCISO son amigos de NICOLÁS, ambos. ROXANA en algún informe habla con RICHARD DÍAZ, puede tener 10 hermanos más, los colegas que hacen vigilancia ven subirse al vehículo a NARCISO, no a RICHARD, y en el lugar estaba NARCISO, no RICHARD". Cuestionado por el Tribunal, este testigo explicó que "los colegas que realizan vigilancias ven subir a NARCISO al vehículo de ROXANA, no recuerdo el lugar".-

Conforme a lo descrito por los testigos, se ha **resuelto**, entonces, que las declaraciones vertidas en la audiencia, impresionaron a estos jueces como **verosímiles**, al descartarse motivaciones subjetivas en éstos con relación con los tres acusados; además, fueron coherentes, mostrándose como conocedores de los hechos por haberlos vivido o presenciado directamente, coincidentes además con la prueba documental y otros medios de prueba que en cada caso se explicaron – fotografías y evidencia – y dando razón de sus dichos, por lo que el tribunal, global y complementariamente, les otorgó pleno valor probatorio, a fin de establecer la participación de los tres encartados en una acción de tráfico ilícito de estupefacientes.-

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el Tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estos sentenciadores estimaron que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado ante individualizado.-

Por lo demás, su individualización y ubicación en el lugar de los hechos fue establecida, también, por la propia prueba de la defensa. Así, la propia encartada **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO** admitió que "me recuerdo que ese día estaba yo en la casa, me llamaron por teléfono, me dice la persona con la que hablé, que si puedo ir a retirar unas cosas a Santiago, le pregunto de que se trata y él me dice que tengo que llevar \$2.000.000 y me van a entregar otras cosas allá, le pregunto si puede él ir conmigo, me dice que no, porque está lejos de Rancagua y no alcanza a

acompañar, en ese momento le digo como tenía que hacerlo, porque me daba miedo ir sola, me dice que «las cosas están allá, que está todo hablado y que tengo que dirigirme allá, que me va a mandar la ubicación y que por eso debo llegar directamente al lugar». Llamo a OMAR, le digo que me acompañe, tengo miedo de ir sola, no sabía con qué me iba a tocar allá, OMAR me dice que sí y yo le cuento la verdad a lo que íbamos y todo el tema, me dice que no tiene problemas de acompañarme. Hablamos con OMAR y decimos que podríamos decirle a FABIÁN que nos acompañe por si nos pasa algo y Fabián dijo que sí. Llamamos a FABIÁN, nos dice que sí, nos acompañó, yo tenía que dejar a mi hijo donde mi vecina al frente de mi casa, ella se quedó con mi hijo. Nos vinimos a Santiago, con la ubicación que nos había mandado él, en el camino todo bien, pasamos San Bernardo, yo pasé los dos (2) millones de pesos y ellos me entregaron un bolso negro que tenía 6 ó 7 paquetes... Veníamos de vuelta, de repente llaman por teléfono a OMAR y era mi hermano NARCISO y le dice si acaso lo puede pasar a buscar, él estaba en San Bernardo, por ahí lo pasamos a buscar, no le dijimos lo que llevábamos, teníamos que venirnos. Íbamos pasando por el peaje y nos detuvo la Policía de Investigaciones, nos pillan las cosas... Después pasamos a buscar a NARCISO a la altura de San Bernardo, en la carretera. NARCISO no sabía lo del bolso que traíamos... OMAR y FABIÁN sabían a lo que iban. Mi domicilio era Avenida El Sol, block # 01235, departamento 106, (población) Baltazar Castro. Al salir en dirección a Santiago, me comparten la ubicación. Iba hablando por teléfono con la persona de Santiago, en ese momento sí. No fue detenido, la persona de Santiago... tomamos como pasajero a NARCISO, cuando veníamos de vuelta. NARCISO no sabía, en el momento que nos detuvieron ahí se dio cuenta, se enojó, pero es que él nos pidió que lo pasáramos a buscar, nunca le dijimos qué llevábamos, le dije que andaba pololeando, nosotros veníamos rápido, queríamos puro salir de ahí. Él ni supo que yo iba para Santiago”.-

Confirmando su ubicación en el lugar, depuso **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, el que señaló que “ese día ROXANA me llamó para viajar, nos faltaban unas cosas, me dice «hermano, ¿me puedes acompañar a Santiago?, tengo que hacer un viaje». Llegando a su casa me topé con FABIÁN, también se le explicó y contó a lo que íbamos, ya era bastante tarde, nos empezamos a dirigir a Santiago, ella me iba guiando con su teléfono, para el camino al que teníamos que llegar, llegamos al punto de referencia, alcanzo a ver que suben bolso a vehículo y en el trayecto NARCISO me llama y me pregunta qué andaba haciendo, le digo «ando en la capital», me dijo «me pasé del trabajo a dónde alguien», «ya cuéntame, en qué puedo ayudarte», «¿y todavía andas en Santiago?», «no, casi llegando a la autopista», «y si me pasai a buscar a la salida de los buses», cerca del bosque, si no me equivoco, no, San Bernardo, ahí lo pasé a buscar, cuando venimos llegando a Angostura, la PDI se nos acerca y ahí le contamos la verdad de que estaba pasando cuando tenemos el problema... Vamos en el

vehículo de ROXANA, una Santa Fe, ella vivía en unos departamentos en el sector Baltazar Castro. Al llegar a Santiago nos guiamos por la ubicación que le habían mandado, yo iba manejando. Nos entregan el bolso, bastante tarde, cerca de la medianoche. Recibo una llamada de NARCISO, lo conozco porque es hermano de ROXANA. Lo recojo donde uno sale del terminal de buses y hacen una segunda parada en San Bernardo, ahí lo paso a buscar. Al subir no le contamos, ese día era mi cumpleaños, me estaban esperando en mi casa con una fiesta, ese era el trayecto para llegar a mi casa... sé a qué vamos a Santiago. La droga venía en el maletero, en un bolso deportivo... En el auto no había armas ni municiones. En la transacción, yo no los vi a ellos, yo y FABIÁN nos quedamos en el auto. Los otros detenidos no los conozco”.-

Como puede observarse, ROXANA DÍAZ y OMAR BOZO reconocen que viajaron desde Rancagua a Santiago a comprar drogas, y que fueron sorprendidos por la Policía al volver desde la región metropolitana transportando la droga adquirida previamente. Sin embargo, ambos afirman que el acusado NARCISO DÍAZ ACEITUNO no sabía del motivo de su viaje, y sólo subió al vehículo en que se trasladaban de vuelta desde Rancagua, sin informarle que llevaban droga en el interior, sin embargo ninguno de ellos explica cómo es que salieron 4 personas desde Rancagua a Santiago a comprar drogas, y volvieron 4, sin dar cuenta de que ninguno de los pasajeros originales se bajara en alguna parte para no volver a Santiago.-

En el mismo sentido, depuso **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO**, el que aseguró que “en esa época vivía en Rancagua, a Santiago iba a trabajar y veía a mi polola, se me hizo tarde ese día, me venía en un taxi, justo llamo a mi hermana, andaban para allá, pasaron a buscarme y me trajeron. Trabajé de gáster en Santiago, aquí, donde se pueda. Ese día que me detienen me pasa a buscar mi hermana, me recogen en el paradero que hay en San Bernardo, en Colón, me subo atrás. Venía cansado, no noté nada, venía todo tapado atrás, no se notaba, la camioneta es grande. Cuando me detiene investigaciones me puse a discutir, me llegaron palmetazos, no sabía lo que pasaba, me quitaron el teléfono, investigaciones me dice este no, no me dejaron suelto, en todo momento me dijeron que estuviera tranquilo... detención era tarde, como a las 11:00, se me hizo tarde ese día para viajar, no encontré bus. Esa mañana estaba en Santiago, hice unas pegas y después de un rato con la polola. Se me hizo la hora y llamé a mi hermana. Hice la instalación de un baño y lavamanos, me fui a almorzar con la polola de ahí. La instalación la hice en la población La Granja, a una tía de ella. Yo vivía en Costa Del Sol, Rancagua, acostumbraba a realizar trabajos en todos lados, se llaman pololos. Estaba con mi polola, llevábamos como 3 meses, PAMELA se llamaba. Llamo a mi hermana, le pregunto donde anda, le digo que me quedé sin bus, me dice «ando en Santiago», le digo que ando en San

Bernardo y no tenía bus para irme de vuelta, me dice que los espere un poco y los esperé”.-

Como puede **advertirse**, la tesis absolutoria de NARCISO DÍAZ se funda en que él nada sabía, que había estado en Santiago todo ese día trabajando y luego pololeando con una mujer, y, sin embargo, no se rindió prueba alguna de la existencia de ese supuesto trabajo, ni vino la supuesta pareja a declarar que estuvo con él esa noche hasta que lo pasó a buscar su hermana y unos amigos. De ser cierta su coartada, era de muy fácil prueba, y sin embargo nada se probó al respecto. Las escuchas telefónicas de las llamadas de su hermana dan cuenta que ella iba a viajar a comprar la droga a Santiago con su hermano y con otros dos sujetos, Omar y Fabián, y resulta que al regresar de dicha adquisición de estupefacientes, los individuos encontrados al interior del vehículo con la droga son la acusada Roxana Díaz, su hermano Narciso, Omar y Fabián, y en ningún momento en la declaración de los tres existe el relato de que otro hermano no identificado se haya bajado del vehículo Hyundai Santa Fe antes de ser controlados por la Policía, ni menos hay prueba de la coartada dada por el enjuiciado Narciso Díaz. Por lo anterior, es que este Tribunal estima que la tesis absolutoria del acusado no tiene respaldo probatorio suficiente para siquiera crear una duda conforme a la barrera probatoria probabilística, ni menos duda razonable; a diferencia de la prueba de cargo, que si es suficientemente fuerte, y ha superado con creces la barrera de la duda razonable.-

En relación con el delito de **tenencia ilegal de armas y municiones**, indicado en la acusación para el **Hecho N° 1**, por el cual fue acusada como autora la imputada ROXANA DÍAZ ACEITUNO, y que el Tribunal tuvo por acreditado, lo cierto es que no ha sido posible establecer cuántas armas y en qué lugares fueron encontradas, específicamente en qué domicilios y a quienes pertenecían estos, por lo que la duda generada ha impedido establecer la participación en calidad de autora que se atribuye a la enjuiciada, razón por la que se dictó veredicto absolutorio a este respecto. En efecto, la prueba de cargo cayó en contradicciones e inconsistencias que no le permitieron superar la barrera de la duda razonable. Así, la testigo **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS** indicó que “ Posteriormente se solicita entrada y registro para al menos 5 domicilios, a mí me tocó entrar al domicilio ubicado en avenida El Sol, block 01275, departamento 106, donde residía ROXANA, se hace ingreso al mismo, a su revisión se logra encontrar en el dormitorio de ésta un arma de fuego, en la cocina otra arma de fuego, ambas con sus respectivas municiones... Al ingresar al departamento recuerdo a los hijos de ROXANA, estaban en la casa. No recuerdo si estaban solos o acompañados. Ellos tenían entre 7 y 8 años, algo así... Creo que no había documentos, claramente en la investigación arrojó que ella residía en el lugar, estaban los niños, estaba la ropa de los niños, sus ropas, sus dormitorios, de ellos si me acuerdo. No

recuerdo si estaban solos. Tengo entendido que ella tenía otro domicilio en el segundo o tercer piso del otro block”.-

Como puede **apreciarse**, si bien la detective **JESENIA BARRÍA** señala un domicilio específico en que se encontró las armas, que no especifica ni individualiza, indica para afirmar que aquel era el domicilio de la acusada porque estaban sus dos hijos, cuyos nombre no menciona, aunque admite que sabía que ella mantenía otro domicilio.-

Por su parte, el testigo **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO** destacó que “Ante la flagrancia de los hechos se da cuenta al Fiscal de caso, y se procede a la detención de todas esas personas por el delito de tráfico ilícito de droga. Respectivamente en coordinación con el Ministerio Público, el Fiscal gestiona diversas órdenes judiciales de entrada y registro para los domicilios de los imputados que venían en el vehículo. Se ejecutan las órdenes autorizadas por el Juzgado de Garantía y la mayoría arroja resultados positivos en el inmueble, no se encuentran especies ilícitas, no obstante, en el único domicilio que se encuentra otra evidencia ilícita, es domicilio de la mujer apodada «La Chana», la financista que hizo el negocio, que es el domicilio ubicado en avenida El Sol # 01237, departamento 106. Al operativizar la orden de entrada y registro en el interior del departamento se encuentra el hallazgo de dos armas de fuego, un revólver con 6 municiones y una pistola con 8... El domicilio en que se incautan las armas, en el primer hecho, correspondía a la imputada apodada «La Chana», de nombre ROXANA, en el lugar había menores de edad, hijos de ella, y había una vecina que se los estaba cuidando...”; en otro momento, **JORGE ZAPATA** afirmó que “Fueron detenidos en el peaje, se solicitaron 4 domicilios para allanar. Firme el informe 715, el día de la detención”. Refresca memoria con informe policial 715 de la brigada antinarcóticos: “Son 5 domicilios, uno repetido en su dirección. El levantamiento de las armas fue en el domicilio de Roxana en el block 01237, departamento 206”. Se evidencia contradicción con informe policial 715 de la brigada antinarcóticos: lee “autorizó el levantamiento de armas en el departamento ubicado en pasaje El Estero block 1593, departamento 206, población Costa Del Sol, las cuales fueron debidamente autorizadas a las 01:23 horas por el Juez de Garantía don Leonardo Vilches, siendo concretadas por los oficiales”, explicando este testigo a continuación que “la población Costa Del Sol es distinta a la población Baltazar Castro. Había una mujer adulta con los hijos de Roxana, ella no fue detenida, pese a que allí se encontraron armas de fuego... en el domicilio de ROXANA, departamento 106, encontramos revolver, pistola y municiones. En el informe confrontado se habla de armas, en mi relato es de dos armas, la contradicción observada puede ser un error de transcripción en el informe mismo, pero estamos hablando de dos armas en el procedimiento”.”.

En este caso, el policía **ZAPATA MELLADO** da una numeración distinta del edificio a la indicada por la detective Barría Bastías, afirma que es El sol 01237, y no El Sol # 01275, pero bien pudiese ser un error de memoria, han transcurrido casi 9 años. Al igual que su colega afirma que en el domicilio en que se encuentran las armas estaban los hijos de la acusada. Sin embargo, al ser contrastado con lo señalado en el parte policial, reconoce que allí aparece como dirección pasaje El Estero block 1593, departamento 206, población Costa Del Sol, la cual es muy diferente a las dos antes mencionadas, ni siquiera quedan cerca según él mismo afirmó.-

Finalmente, se contó con los dichos del oficial de la Policía de Investigaciones **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, quien oficiaba como oficial de caso, el que afirmó que "se coordinó con el Fiscal FUENTES, que era el Fiscal de la causa y se coordinó la entrada y registro de esos domicilios de la ciudad de Rancagua. Fueron trasladados al cuartel, al momento de efectuar la entrada y registro, en el de ROXANA DÍAZ ACEITUNO se encontró armamento y municiones... Al detener a ROXANA, no recuerdo la cantidad de domicilios solicitados a allanar. Unos 4. El domicilio de pasaje El Estero, block # 01593, departamento 206 de la población Costa del Sol no lo recuerdo. No recuerdo los domicilios exactos. Refresca memoria con el informe: "/ee". 5 domicilios. No recuerdo específicamente al cual entré. Se encontraron al menos dos armas, una en el domicilio de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, la otra no la recuerdo..."-.

Como puede observarse, en este último testimonio el oficial de caso no recuerda en cuáles domicilios se encontraron las armas, afirma que al menos una de ellas fue confiscada desde el domicilio de la acusada, no estando seguro desde donde fue incautada la segunda arma, ni menos es capaz de dar una dirección tan solo, ni tampoco explicar porqué sabe que aquella corresponde al domicilio de la acusada Roxana Díaz Aceituno.-

Por todas estas inconsistencias, no es posible al tribunal establecer en qué domicilio se encontraron las armas y municiones incautadas del Hecho N° 1, ni menos si aquella dirección corresponde a la morada de la enjuiciada, por lo que debe dictar sentencia absolutoria a este respecto.-

Por otra parte, en relación con el **Hecho N° 2**, se ha establecido la participación del acusado **MARCELO ALEJANDRO VALDES ALARCÓN**, en calidad de autor ejecutor, del delito de Tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, puesto que la prueba de cargo ha sido más que suficiente para establecer dicha intervención en el delito que se ha tenido por probado. Sin embargo, la prueba rendida no ha sido suficiente, a juicio de estos sentenciadores, para establecer más allá de toda duda razonable la intervención de la coacusada **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPULVEDA**, en dicho delito, por lo que a su respecto se absuelve.-

En efecto, la testigo **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS** recordó que "llevé a cabo el **1 de diciembre de 2015** una diligencia, bajo el mismo contexto que le expliqué, el colega a cargo nos da a conocer que había algo que ir a hacer, concurrimos hasta la comuna de Paine, se habían conseguido una orden de entrada y registro para camino Padre Hurtado, concurrí con mis colegas, una vez observamos que los blancos investigativos llegaron al inmueble y abrieron el portón nosotros realizamos el control e hicimos ingreso al domicilio. Los imputados eran MARCELO y MARIELA MADARIAGA, venían en el vehículo... Al revisar el vehículo se encontró una bolsa contenedora de una sustancia color blanco cristalino, la cual al ser sometida a una prueba de orientación arrojó positivo para clorhidrato de cocaína. Una vez ingresado al terreno en sí, nos pudimos percatar que en el lugar había dos construcciones destinadas a la habitación, separadas, una de ellas corresponde a los sujetos mencionados, a su revisión, en el baño se encontraron otras bolsas contenedoras de la misma sustancia... En el terreno no recuerdo más casas, recuerdo solo esas dos dependencias, no recuerdo si estas casas estaban cercanas al portón de acceso al terreno... En el segundo procedimiento de 1 de diciembre, en Paine, fueron detenidas 3 personas. Diligencias previas a cargo de otro Oficial, CLAUDIO QUEIPUL VILLANUEVA".-

A su vez, el Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **NICOLÁS ANTONIO PADILLA CARO** afirmó que "se tenía interceptado el número de ROXANA DÍAZ ACEITUNO, de NICOLÁS CEA TAPIA, de un sujeto apodado el "VIRUTA", se logra establecer una conexión, se solicitó una orden de entrada y registro el día 1 de diciembre, a un inmueble sin número ubicado en camino Padre Hurtado de la comuna de Paine, esa entrada y registro se concretó cuando el vehículo que utilizaba tanto el sujeto apodado "VIRUTA" y su pareja MARIELA MADARIAGA hacían ingreso a la vivienda, se hizo el ingreso al inmueble, se controló la situación y se encontraron drogas, clorhidrato y cannabis, en distintas partes del domicilio y al interior del vehículo, una Hyundai Tucson... La investigación previa recuerdo que NICOLÁS CEA TAPIA se comunica con MARCELO, le señala si tiene de eso. El "VIRUTA" le señala que no, que está "fome", haciendo alusión que era de mala calidad la droga, hablaba específicamente de cocaína base, pero le dice que tiene de lo otro, de lo más clarito, hacía referencia al clorhidrato de cocaína, que es un polvo más blanco cristalino que la cocaína base, al final del llamado este sujeto le dice a NICOLÁS CEA que él tenía el número de ella, haciendo alusión que mantenía contacto con ROXANA DÍAZ ACEITUNO. Al detener al "VIRUTA", él no recuerdo que colabore. Él manejaba una Hyundai Tucson. Se le detiene al interior de la Tucson, al momento que se abría el portón de esta parcela, en ese momento se ingresa al inmueble, ya contando con una orden de entrada y registro, se encontró al interior del vehículo a MARCELO y su pareja, en el habitáculo que había detrás del freno de mano del vehículo se encuentra una bolsa de clorhidrato de cocaína con 90 gramos y fracción... el procedimiento es en la comuna de Paine. El

inspector QUEIPUL llevaba la investigación, alguien llama al "Viruta" por una transacción de drogas, Nico en ese momento estaba detenido en la Comisaría. El sujeto "VIRUTA" no le dice tal día nos juntamos, pero le dice yo tengo el número de ella, para después realizar. El día de la detención no hice seguimiento. Lo de Paine habrá sido dos semanas después del otro hecho de detención de ROXANA..."

A mayor abundamiento, prestó declaración **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, el cual aseveró que "en el segundo procedimiento, de la misma causa, con fecha **1 del año diciembre de 2015**, en el marco de la misma investigación y en base a diversos monitoreos telefónicos previamente autorizados con órdenes judiciales, el Fiscal de caso logra identificar a otros proveedores de droga de la región metropolitana, los cuales mantenían contacto con este imputado que estaba privado de libertad en Rancagua, que era el contacto de ROXANA quien cumple condena por tráfico de drogas, NICOLÁS CEA TAPIA, producto a los tráficos telefónicos se logra obtener un número y finalmente, mediante otras diligencias de seguimiento, operativizando personal en Santiago se logra identificar a otro imputado, apodado "El Viruta", de apellido VALDÉS ALARCÓN, parece que MARCELO... El 1 de diciembre de 2015 se procede a ejecutar las órdenes de entrada y registro, se logra la detención de varios imputados en los inmuebles que mencioné. En la comuna de Paine, en la calle Padre Hurtado con Aparición, comuna de Paine, correspondía a una parcela, al interior de ella estaba cerrada por un portón y mismo cerco perimetral, había 2 casas en su interior, se realiza una vigilancia previa y en momentos que se realizaba la vigilancia venía llegando el imputado Valdés Alarcón en su vehículo particular junto a su pareja Mariela, él ingresa a su propiedad, fue el momento que aprovechamos de ejecutar la orden de entrada y registro, realizarle una fiscalización inmediata, a la revisión del vehículo, por debajo del freno de mano se encuentra una bolsa transparente contenedora de una sustancia de color blanco cristalina, la cual se somete a la prueba de campo en el lugar, la cual arroja coloración positiva para clorhidrato de cocaína... Había dos casas, la primera del imputado que venía en el vehículo, en el baño del dormitorio, en la bañera, por un costado se logra el hallazgo de una bolsa con tres paquetes, uno de color café, todas con la misma sustancia y otras bolsas de nylon transparente, todas con una sustancia de color blanco cristalino, la cual al ser sometida a la prueba de campo respectiva con un reactivo el en lugar arroja coloración positiva para clorhidrato de cocaína... Días después se concurre a la comuna de Paine, en Santiago, se hace una vigilancia al domicilio de MARCELO VALDÉS. No ingresamos con perros adiestrados, aparentemente, creo que no. No recuerdo exactamente quien encontró la droga en la propiedad. La cantidad de funcionarios no la recuerdo, a lo menos 5 funcionarios o más quizás".-

Como puede **apreciarse**, estos tres testigos, BARRÍA BASTÍAS, PADILLA CARO y ZAPATA MELLADO, aclaran que el blanco de investigación era MARCELO

VALDÉS, alias "El Viruta", y no su pareja, a la cual ven recién cuando ambos llegan al domicilio ubicado en Paine. Además, afirman que la droga estaba escondida en un habitáculo del vehículo que conducía MARCELO VALDÉS, y debajo del baño de la casa habitación, escondida tras una loza, como se pudo ver en las fotografías que fueron exhibidas durante la audiencia de juicio. Ambos testigos refieren incluso llamadas telefónicas que involucran al acusado Valdés, pero nada dicen de la otra acusada, más allá de que llegó con él a bordo de la camioneta que aquel conducía.-

Finalmente, el oficial del caso **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA**, a este respecto, indicó que "hay conversaciones de ROXANA con un proveedor, en ese minuto no se sabía quién era, quedan de acuerdo que esta persona con domicilio en la región Metropolitana, era urgente porque ella ya no tenía drogas para realizar las ventas cotidianas, él viaja desde Paine en su auto particular, un Hyundai Tucson, hace la entrega de una cantidad indeterminada de droga, porque no alcanzamos a ver esa entrega de droga, solamente nos enteramos cuando el sujeto estaba en la Copec ubicada en avenida España con la Alameda, al lado del Juzgado, ahí se juntan, no alcanzamos a llegar, pero supimos por las llamadas telefónicas que se monitoreaban que ese fue el lugar de encuentro dónde le hicieron la entrega de droga, por no alcanzar a llegar a la entrega se coordinó con la Fiscalía y se procedió con dos instrucciones particulares urgentes, para que el peaje de Angostura y la Copec señalada proporcionen las imágenes de seguridad para identificar la patente del vehículo que realizó la entrega de droga. Efectivamente la cámara de la Copec nos muestra cuando los dos autos se juntan, el proveedor y ROXANA, pero no se logra apreciar patentes, ella se ubicó con las cámaras de seguridad del peaje de Angostura cuando el vehículo ingresa a la región, ahí aparece y las cámaras logran darnos la patente del vehículo del proveedor de droga, procedemos a individualizarlo. Ese día se solicita interceptación telefónica de este sujeto, apodado «El Viruta». Posteriormente, pasa todo el procedimiento, fue detenida ROXANA con todas las demás personas, pero seguía intervenido el número del proveedor, hubo diversos llamados de la esposa de éste, MARIELA y del mismo imputado, sigue ofreciendo droga, por lo que se conversó con el Fiscal FUENTES y se solicitaron ordenes entrada y registro para la parcela que se logró mediante el seguimiento de este sujeto en la región Metropolitana por parte de funcionarios de la Brigada y del domicilio de la madre del imputado en la comuna de San Ramón. En ese procedimiento se encontró 1, a 1,5 kilos de clorhidrato de cocaína..."

Para que justifique sus afirmaciones, a **CLAUDIO QUEIPUL** se le hace escuchar los siguientes audios:

Audio 2727, 16-11-2015 18:29 horas: "dígame. Oye ¿cómo estai tú?. Yo bien poh. Buena me alegro. De droga estamos fome. Estamos fome. Sí, estamos fome. Chuta. No

hay de eso, no anda nadie, no, está fome. Y de la que había antes tampoco. ¿De cuál?. De la más clarita. ¿Para la nariz?. Si, de esa si hay. Ya, pero ¿buena?. Buena poh. De lo otro estamos medio fomeque, va quedando igual pero no sirve para trabajar como para pasarte a ti, está muy cara. Y así con mosca ¿cuánto sale?. ¿Qué?. La otra, la de siempre. De esa yo me conseguí a como yo te pasaba a ti. Ya poh. Pero más encima anda cualquier policía. Esta fome, hay que cuidarse. Un poquito igual sirve ¿o no?. Está bien la que yo te digo, pero no hay, me entendí, si hubiera, no he hecho nada como en dos semanas. Hace ene tiempo no hay, por lo mismo. Estoy trabajando de lo otro, más piola gano más. ¿A cómo teni esa?. 4 luquitas no más. ¿Nada menos?. no, así se la estoy entregando aquí a todos. Ya poh, deja echar una consultadita y te aviso. Ya si, pero de verdad que está fome. Apenas tengai usted sabe dónde tiene que conversar. Yo rescate hace como tres días atrás, pero imagínate que yo le hice el nudo, está caro y más encima nadie tiene. Nopo, ahí cambia la cuestión, cualquier cosita yo te aviso, por último si tienes número te lo doy yo o llega no más. No si yo tengo el número de ella, ¿el mismo que tiene el Franco?. Sipo. Si a penas haiga por favor. Cuando aiga te aviso. Yo voy a echar una consultadita por lo otro y te mando un mensaje ¿vale?. Vale. Ya chao". Efectivamente en esa conversación "El Viruta", que dice ser el proveedor de Roxana Díaz Aceituno, esa conversación la tiene con la pareja de Roxana que es Nicolás Tapia Cea, donde la fecha 16 de noviembre en primera instancia la pareja de Roxana acude al mismo proveedor de droga que fue a hacer la entrega a Rancagua, pero no tenía cocaína base, solo tenía clorhidrato de cocaína, es un precio mayor y no le sale muy a cuenta a Roxana por el tipo de clientes que ella tiene en Rancagua.

Audio 3314 de 18-11-2015, 79115689, 14:52 horas:
"aló. Aló señora Lety. ¿Quién es?, hola habla la Mariela. Ah hola mijita ¿cómo está?. Bien y ¿usted cómo está?. Más o menos, dígame. Fui a ver a su hija y me dijo que la pasara a ver, usted no estaba. No, no estoy, pero puede ir más ratito. Si poh, era para ver si necesitaba algo. ¿Puede ir más ratito?, porque por aquí no quiero hablar. Más ratito la paso a ver, para que tomemos once. ¿Cómo a qué hora más o menos?. Como a las 7. Ya, para poner el timbre o me pincha cuando este afuera, ya mijita chao, nos vemos". En esta conversación no tiene nada que ver con el tema de Roxana, sino con el segundo procedimiento, Mariela Madariaga era la pareja del "Viruta", Marcelo Vásquez, ella procede a hablar

con una mujer de mayor de edad, le hace la pregunta de que si necesitaba algo, con eso ella está en el tema de la venta de sustancias ilícitas junto a su esposo, ella está en conocimiento del negocio y ayudaba a ofrecer las drogas.

Sin Audio. Transcripción 4549 llamada de teléfono N° 79115689, 26-11-2015, 14:11 hora: "aló. Aló. Si, ¿quién es?. Oye hijo, ¿van a venir a buscar eso?. Sí tía. Y ¿cuándo?, Ayer me hicieron esperar hasta más de la 1. Sí tía, hoy vamos a ir. Ya, si porque tenía que decirme si no, no viste que parecía hueona ahí esperando yo. Pero usted a mí no me dijo nada. Hablé caleta con la Mariela. Ya, pero échale la aniñada a ella. Ah ya, a vo también te la hecho, no estoy ni ahí, oye poh Marcelo. Voy a andar por allá como a las 4. Pero en serio si poh hijo. Si tía. Ya hijo. Si sabe dónde vivimos nosotros, venga para acá. Ah no, el medio pique poh hijo. El medio pique, va a la playa todos los días, el medio pique oiga. Ya hijo, dígame. Y me consultó por lo que le pedí yo. Solo las que te dije, las otras que tiene la vieja que me mando el WhatsApp. Pero a mí no me han mandado ningún WhatsApp. ¿Y de quién es el WhatsApp, de la Mary?. Amprozalam. Ahh y ¿de esas no más tiene?. Amprozalam y cloradiazepam. Anfeta no?. No le queda, me va a conseguir y la otra lidopa y de la que dijiste tu queda, hay harta. Ya, yo quiero. Ya ahí te hablo hijo. Ya chao. Ya hijo". En primera instancia nuevamente aparece Mariela en la conversación, en este caso la mujer le señala que habló harto rato con Mariela y la hizo esperar hasta muy tarde, tenía que ir a buscar ciertas cosas, no especifica que cosas, pero si posteriormente en el relato de la conversación hablan de distintos fármacos, y de otras cosas que son para aumentar, vulgarmente se le llama patear el clorhidrato de cocaína como lo es la lidocaína. La gente, por lo general, que se dedica al tráfico de droga adultera para sacar más ganancia en el delito, la lidocaína hace aumentar considerablemente el peso, por eso las ganancias que obtienen del mismo kilo de clorhidrato de cocaína.

De lo expuesto por el detective **CLAUDIO QUEIPUL**, se **advierte** que todos los antecedentes previos, llamadas telefónicas e imágenes de un servicentro de Rancagua, dicen relación con el acusado MARCELO VALDÉS ALARCÓN. De los dos audios escuchados sobre estos hechos, sólo en uno aparece MARIELA MADARIAGA SEPÚLVEDA hablando con una mujer no identificada sobre juntarse a tomar el té y consultándole ella si desea que le lleve algo, conversación a la que el detective QUEIPUL pretende darle una connotación de tráfico ilícito de drogas, pero de lo escuchado eso no es

suficiente. Adicionalmente, se agrega una transcripción de otra conversación telefónica, pero sin respaldo de audio de aquella, en que el acusado Valdés Alarcón habla con una mujer no identificada, y ésta le reclamaría haber coordinado una transacción con Mariela y ésta no habría llegado. Sin embargo, este último medio de prueba carece de todo valor probatorio si no tiene respaldo en grabaciones, no es posible a este Tribunal saber si aquella conversación existió o no y si se dijo precisamente lo que aparece en el documento escrito.-

Sobre esto, los acusados VALDÉS ALARCÓN y MADARIAGA SEPÚLVEDA declararon. El encartado **MARCELO ALEJANDRO VALDES ALARCÓN** relató que "me devolví a buscar a mi polola y nos fuimos a Paine. Ella sin saber lo que llevaba oculto en el vehículo. Íbamos pasando el puente Maipo, y me llaman por teléfono una persona de Santiago, le contesté, le dije que «iba a camino a mi casa y en la tarde podía ir donde me citaba». Llegamos a la parcela, ella se baja a abrir la puerta y llega la PDI, yo pensaba que de Santiago. Les digo «entren, no metan bulla, por favor no me hagan tira nada», subí al segundo piso, al baño de arriba, les dije «aquí está la droga, no tengo nada más», tenía plata, le digo que no busqué nada más porque no va a encontrar nada más, incluso les pasé lo que llegaba en el vehículo, lo saqué... Me dicen a que me dedicaba, les digo que me dedicaba a vender cocaína en pequeñas cantidades y por eso tengo la droga como la tengo... MARIELA era mi polola, llevábamos como 6 a 8 meses. Tenía trabajo, no recuerdo en qué. Era un galpón, lubricentro en Gran Avenida, paradero 25, hacia el centro, hacia la cordillera. La droga la mantenía para vender en pequeñas cantidades, para generar más plata hacia mi persona. MARIELA no sabía que había droga en ese momento, sí sabía que yo tenía droga le había contado lo que hacía. Ese día ella no sabía, ella fue a dar la prueba y fui a buscarla, fuimos a almorzar, en ese lapso de 12:00 a 02:00 que fuimos almorzar y después la fui a dejar de 02:00 a 05:00 que era la prueba y ahí yo hacía las cosas, con ella nada... Allí no vivía MARIELA, se quedaba conmigo, frecuentemente, ella vivía en El Bosque. En mi casa no vivía nadie más, allá arrendaba pagaba \$300.000... Andaba en una Hyundai Tucson, me decía «viru», viruta".-

Mientras que la enjuiciada **MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA** manifestó que "MARCELO era mi pololo, yo tuve otra pareja antes con dos hijos. MARCELO era mi pololo 3 ó 4 meses antes, fuimos a almorzar y él me fue a dejar nuevamente a dar la PSU, me tocó en la comuna que vivía antes que era El Bosque, luego de eso, lo llamé por teléfono, le dije que estaba lista que me fuera a buscar, y nos fuimos a mi casa, vivíamos en Paine. En ese momento íbamos llegando, es un callejón, nos dimos cuenta de que había camionetas estacionadas afuera, yo me bajo a abrir el portón y nos interceptó la policía... le preguntó si traía algo en el auto, «sí», les dijo «yo tengo esto», estaba bien escondido, yo lo miré, habíamos tenido varias peleas por lo mismo, yo quería estudiar en la

universidad, quería darle un futuro mejor a mis hijos, ya me había separado de una persona que no tenía buen camino, la verdad es que eran peleas por lo que hacía, él les entregó la droga y le dijo a la policía que por favor no me llevaran a mí y la policía le dijo «no, tranquilo si a ella no la vamos a llevar» y después revisaron todo, y dijeron «ya señorita, súbase arriba del vehículo», me fui llorando todo el camino... no había estado antes involucrada, no tengo antecedentes. Estaba dando la prueba de PSU, tenía otros planes o futuro para mí. A MARCELO lo conozco en una disco de La Florida, era fácil darse cuenta a qué se dedicaba, tenía plata, pasaba todo el día en la calle, tengo dos hijos, yo pasaba en mi casa todo el día, él salía y llegaba tarde. Sé que se juntaba en La Pintana, en el sector sur, es de la comuna de La Bandera. No es que me lo contara, yo le recriminaba que se dejara de hacer cosas que nos pudiera traer consecuencias como eso...”.-

Como puede **observarse**, MARCELO VALDÉS y MARIELA MADARIAGA coinciden en que ambos eran pareja, ella el día de la detención estaba rindiendo la prueba PSU para ingresar a la universidad, y que ella no sabía que su pareja llevaba droga en el vehículo en que la fue a buscar y que mantenía guardada droga debajo de la tina del baño. Este relato de culpabilidad de él e inocencia de ella parece ser razonable, en especial porque no hay prueba directa o indiciaria de la participación de Madariaga Sepúlveda en el delito que se le imputa y los lugares en que se encontró la droga no estaban a simple vista, por lo que es posible (dentro de un estándar probatorio probabilístico) que ella no supiera de la existencia de dicha droga.-

En definitiva, la prueba respecto de la intervención del acusado **VALDÉS ALARCÓN**, a juicio de estos sentenciadores, ha sido suficiente para superar la barrera de la duda razonable, acerca de su intervención como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, no ha superado dicha barrera respecto de la intervención de **MARIELA MADARIAGA SEPÚLVEDA**, por lo que procede su absolución.-

Asimismo, en relación con el acusado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, se ha tenido por probada su participación como **autor ejecutor** de los delitos consumados de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto en el artículo 4 de la Ley 20.000, y de **tenencia ilegal de arma prohibida**, previsto y sancionado en los artículos 3, letra f), y 13, ambos de la Ley sobre control de armas. Para acreditar esta autoría, la prueba de cargo consistente en prueba testimonial ha sido suficiente para su establecimiento. Con este propósito depuso la detective **JESENIA CAROLINA BARRÍA BASTÍAS**, la cual recordó que “en forma posterior, llevé a cabo el **1 de diciembre de 2015** una diligencia... Una vez ingresado al terreno en sí, nos pudimos percatar que en el lugar había dos construcciones destinadas a la habitación, separadas... se hizo una revisión de la otra dependencia del terreno, ahí se encontraron bolsas con la misma

sustancia, además de arma de fuego y municiones... Cuando nos encontrábamos en la revisión de los inmuebles llega al lugar la persona que residía en la última dependencia en que se encontró el arma, de apellido RUMINOT quien en base a los indicios y pruebas encontradas fue detenido al igual que las otras dos personas”.-

Después de la primera testigo que identifica a Ruminot como la persona que ocupaba el inmueble en que se encontró droga y una arma de fuego y municiones, depuso **NICOLÁS ANTONIO PADILLA CARO**, quien explicó que “Al momento de revisar el domicilio, ingresa un sujeto en un vehículo, individualizado como JEAN PAUL RUMINOT, el cual fue controlado por los funcionarios y se estableció que por las pertenencias de uno de los dormitorios correspondía al dormitorio de este sujeto, ahí es encontrado clorhidrato de cocaína y un revólver calibre 38. Se procede a la detención de los tres imputados MARIELA MADARIAGA, el “VIRUTA” individualizado como MARCELO VALDÉS, y JEAN PAUL RUMINOT... Hubo revisión de los domicilios, luego, pero no recuerdo la dinámica... Recuerdo que el sitio y las casas no tenían separación. Se revisó una, no recuerdo si se revisó la otra casa. Al que llega después, lo vinculaban vestimentas y documentos pertenecientes a JEAN PAUL RUMINOT. Eran documentos con el nombre de esta persona. Los detenidos fueron trasladados a la Brigada Antinarcóticos de Rancagua y pasaron a control de detención al día siguiente...”.-

También se contó con el testimonio de **JORGE HERNÁN ZAPATA MELLADO**, el que relató que “en la comuna de Paine, en la calle Padre Hurtado con Aparición, comuna de Paine, correspondía a una parcela, al interior de ella estaba cerrada por un portón y mismo cerco perimetral, había 2 casas en su interior, se realiza una vigilancia previa... posteriormente se ejecuta la revisión de los inmuebles que se encontraban al interior de la propiedad, la cual había sido previamente autorizada para el registro por el Tribunal de Garantía de Rancagua. Había dos casas... Posteriormente se revisa el otro inmueble que se encontraba en el lugar y se logra un nuevo hallazgo de droga, al interior de una dependencia, una bolsa contenedora de sustancia vegetal de color verde, la cual es sometida a la prueba de campo respectiva con un reactivo, la cual arroja coloración positiva para **cannabis**, es decir, **marihuana**. La otra bolsa mantenía una sustancia de color blanco cristalino, la cual al ser sometida a la prueba de campo respectiva arroja coloración positiva para **clorhidrato de cocaína**. En este segundo inmueble a la vez se logra el hallazgo de un arma de fuego, un **revólver calibre 38** y 20 municiones, además de 2 pesas pequeñas. En ese instante en cuanto se realizaban todas estas diligencias de este terreno venía ingresando un tercer imputado, que es detenido, JEAN RUMINOT, y a él se le detiene porque se logra establecer que, en uno de los dos domicilios, dentro del terreno, él vive ahí, había pertenencias de él en el lugar”.-

Igualmente, el testigo **CLAUDIO ANDRÉS QUEIPUL VILLANUEVA** indicó que "el proveedor de droga apodado «El Viruta», MARCELO y había dos personas más, su pareja MARIELA MADARIAGA, y un tercer sujeto, que es JEAN PAUL RUMINOT, que también vivía en la misma parcela, casa distinta, pero mismo sitio. En la pieza de RUMINOT se encontró armamento y droga, en la casa de los otros dos imputados se encontró droga solamente..."-.

Frente a lo expuesto por los testigos de la prueba de cargo, la defensa del acusado sólo usó como medio de prueba el testimonio de éste. Así, el imputado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** aseveró que "hay varios domicilios, en el primero vivía MARCELO, al fondo una casa entera después otras piezas más, en que vivía más gente, divididos por rejas de alambre. La Policía de Investigaciones entendió que todo eso era una pura familia entera y que todos vivían ahí, entonces cuando vi a las demás personas, quedé esposado por la pistola, les dije «oiga, yo vengo llegando», no me pillaron nada, como tenían al tío de mi pareja que tomaba copetito y que ya falleció, con rabia le dije «¿sabe qué?, si quiere cargarme la pistola, haga lo que quiera, porque al final voy a venirme igual para la calle». Incluso los detectives pueden decir, sacaron fotos, era un sitio con más domicilio, son como lotes. La pistola no era mía, dijeron porque había un pasaporte mío, mis intenciones eran viajar. Lo guardaba en un bolso, en una cartera en que uno guarda las cosas, lo había dejado en la pieza de mi pareja, uno llegaba a cambiarse ropa y deje ese bolso con el pasaporte, incluso creo que llevaba como un mes ahí, ni siquiera lo había visto el pasaporte. Yo me quedaba con ella, pero yo vivía en el bosque en la casa de mis papás, tenía pieza al fondo. ¿La droga? vine a saberlo cuando me formalizaron, que había 70 gramos de cocaína, unos gramos de porro, marihuana, no sé. Yo iba llegando y eso fue todo, hice 9 meses preso, estoy viniendo 9 años a audiencias, por cometer un error a los 18 años, que hice 10 años preso por robo con intimidación, por tener antecedentes y me catalogaron porque era delincuente... pololeé como 6 meses antes, 2015, 1 de diciembre, empezamos en marzo o abril, ella vivía cerca, en El Bosque cuando éramos más lolos, después iba a ver a su abuela, y empezamos. Ella tenía 2 hijos, yo los retiré del colegio, mi expareja le pidió a la profesora que testificara por mí, yo ese día los retiré, de ahí ella tenía venta de completos, churrasco, a 10 ó 15 minutos, y le estaba yendo bien, yo iba para allá, me decía «pasa a comprar paltas, tomates» y como trabajo en la feria vendiendo eso, yo los voy a dejar a la casa mejor para que estén con sus primos. Al llegar a la parcela, es callejón, después un portón para entrar a los demás domicilios, todos tiene que entrar y salir por ahí y ahí estaba la PDI, las camionetas, abro el portón, voy entrando el auto, me dicen «tu nombre», «JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ», «tú eres el de la pistola», me agarraron entre dos y me esposaron, no me las sacaron hasta que llegué a Rancagua. Se encontró una pistola, yo dormía en la pieza de mi pareja, ahora está en el cielo. Yo guardé mi pasaporte y ahí dijeron que encontraron una pistola, 38 marca Astra. Uno entra al portón, la primera es

una casa con segundo piso, ahí vivía MARCELO, al fondo es una L con varias piezas, como departamento interior, en uno de ellos vivía mi expareja con sus hijos, en el otro lado vivía más gente, otros vecinos, a ellos no los conocíamos, solo hola y chao, pero ningún vínculo social, ahí mi expareja cuidaba al tío que tenía cirrosis y murió de eso igual. Uno entra, está la casa de ellos, un departamento interior acá y otro acá”.-

En otras palabras, la teoría de la defensa de RUMINOT se funda en que el acusado tendría una relación de pareja con una mujer que era madre de dos niños, que ella es la que vive en la casa allanada y que él sólo concurre ocasionalmente a ese domicilio. Sostiene que se le perdió el pasaporte en esa casa, pero que eso no significa que no tenga otro domicilio. Sin embargo, **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ** no ha aportado medio de prueba alguno que corrobore esa versión, por lo que no ha sido capaz de superar la barrera probabilística exigida a la defensa. Más, si uno de sus coacusados, **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, afirmó que “Al rato llega mi concuñado, lo detuvieron porque le habían encontrado un arma, según la policía, en otro domicilio, en Paine... en la casa de atrás arrendaba mi otra cuñada, él era mi concuñado, JEAN PAUL RUMINOT. Arrendaba creo que más caro, era más grande. No sabía si JEAN PAUL tenía droga, la droga de allá era mía, la que a él le pillaron. A mí me la pillaron en la casa... él llegó como una hora más tarde desde que la policía ingresó al domicilio, hoy en día la policía dice esto es tuyo y nadie te saca, esa droga que pillaron en la casa de JEAN PAUL estaba en mi casa, la pusieron en la casa de JEAN PAUL y en esa casa le encontraron un arma que es de él”.-

Apreciada la declaración del encartado **RUMINOT GÓMEZ** se colige que éste pretende desligarse de toda responsabilidad de lo encontrado en su casa, afirmando que vivía en otra parte, pero sin indicar la dirección de su supuesto domicilio, ni acompañar pruebas acerca de su existencia. Afirma que el pasaporte encontrado en la vivienda allanada le pertenece, pero se le había olvidado que estaba ahí. Sin embargo, su coacusado dice que ambos son concuñados, pretende liberarlo del delito de tráfico de drogas, indicando que la policía ha usado su droga para “cargar” a su pariente, aunque le atribuye el dominio del arma encontrada. Esta discrepancia y la ausencia de prueba corroborativa hacen insuficiente lo sostenido como tesis alternativa de la defensa.-

VIGÉSIMO QUINTO. *Antecedentes aportados en audiencia de determinación de pena.* Que, el representante del **Ministerio Público**, durante la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto del acusado **NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO** acompañó su extracto de filiación y antecedentes, de 6 páginas, con diversas condenas, invocando la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal por condena en la causa RIT 296-2008 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, de fecha 19 de diciembre de 2008, en que fue

condenado por tráfico de drogas, de los artículos 3 y 1 de la ley 20.000 y como autor del delito de tenencia ilegal de arma, y receptación de especies, a las penas de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, más 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena cumplida el 5 de febrero de 2016. Además, aparece una sentencia condenatoria dictada en la causa RIT 46-2018 de este Tribunal, dictada el 6 de agosto de 2018, como autor de Tráfico ilícito de drogas a 10 años y 1 día de presidio mayor. Acompaña, además, la sentencia definitiva dictada en la causa RIT 296-2008 de este Tribunal. En virtud de estos antecedentes, el Fiscal pide se le condene a las penas de 15 años de presidio mayor, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias y costas, más comiso.-

Respecto del encartado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, acompaña su extracto de filiación y antecedentes, de 3 páginas, en el que aparece diversas condenas, invocando la dictada el día 16 de enero de 2007 por el 28° Juzgado del crimen de Santiago, como autor de robo con intimidación, siendo condenado a 10 años y 1 día de presidio mayor en grado medio, pena cumplida el 22 de marzo de 2014. Además, registra una sentencia por una falta del artículo 51 de la ley 20.000, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo. En virtud de estos antecedentes, pide sea condenado, sin circunstancias modificatorias, a la pena de 5 años de presidio menor, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias y costas por el delito del artículo 4 de la ley 20.000. Asimismo, por la posesión de arma de fuego prohibida, conforme a la ley de control de armas, pide 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, comiso de arma, accesorias y costas de la causa.-

Respecto del sentenciado **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, acompañó extracto de filiación y antecedentes, en el que aparece las siguientes condenas: a) causa RIT 2.742-2008 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 25 de junio de 2008, condenado como como encubridor de un robo con intimidación, a la pena de 61 días presidio, pena remitida. b) causa RIT 333-2011 del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Santiago, de fecha 27 de julio de 2011, como autor de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, a la pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. En virtud de estos antecedentes, pide sea condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, comiso, accesorias legales y costas de la causa.-

A su vez, en relación con el encausado **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, aportó extracto de filiación y antecedentes, en el que aparece la condena dictada en la causa RIT 11.371-2012 del Juzgado de Garantía de Rancagua, de fecha 10 de diciembre de 2012, como encubridor de

reiterados usos fraudulentos de tarjetas de crédito o débito y como encubridor de delitos reiterados de receptación de especies, condenado a las penas de 61 días de presidio menor, más 21 días de prisión, multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, pena cumplida. Pide, que en estos autos, sea condenado a sufrir la pena de 6 años de presidio menor en su grado mínimo, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales, costas y comiso de las especies incautadas.-

Respecto de la acusada **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO**, acompañó su extracto de filiación y antecedentes, en que aparecen las siguientes condenas: a) causa RIT 2.679-2013 Juzgado de Garantía de Rancagua, como autor de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, a 61 días de presidio menor y multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, pena remitida, cumplida el 1 de abril de 2014. b) causa RIT 8.609-2012 del Juzgado de Garantía de Rancagua, como autora de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, de 7 de agosto de 2013, a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, pena remitida. c) causa RIT 1.598-2018 del Juzgado de Garantía de Rancagua, como autora de la Falta de lesiones leves, a pena de multa de 1 Unidad Tributaria Mensual. Además, acompaña sentencias indicadas, dictada en causa RIT 2679-2013 del Juzgado de Garantía de Rancagua, se condena a 61 días de presidio menor, 2 UTM de multa por microtráfico, y Sentencia RIT 8609-2012 Juzgado de Garantía de Rancagua, condena a 61 días. Pide no se le reconozca la minorante del artículo 11 N° 9 del código penal, el reconocimiento es resorte del Tribunal y al tiempo de comisión genera la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, son delitos de la misma especie. Si se reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pide una pena de 5 años y 1 día, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y comiso; en el caso de que no se reconozca, pide con la agravante, una pena de 10 años y 1 día de presidio mayor, multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales y costas.-

La **defensa de los** encausados **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN y MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA**, pidió respecto de **ROXANA DÍAZ** la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor, multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, pena cumplida con privación de libertad. Detenida el 15 de noviembre de 2015 y se mantiene con arresto domiciliario total. Pide se reconozca a esta la minorante del artículo 11 N° 9 del código penal y debe reconocerse, porque la presunción de inocencia es la regla de trato y regla de carga probatoria, pero si una persona declara antes de la prueba del ente persecutor, confesar un delito no reíste colaboración, pero tiene dos aristas, al duda razonable si una persona declara en un juicio y acepta los hechos de la acusación, con ciertos bemoles, no es una poesía, reconoce las acciones delictivas cometidas en un trascurso del tiempo, los hechos de

la acusación, no entrega una apreciación mendas ni confusa al Tribunal sobre la comisión de delito, despeja duda razonable. En la mayoría de los fallos despejar este punto para los Tribunales es configurar una minorante de responsabilidad. La prueba de cargo no fue tanta, expresa que lo vertido por la persona ha sido corolario de la prueba del Ministerio Público, así como la absolución del tipo penal, se llega a la convicción de que la imputada decía la verdad. Acompaña informe social, la encartada se mantiene al alero de su grupo familiar. Pide rebaja de pena de multa a 20 Unidades Tributarias Mensuales, por ello.-

Respecto del defendido **OMAR BOZO CONSTENLA**, pide se le condena a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor, multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, acompañando informe social del encartado. Se declare la pena cumplida porque fue detenido el 15 de noviembre de 2015, se amplió al 18 de noviembre en que se decreta la prisión preventiva. En la audiencia del 7 de diciembre de 2016 se decreta el arresto domiciliario nocturno de 8 horas, se mantiene hoy. Los Tribunales en su mayoría se debe hacer una ecuación matemática, haciendo pena cumplida. Acompaña informe socioeconómico, recibe \$600.000 vive con su madre y pareja en condiciones básicas. Hay arrepentimiento de lo ocurrido, trabajador estable.-

Respecto de **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, pide se le condene a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor, con reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del código penal, por el mismo fundamento que BOZO CONSTENLA. Está privado de libertad por causa inversa, tiene un hijo con Mariela, una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales es más que suficiente, pena cumplida. fue detenido el 1 de diciembre de 2015, el 8 de marzo 2022 se decretó arresto total hasta el 21 de enero 2022. Entra ahí en prisión preventiva en causa diversa.-

A su vez, la **defensa de los imputados NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO y JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, solicitó respecto del enjuiciado **NARCISO DÍAZ ACEITUNO** que se le aplique la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor, que se le exima de costas de la causa porque tuvo motivo plausible, y es defendido por Defensoría Penal Pública, lo que da cuenta de su escasa capacidad económica y está cumpliendo una condena por causa diversa de 10 años. Pide rebaja de multa, por lo mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 Código Penal, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y no se haga efectivo el apremio del artículo 49 del Código Penal, pues la sentencia es una pena superior. Sin pena alternativa.

En relación con su defendido **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, la defensa pide se le aplique la pena de 541 días de presidio por el delito de microtráfico, una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y se le concedan 10 cuotas para el pago, conforme artículo 70 del Código Penal por

los antecedentes sociales. Sin circunstancias modificatorias, y ser representado por la Defensoría Penal Pública. Por el delito de Tenencia de arma de fuego, pide se le sancione con 3 años y 1 día de presidio menor. Basada en la certificación, pide pena cumplida, conforme al artículo 348 Código Procesal Penal. Si no se estime por cumplida la condena, acompaña antecedentes sociales. Pertenece al 40 % de hogares con menos ingresos, certificado de nacimiento de 2 hijas, actualmente se desempeña haciendo ayudante de venta en la feria, puesto de la madre. Acompaña una fotografía para acreditar ello, y solicitud en la Municipalidad de San Bernardo que hace Margarita Gómez Serrano, para que Jean Paul sea ayudante en su puesto de trabajo. Orden de ingreso de patente de funcionario del local.-

VIGÉSIMO SEXTO. *Circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.* Que, la defensa de los encartados MARCELO VALDÉS y ROXANA DÍAZ, ha solicitado que a sus representados se les reconozca la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del código penal, esto es, **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, fundado en que han reconocido su intervención en la audiencia de juicio. La circunstancia invocada implica que el imputado **colabore**, es decir, que su conducta aporte o agregue a los antecedentes copiados por el que sostiene la acusación. Además, se requiere que esta colaboración sea **sustancial**, en términos sinónimos a aporte esencial; lo más esencial de la investigación criminal y del juicio oral, es determinar o descartar la existencia del delito y de la participación de algún sujeto en él. «La colaboración es sustancial si constituye un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación» (CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal, parte general*. Santiago: ed. Universidad Católica de Chile, 2.005, p. 497). Por lo tanto, para que su aporte constituya lo más esencial del juicio deberá ser determinante para acreditar su participación o el delito mismo. Es igualmente requisito para la concurrencia de esta atenuante que la colaboración sustancial prestada por el o los imputados esté destinada a **esclarecer los hechos**. No basta con colaborar, ni tampoco que esa colaboración sea relativa a la esencia de la acusación fiscal. Aquello no es suficiente, la ley exige más, que con su colaboración se esclarezcan los hechos. Por lo tanto, la confesión debe ser esclarecedora, debe esclarecer los hechos; y, **esclarecer es poner luz donde no la hay, dar luz donde hay oscuridad**, es otorgar una información nueva, que no se disponía de ella y que no se hubiere podido llegar a ella de otro modo. **La mera confesión del imputado no basta para constituir colaboración sustancial, si la misma no permitió al juez conocer otras circunstancias que fueran más allá del reconocimiento de su autoría en los delitos respecto de los cuales se le ha condenado.** La colaboración para que sea sustancial debe ser de tal entidad que supere la prueba de cargo de la fiscalía. **No hay colaboración sustancial si**

prescindiendo de tal declaración el tribunal hubiera llegado a la misma conclusión.-

A juicio de la unanimidad de estos sentenciadores, **favorece a los sentenciados Roxana Díaz, Marcelo Valdés y Omar Guillermo Bozo Constenla (pese a que no se pidió a su respecto)** esta circunstancia atenuante invocada, porque con su reconocimiento han facilitado la labor probatoria del ente persecutor.-

Por otra parte, se ha invocado por el acusador que a la **ENJUICIADA ROXANA DÍAZ ACEITUNO** y a su hermano **NARCISO DÍAZ ACEITUNO** perjudica la circunstancia **agravante de reincidencia específica**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 N° 16 del código penal, respecto del delito de **tráfico ilícito de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas**, acompañando para probar aquello el extracto de filiación y antecedentes de cada uno de ellos y la respectiva sentencia definitiva condenatoria, en que consta que la ambos sentenciados fueron condenados como autores de tráfico ilícito de estupefacientes; en el caso de Narciso Díaz por la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, cuya copia de sentencia también aportó, pena cumplida el 5 de febrero de 2016 por lo que este crimen no estaba prescrito al 17 de noviembre de 2015, fecha de ocurrencia de los delitos que se han tenido por probados en estos autos. En el caso de Roxana Díaz Aceituno, fue condenada como autora de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, en causa RIT 2.679-2013, Juzgado de Garantía de Rancagua, el 19 de marzo de 2013, y luego fue condenada por el mismo delito en causa RIT 8609/2012, por el mismo Juzgado, el 7 de agosto de 2013. A Juicio del Tribunal, afecta a ambos acusados la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del código penal, pues antes de cometer el delito que se les imputa en estos autos ya habían sido cometidos por delitos de la misma especie.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Determinación de pena aplicable.* Que, el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**, previsto en el artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, está sancionado con penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) unidades tributarias mensuales.-

En el caso de **ROXANA DÍAZ ACEITUNO**, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y una circunstancia agravante de responsabilidad penal, ambas se compensan entre sí, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68, inciso 1, del Código Penal, el Tribunal podrá recorrer toda la extensión del marco penal. Asimismo, conforme a los

criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la no concurrencia de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, la cantidad de sustancias ilícitas descubiertas en relación con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (a mayor cantidad de sustancias, mayor es el peligro para la salud pública, y por ende mayor afectación del bien jurídico protegido), casi diez (10) kilos de sustancias estupefacientes, cuya tenencia la fiscalía ha entendido subsumida en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la pena se impondrá en la parte inferior del marco penal. Mismo criterio se empleará en la determinación de la pena de multa.-

En el caso de **NARCISO DÍAZ ACEITUNO**, perjudicando a éste la circunstancia agravante de reincidencia específica, no beneficiándole circunstancias atenuantes de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 2, del Código Penal no se puede aplicar el grado mínimo del marco penal, quedando este en presidio mayor en grado medio. Asimismo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la no concurrencia de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, la cantidad de sustancias ilícitas descubiertas en relación con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (a mayor cantidad de sustancias, mayor es el peligro para la salud pública, y por ende mayor afectación del bien jurídico protegido), casi diez (10) kilos de sustancias estupefacientes, cuya tenencia la fiscalía ha entendido subsumida en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la pena se impondrá en la parte inferior del marco penal. Mismo criterio se empleará en la determinación de la pena de multa.-

En el caso de **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA** y de **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, favoreciéndoles una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, y no perjudicándoles circunstancia agravante alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, inciso 2, del Código Penal, no puede aplicarse el grado superior, reduciéndose el marco penal a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, conforme a los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, la cantidad de sustancias ilícitas descubiertas en relación con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (a mayor cantidad de sustancias, mayor es el peligro para la salud pública, y por ende mayor afectación del bien jurídico protegido), casi diez (10) kilos de sustancias estupefacientes en el caso de Bozo Constenla, casi un (1) kilo en el caso de Valdés Alarcón, la pena se impondrá en la parte inferior del marco penal. Mismo criterio se empleará en la determinación de la pena de multa.-

Igualmente, el delito de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades** se encuentra sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000 con las penas de presidio menor, en sus grados medio a máximo, multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Que, no favoreciendo ni perjudicando circunstancias modificadoras de responsabilidad penal al enjuiciado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 inciso 1 del Código Penal, el tribunal puede recorrer el marco penal en toda su extensión. Por otra parte, conforme a los criterios establecidos en el artículo 69 del Código Penal, teniendo presente la ausencia de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, la cantidad de sustancias ilícitas descubiertas en relación con la puesta en peligro del bien jurídico protegido (a mayor cantidad de sustancias, mayor es el peligro para la salud pública, y por ende mayor afectación del bien jurídico protegido), la pena se impondrá en la parte inferior del marco penal. Mismo criterio se empleará en la determinación de la pena de multa.-

Finalmente, teniendo presente que el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego prohibida** se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, marco rígido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 B de la citada ley, delito respecto del cual no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, el tribunal puede recorrer todo el marco penal, pero teniendo en consideración el mayor plus de injusto generado por la presencia de proyectiles en el cargador del revólver.-

VIGÉSIMO OCTAVO. *(Im)procedencia de penas alternativas.* Que, atendido el *quantum* de las penas a aplicar a los enjuiciados ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO, OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA, MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, son superiores a los 5 años de presidio, los antecedentes pretéritos de la misma y teniendo presente que no se cumple a su respecto lo establecido en la ley N° 18.216 no se les concederá a los sentenciados pena sustitutiva alguna.-

Tampoco procede conceder pena sustitutiva al enjuiciado RUMINOT GÓMEZ, atendido el *quantum* de las penas a recibir y sus antecedentes pretéritos, no cumpliéndose los requisitos de la Ley 18.216 para la concesión de pena sustitutiva alguna.-

VIGÉSIMO NOVENO. *Comiso y destino de las especies incautadas.* Que, atendida la decisión de condena, se procederá al comiso de todas las especies incautadas en la presente causa, drogas, armas, vehículos y dinero. En especial, por haber sido ocupado como instrumento para cometer el delito, se decreta el comiso de la **station wagon marca Hyundai, Modelo Santa Fe, placa patente FFBK-32, color blanco, de propiedad**

de la sentenciada ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO, conforme al certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos motorizados aportado por la prueba de cargo. En cambio, no se decreta el comiso de la camioneta marca Hyundai, modelo Tucson, en que se trasladaba el sentenciado MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN, por no haberse aportado durante la audiencia de juicio antecedentes de su inscripción en el registro nacional de vehículos motorizados.-

TRIGÉSIMO. *Costas.* Que, no se condenará en costas a los sentenciados, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 70, todos del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3 y 4, ambos de la Ley N° 20.000, y en su reglamento; en los artículos 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; en los artículos 2, 3, 9 y 13, todos de la Ley 17.798 y, en la Ley N° 18.216; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **se condena a ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO**, cédula de identidad N° 16.250.690-0, ya individualizada, a sufrir las penas de **seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal**, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante seis años a contar de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad como **coautora ejecutora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día diecisiete de Noviembre de dos mil quince en la comuna de San Francisco de Mostazal.-

Que, a su vez, **se absuelve a ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO**, cédula de identidad N° 16.250.690-0, ya individualizada, de la imputación que la consideró **autora** de un **delito de tenencia ilegal de armas y de municiones**, por no haberse acreditado suficientemente su participación en el delito que se le imputaba, supuestamente cometido el día diecisiete de noviembre de dos mil quince en la comuna de Rancagua.-

II.- Que, **se condena a NARCISO ARMANDO DÍAZ ACEITUNO**, cédula de identidad N° 11.888.767-0, ya individualizado, a sufrir las penas de **once (11) años de presidio mayor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de sesenta (60) unidades tributarias mensuales y**

accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante once años a contar de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad como **coautor ejecutor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día diecisiete de Noviembre de dos mil quince en la comuna de San Francisco de Mostazal.-

III.- Que, **se condena a OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA**, cédula de identidad N° 17.525.251-7, ya individualizado, a sufrir las penas de **cinco (5) años y seis (6) meses de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal**, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante cinco años y seis meses a contar de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad como **coautor ejecutor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día diecisiete de Noviembre de dos mil quince en la comuna de San Francisco de Mostazal.-

IV.- Que, **se absuelve a MARIELA ALISSON MADARIAGA SEPÚLVEDA**, cédula de identidad N° 16.901.661-5, ya individualizada, de la imputación formulada en su contra de ser coautora **de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes**, supuestamente ocurrido en la Comuna de Paine, el día 1 de diciembre de 2015, por insuficiencia de prueba acerca de su intervención.-

V.- Que, **se condena a MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN**, cédula de identidad N° 17.063.356-3, ya individualizado, a sufrir las penas de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, multa a beneficio fiscal de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal**, esto es, las de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante cinco años y un día a contar de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad como **autor ejecutor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día uno de diciembre de dos mil quince en la comuna de Paine.-

VI.- Que, **se condena a JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, cédula de identidad N° 16.083.963-5, ya individualizado, a sufrir las penas de **quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de diez (10) unidades tributarias mensuales y accesorias legales del artículo 30 del Código Penal**, esto es, las de suspensión de todo cargos u oficios públicos durante quinientos cuarenta y un días a contar de la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia, por su responsabilidad como **autor ejecutor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, ilícito cometido el día uno de diciembre de dos mil quince en la comuna de Paine.-

Se condena, además, **a JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, cédula de identidad N° 16.083.963-5, ya individualizado, a sufrir las penas de **tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal**, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 13 y 3, letra f), ambos de la Ley de control de armas, ocurrido el día uno de diciembre de dos mil quince en la comuna de Paine.-

VII.- Que, no cumpliéndose a su respecto los requisitos de la ley N° 18.216, **no se sustituirá** a los sentenciados las penas privativas de libertad a las que han sido condenados, debiendo cumplir estas de manera efectiva.-

Para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono a la enjuiciada **ROXANA LISSETTE DÍAZ ACEITUNO** los días que ha permanecido privada de su libertad por esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el día 18 de noviembre de 2015 y hasta el 23 de noviembre de 2017, por 736 días de abono, y desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el día de hoy, en arresto domiciliario total, por 2.351 días hasta la fecha de dictación de esta sentencia definitiva, es decir, **un total de 3.087 días de abono**, y más los días que permanezca privada de libertad a contar de esta fecha.-

Para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono al encausado **OMAR GUILLERMO BOZO CONSTENLA** los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el día 18 de noviembre de 2015 y hasta el 07 de diciembre de 2016, por 385 días de abono, y en arresto domiciliario nocturno de 8 horas desde el 08 de diciembre de 2016 y hasta el día de hoy, con excepción de una noche, por un total de 2.702 noches equivalentes a 21.616 horas, lo que significa 901 días de abono, es decir,

un total de 1.286 días de abono, y más las horas que permanezca privado de libertad a contar de esta fecha, computándose un día cada 24 horas de reclusión, y si hubiere un saldo superior a 12 horas, pero inferior a 24 horas, puede sumarse un solo día más.-

Para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono al encausado **NARCISO ARMANDO DIAZ ACEITUNO** los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el día 18 de noviembre de 2015 y hasta el 02 de febrero de 2017, por 442 días de abono; en arresto domiciliario total desde el 03 de febrero de 2017 y hasta el día 31 de julio de 2017, por un total de 178 días, es decir, **un total de 620 días de abono**.-

Para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono al enjuiciado **MARCELO ALEJANDRO VALDÉS ALARCÓN** los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el día 02 de diciembre de 2015 y hasta el 30 de diciembre de 2016, por 394 días de abono; en arresto domiciliario nocturno de 12 horas desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta el día 25 de agosto de 2019, por un total de 967 noches, equivalentes a 11.604 horas, equivalentes a 484 días; luego, en arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el 27 de agosto de 2019 al 25 de marzo de 2020, que corresponde a 211 noches y 2.532 horas, equivalentes a 106 días; en arresto domiciliario nocturno de 12 horas, desde el 26 de mayo de 2020 al 26 de enero de 2022, por 610 noches, correspondientes a 7.320 horas, equivalentes a 305 días; es decir, **un total de 1.289 días de abono**.-

En relación con el encausado **JEAN PAUL RUMINOT GÓMEZ**, para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, se le reconoce como abono los días que ha permanecido privado de su libertad por esta causa, esto es, en prisión preventiva desde el 2 de diciembre de 2015 y hasta el 9 de septiembre de 2016, lo que significa 282 días de abono; en arresto domiciliario nocturno de 8 horas, desde el 10 de septiembre de 2016 al día de dictación de esta sentencia definitiva, menos 1 noche, por 2.791 noches, equivalentes a 22.328 horas, equivalentes a 930 días, es decir, **un total de 1.212 días de abono**.-

VIII.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza el pago de las multas impuestas a los sentenciados, en doce (12) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas en el mes siguiente al que este fallo quede ejecutoriado y así sucesivamente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del código penal en cuanto a que quedan exentos del apremio por el no pago de las multas.-

IX.- No encontrándose determinada la huella genética de los condenados durante el período de investigación y conforme lo regula la ley N° 19.970, una vez firme el fallo **tómenseles** muestras biológicas a los sentenciados, determínese la huella genética de éstos e inclúyase la misma en el Registro de Condenados. Firme el fallo, **ofíciense** al Servicio Médico

Legal más cercano al domicilio de los encartados para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile, para la toma de la muestra de los condenados.-

X.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, y como ya se indicó en el **considerando vigésimo noveno** de esta sentencia definitiva, se decreta el **comiso** de todas las especies y evidencias incautadas en la presente causa, autorizándose su destrucción o utilización por el ministerio público o por el organismo público competente.-

XI.- Que, pese a haber sido efectivamente condenados cinco de los acusados, **no se condena en costas** a los sentenciados, al estimarse que tuvieron motivo plausible para litigar. No se condena en costas al Ministerio Público por la absolución de la enjuiciada Mariela Madariaga Sepúlveda, por estimarse que tenía motivo plausible para litigar.-

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Rancagua, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Oficiese a la División Jurídica del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, SENDA, para informar sobre los bienes y dineros decomisados en la presente causa, como fue ordenado por resolución de la Excm. Corte Suprema de fecha 28 de octubre de 2019.-

Oficiese al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación, remitiendo copia autorizada de esta sentencia definitiva, una vez que quede firme y ejecutoriada.-

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público y a las Defensas los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral y en la de determinación de pena.-

Regístrese y archívese, una vez ejecutoriada la presente sentencia.-

Sentencia redactada por el Juez don Raúl Andrés Baldomino Díaz.-

R.I.T. N° 138 – 2022

R.U.C. N° 1500666306 - 8

Sentencia Definitiva pronunciada por don SERGIO ALLENDE CABEZA, quien presidió la audiencia, doña MARÍA ESPERANZA FRANICEVICH PEDRALS y don RAÚL BALDOMINO DÍAZ, Jueces

Titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.-

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1500666306-8	138-2022	RELACIONES.: DÍAZ ACEITUNO NARCISO ARMANDO / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: DÍAZ ACEITUNO ROXANA LISSETTE / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: BOZO CONSTENLA OMAR GUILLERMO / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: DÍAZ ACEITUNO ROXANA LISSETTE / Posesión tenencia o porte de mun y sust químicas	-	-
		RELACIONES.: RUMINOT GÓMEZ JEAN PAUL / Trafico de pequeñas cantidades (art. 4).	-	-
		RELACIONES.: RUMINOT GÓMEZ JEAN PAUL / POSESIÓN O TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS	-	-
		RELACIONES.: VALDÉS ALARCÓN MARCELO ALEJANDRO / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		RELACIONES.: MADARIAGA SEPÚLVEDA MARIELA ALISSON / Tráfico ilícito de drogas (Art. 3).	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - MARIÁNGEL PUGA MAXIMILIANO NORBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - QUIROZ BEDOYA SAÚL ANDRÉS	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - RUZ RUBIO ALEX	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - SAÚL QUIROZ BEDOYA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1500666306-8 R.U.I.=138-2022	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió - **RAÚL BALDOMINO DÍAZ.**

Certificado de audios:



1500666306-8-1071-240502-01-01- Juez Baldomino, Lectura sentencia.mp3